Tema 19



Armas y explosivos



DISPOSICIONES GENERALES (Cap. Preliminar) **OBJETO Y ÁMBITO** (Sec. 1)

Objetivo (Art. 1)

El **Reglamento regula** los **requisitos** y **condiciones** de la **fabricación** y **reparaciones** de **armas**, sus **imitaciones** y **réplicas**, y de sus **componentes esenciales**, su **circulación**, **almacenamiento** y **comercio**, su **adquisición** y **enajenación**, su **tenencia** y **utilización**, determinando las medidas de control con objeto de **salvaguardar** la **seguridad pública**. Sus **preceptos** serán **supletorios** de cualquier otra disposición.

Se entenderá por pieza todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento y todo dispositivo, concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

Son componentes esenciales:

- El armazón, el cañón, el tambor y la corredera o el cerrojo de las armas de fuego cortas.
- La caja o cajón de los mecanismos, incluidos el superior y el inferior, cuando corresponda, el cañón, el cerrojo o báscula y el cierre o el bloqueo del cierre de las armas de fuego largas.

Los componentes esenciales considerados como objetos separados, tendrán el mismo régimen jurídico que las armas de las que formen parte y quedan incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma en la que se monten o vayan a ser montados.

Las disposiciones para la adquisición y tenencia de municiones serán las mismas que las que se apliquen a la adquisición y tenencia de las armas a las que se destinen.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas por las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Centro Nacional de Inteligencia. Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dichas Fuerzas y Cuerpos y del Centro Nacional de Inteligencia.

DEFINICIONES (Sec. 2)

Tipos de armas (Art. 2)

Se entenderá por:

- Arma acústica y arma de salvas: Arma de fuego transformada para su uso exclusivo con cartuchos de fogueo en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas y espectáculos públicos.
- Arma antigua: Arma de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación es anterior al 1 de enero de 1890.
- Arma asimilada a arma de fuego: Arma, objeto o instrumento que por sus características y peligrosidad tiene el mismo régimen que un arma de fuego. En todo caso, se considerarán armas asimiladas, las armas reglamentadas de las categorías 3ª.3, 7ª.2 y 7ª.3.
- Arma artística: Arma de fuego que en su ornamentación presenta una peculiaridad distinta a las demás de su clase, en razón de los materiales nobles empleados o de diseño, que le confiere un especial valor.
- Arma automática: Arma de fuego que recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos mientras permanezca accionado el disparador.
- Arma basculante: Arma de fuego que, sin depósito de municiones, se carga mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara y tiene un sistema de cierre mediante báscula. Puede tener uno o varios cañones.
- Arma blanca: Arma constituida por una hoja metálica u otro material de características físicas semejantes, cortante o punzante.
- Arma combinada: Arma formada por la unión de elementos intercambiables o fijos de dos o más armas de distinta categoría, que pueden ser utilizados separada o conjuntamente.



- Arma de aire u otro gas comprimido: Arma que utiliza como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.
- Arma de alarma y señales: Dispositivo con una recámara diseñada para disparar únicamente cartuchos
 de fogueo, productos irritantes u otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos de señalización, y
 que no pueda transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un
 combustible propulsor.
- Arma de avancarga: Arma de fuego en la que la carga de proyección y el proyectil se introducen por la boca del cañón o, en su caso, por la boca de la recámara del tambor. La carga de proyección es de pólvora negra o de sustancia explosiva o pirotécnica similar.
- Arma de fuego: Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.
- A estos efectos, se considerará que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala
 o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando tenga la apariencia de un arma de fuego y
 debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de este modo.
- Arma de fuego corta: Arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm.
- Arma de fuego larga: Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta.
- Arma de repetición: Arma de fuego que se recarga después de cada disparo, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones.
- Arma de un solo tiro: Arma de fuego sin depósito de municiones, que se recarga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.
- Arma Flobert: Arma de fuego portátil que utiliza munición de calibre Flobert. Dicha arma siempre es de percusión anular y puede llevar una pequeña carga de pólvora o solo la carga iniciadora. La energía cinética en boca no puede sobrepasar los 100 J para ningún calibre.
- Arma histórica: Arma de fuego que se signifique especialmente por su relación con un hecho o personaje histórico relevante, convenientemente acreditada.
- Arma inutilizada: Arma de fuego que haya sido inutilizada permanentemente para su uso, mediante
 operaciones de inutilización que garanticen que todos los componentes esenciales se hayan vuelto
 permanentemente inservibles y que no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda
 permitir su reactivación.
- Arma puesta a tiro o tomada en diente: Arma de fuego que estando en proceso de fabricación ya está preparada para efectuar el disparo, aunque para su total terminación falten todavía otras operaciones.
- Arma semiautomática: Arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que solo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez.
- Armero: Toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación, modificación o transformación de armas de fuego o componentes esenciales, así como la fabricación, comercio, intercambio, modificación o transformación de municiones.
- Coleccionista: Toda persona física o jurídica dedicada a reunir y conservar armas, componentes esenciales o municiones con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, educativos o de conservación del patrimonio, y que está autorizada como tal por la autoridad competente.
- Corredor: Persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o
 en parte, en la negociación u organización de transacciones para la compraventa o suministro de
 armas de fuego, componentes esenciales o municiones, o bien en la organización de la transferencia



de armas de fuego, componentes esenciales o municiones dentro de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado miembro a otro, de un Estado miembro a un tercer país o de un tercer país a un Estado miembro.

- Desmilitarización: Actividad fabril cuyo objetivo es transformar en civil o desbaratar un arma de guerra.
- Fabricación ilícita: La fabricación o el montaje de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones, siempre que se de alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que se realicen **a partir** de **componentes esenciales** de dichas armas de fuego que hayan sido **objeto** de **tráfico ilícito**.
 - Que no cuentan con autorización concedida por una autoridad competente del Estado miembro en el que se realice la fabricación o el montaje.
 - Que se hallen sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación.
- **Imitación** o **réplica** de un arma: Objeto que por su **apariencia física** o **características externas** puede **inducir** a **confusión** sobre su **auténtica naturaleza**, aunque no pueda transformarse en un arma.
- Localización o trazabilidad: Rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus componentes esenciales y municiones, desde el fabricante hasta el comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.
- Munición: Cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en territorio nacional.
- Munición de bala perforante: Munición de uso militar que se utiliza para perforar materiales de blindajes o de protección que normalmente son de núcleo duro o material duro.
- Munición de bala explosiva: Munición de uso militar con balas que contienen una carga que explota por impacto.
- **Munición** de bala **incendiaria**: Munición de **uso militar** con **balas** que contienen una **mezcla química** que se **inflama** al **contacto** con el **aire** o por **impacto**.
- Munición de bala expansiva: Munición con proyectiles de diferente composición, estructura y diseño con el fin de que, al impactar estos en un blanco similar al tejido carnoso, se deformen expandiéndose y transfiriendo el máximo de energía en estos blancos.
- Museo: Una institución permanente al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, que adquiere, conserva, investiga y expone armas o municiones con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, educativos, de conservación del patrimonio o recreativos y que está autorizada como tal por la autoridad competente.
- Reproducción: Arma que es copia de otra original, reuniendo todas sus características, aptitudes y posibilidades de uso.
- Residente: Las personas se considerarán residentes en el país que figure en su pasaporte, documento nacional de identidad o documento oficial que indique su lugar de residencia y que presenten, con motivo de un control de la adquisición o la tenencia, a las autoridades competentes de un Estado miembro o a un armero o corredor. Si la dirección de la persona no apareciera en su pasaporte o documento nacional de identidad, su país de residencia se determinará a partir de cualquier otra prueba oficial de residencia reconocida por el Estado miembro de que se trate.
- Tráfico ilícito en la Unión Europea: La adquisición, venta, entrega, circulación o transferencia de armas de fuego, componentes esenciales o municiones desde o a través del territorio de un Estado miembro al de otro Estado miembro si cualquiera de los Estados miembros interesados no lo autoriza o si las armas de fuego, componentes esenciales o municiones no han sido marcados.

CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS REGLAMENTADAS (Sec. 3)



Clasificación (Art. 3)

Se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en las siguientes categorías:

1ª categoría:

1) Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

2ª categoría:

- 1) Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.
- 2) Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3ª categoría:

- 1) Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.
- 2) Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.
- 3) Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.

4ª categoría:

- 1) Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.
- 2) Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

5ª categoría:

- 1) Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.
- 2) Los **cuchillos** o **machetes usados** por **unidades militares** o que sean **imitación** de los mismos.

6ª categoría:

- Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.
- 2) Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1890, y las reproducciones y réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.
- 3) La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.
 - Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico.
- 4) En general, las **armas de avancarga**.

7ª categoría:



- Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.
- 2) Las ballestas.
- 3) Las armas para lanzar cabos.
- 4) Las armas de sistema «Flobert».
- 5) Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.
- 6) Armas de alarma y señales y pistolas lanzabengalas.

8ª categoría:

1) Armas acústicas y de salvas.

9ª categoría:

1) Armas inutilizadas.

ARMAS PROHIBIDAS (Sec. 4)

Armas prohibidas (Art. 4)

Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

- Las **armas de fuego** que sean resultado de una **fabricación ilícita** o de **modificar sustancialmente** las **características** de **fabricación** u **origen** de otras armas, **sin** la reglamentaria **autorización**.
- Las **armas largas** que **contengan dispositivos especiales**, en su **culata** o **mecanismos**, para **alojar pistolas** u **otras armas**.
- Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.
- Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.
- Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.
- Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de 2 filos y puntiaguda.
- Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.
- Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.

No se considerará prohibida la tenencia de las armas por los museos, coleccionistas u organismos, con los requisitos y condiciones determinados en él.

Armas prohibidas para particulares (Art. 5)

Queda **prohibida** la **publicidad**, **compraventa**, **tenencia** y **uso**, **salvo** por **funcionarios** especialmente **habilitados**, y de acuerdo con las **normas** de:

- Las armas de fuego **cortas semiautomáticas** de **percusión central** cuya **capacidad** de carga sea **superior** a **21 cartuchos**, **incluido** el alojado en la **recámara**.
- Las armas de fuego **largas semiautomáticas** de **percusión central** cuya **capacidad** de carga sea **superior** a **11 cartuchos**, **incluido** el alojado en la **recámara**.

Armas y explosivos

R.D. 137/1993, reglamento armas. R.D. 130/2017, reglamento de explosivo.



- Las armas de fuego largas de cañones recortados.
- Las armas de fuego automáticas que hayan sido transformadas en armas de fuego semiautomáticas.
- Los cargadores aptos para su montaje en armas de fuego de percusión central semiautomáticas o de repetición, que en el caso de armas cortas puedan contener más de 20 cartuchos, o en el de armas largas más de 10 cartuchos, salvo los que se conserven por museos, organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas o coleccionistas, con los requisitos y condiciones determinados en el art. 107.
- Las armas de fuego largas que puedan reducirse a una longitud de menos de 60 cm sin perder funcionalidad por medio de una culata plegable, telescópica o eliminable.
- Las armas de fuego que hayan sido transformadas para disparar cartuchos de fogueo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.
 Se exceptúan aquellas armas autorizadas para su uso en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas o espectáculos públicos.
- Las armas de alarma y señales que no vayan a emplearse para actividades deportivas, adiestramiento canino profesional, espectáculos públicos, actividades recreativas, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, así como para fines de coleccionismo.
- Los "sprays" de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas.
- Se exceptúan los sprays de defensa personal que, en virtud de la aprobación del Ministerio de Sanidad, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideren permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte u otros documentos que acrediten su identidad.
- Las **defensas eléctricas**, las defensas de **goma** o **extensibles**, y las **tonfas** o **similares**.
- Los silenciadores adaptables a armas de fuego.
- Las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.
- Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles "dum-dum" o de punta hueca, así como los propios proyectiles.

Queda prohibida la tenencia, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo, de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego.

Se **exceptúan** de la **prohibición** aquellas cuyos **modelos** hayan sido **aprobados** previamente por la **Dirección General de la Guardia Civil**, con arreglo a la **normativa** dictada por el **Ministerio del Interior**.

Queda prohibido el uso por particulares de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

También se prohíbe la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.

No se considerarán comprendidas en las prohibiciones anteriores, la fabricación y comercialización con intervención de la Guardia Civil, la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio, con fines de ornato y coleccionismo, de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros.

Las armas, objetos y dispositivos del apartado 1 solo se podrán comercializar por armeros y corredores autorizados a las entidades u organismos de los que dependan los funcionarios especialmente habilitados.



ARMAS DE GUERRA (Sec. 5)

Armas de guerra (Art. 6)

Se consideran armas de guerra, quedando en consecuencia prohibidos su adquisición, tenencia y uso por particulares:

- a) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre igual o superior a 20 milímetros.
- b) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre inferior a 20 milímetros, cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra.
- c) Armas de fuego automáticas.
- d) Las municiones para las armas indicadas en los apartados a) y b).
- e) Los conjuntos, subconjuntos y componentes esenciales de las armas y municiones indicadas en los apartados a) a d), así como, en su caso, sus sistemas entrenadores o subcalibres.
- Bombas de aviación, misiles, cohetes, torpedos, minas, granadas, así como sus subconjuntos y componentes esenciales.
- g) Las no incluidas en los apartados anteriores y que se consideren como de guerra por el Ministerio de Defensa.

Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, determinar las armas que pueden ser utilizadas como dotación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El Gobierno, en los supuestos de vigilancia y protección relacionados con la defensa nacional, las infraestructuras críticas, los buques mercantes, pesqueros o de transporte marítimo comercial, los convoyes de alto valor y los edificios sensibles, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, podrá fijar por Orden los términos y condiciones para la tenencia, control, utilización y, en su caso, adquisición por parte de las empresas de seguridad privada, de armas de guerra, así como las características de estas últimas.

INTERVENCIÓN E INSPECCIÓN (Sec. 6)

Intervención (Art. 7)

En la forma dispuesta en este Reglamento, intervienen:

- a) El Ministerio del Interior, en cumplimiento de la función de garantizar la seguridad pública y en ejercicio de las competencias en materia de armas, reguladas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero (RCL 1992\421), sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en todas las funciones derivadas de la legislación vigente sobre armas y especialmente en la fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, depósito, tenencia y uso de las armas; y a través de la Dirección General de la Policía, en la tenencia y uso de armas.
- b) El Ministerio de **Defensa**, en cumplimiento de la **función** de salvaguardar la **seguridad nacional**, a **través** de la Dirección General de Armamento y Material, en la autorización de las instalaciones y fábricas de armas de guerra y en la fabricación y en la concesión de las autorizaciones de salidas de dichas armas de los centros de producción de las mismas.
- c) El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en la regulación y gestión de las licencias de importación y exportación de armas reglamentadas, en la autorización de instalaciones industriales y en la fabricación de las armas.
- d) El Ministro de Asuntos Exteriores, mediante la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, en la autorización de tránsito por territorio español, de armas y municiones procedentes del extranjero.
 - A través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes, se realizarán las actuaciones oportunas, en colaboración directa con la Dirección General de la Guardia Civil, para tramitar la solicitud y concesión de las licencias y autorizaciones especiales de armas requeridas por:



- El personal español afecto al Servicio Exterior.
- Los extranjeros acreditados en las Embajadas, Oficinas consulares y Organismos internacionales con sede o representación ante el Reino de España.
- Los **agentes de seguridad extranjeros** en **tránsito**, o que **acompañen** a **personalidades** o **autoridades** de su país, en **misión oficial**.
- e) El Ministerio de Economía y Hacienda, mediante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el control aduanero de las operaciones de comercio exterior con terceros países.

Inspecciones (Art. 8)

Para efectuar la intervención, la Guardia Civil procederá a inspeccionar, cuantas veces lo considere preciso y sin necesidad de previo aviso, los diferentes locales de las fábricas, talleres, depósitos o comercios de armas, vehículos que las transporten, lugares de utilización de éstas y todos aquellos que se relacionen directamente con las actividades realizadas en los mismos.

Todas las **Compañías** territoriales de la **Guardia Civil dispondrán**, para su **demarcación** respectiva, de una **Intervención de Armas ordinaria**, **sin perjuicio** de las **especiales** que puedan establecerse en aquellas **localidades** en que el **número de armas** a controlar así lo haga **necesario**.

Registro Nacional de Armas (Art. 9)

En el **Registro Nacional de Armas** de la **Intervención Central** de Armas y Explosivos de la **Dirección General** de la Guardia Civil constarán **todos** los **datos** necesarios para cumplir con la finalidad de **expedir** las **licencias**, **autorizaciones**, **permisos**, **tarjetas** y **guías** de las armas que lo requieran.

Dicho **tratamiento** está **legitimado** en el cumplimiento de una **obligación legal** y en el **ejercicio de poderes públicos** atribuidos a la citada dirección general.

Igualmente, contendrá la información y datos conexos de las armas de fuego, los componentes esenciales, las armas asimiladas a armas de fuego, las armas de alarma y señales, las armas de aire u otro gas comprimido, las armas inutilizadas y las defensas eléctricas, de modo que se garantice su identificación y trazabilidad. En el caso de las armas de fuego se incluirán, al menos, los siguientes datos:

- El tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma y el marcado aplicado en su armazón o cajón de mecanismos como marcado único que servirá de identificador único de cada arma.
- El **número de serie** o **marcado único** aplicado en los **componentes esenciales** de las armas de fuego, cuando este **difiera** del marcado del **armazón** o la **caja de mecanismos** de cada arma de fuego.
- El **nombre** y **dirección** de los **proveedores** y de las **personas** que **adquieran** o **posean** el arma, así como la fecha o las **fechas** correspondientes.
- Toda **transformación** o **modificación** de un arma que dé lugar a un **cambio** de **categoría** o **subcategoría**, incluida su **inutilización** o **destrucción** certificadas y la fecha o **fechas** correspondientes, y
- el resto de datos recogidos en los expedientes o solicitudes.

La Dirección General de la Guardia Civil llevará los Registros de Actividades de Tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en el Registro Nacional de Armas.

Los datos de las armas y componentes esenciales, incluidos los datos personales conexos, se conservarán de conformidad con las instrucciones del responsable del tratamiento, por un periodo de 30 años después de la destrucción de las armas o de los componentes esenciales de que se trate.

El **responsable del tratamiento** podrá **ceder** los **datos** de las **armas** y **componentes esenciales** y los datos personales conexos:

 A las autoridades competentes para conceder o retirar las distintas autorizaciones o a las autoridades competentes en procedimientos aduaneros, durante un período de 10 años tras la destrucción del arma de fuego o de los componentes esenciales de que se trate.



 A las autoridades competentes para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a amenazas contra la seguridad pública, durante un período de 30 años tras la destrucción del arma de fuego o de los componentes esenciales de que se trate.

Los datos personales serán suprimidos del Registro de Actividades de Tratamiento al expirar los períodos especificados en los apartados 3 y 4, sin perjuicio de los casos en que se hayan transferido datos personales específicos a las autoridades competentes.

El ejercicio de los **derechos** de los **interesados** se facilitará de **conformidad** la normativa reguladora de **protección** de **datos** de **carácter personal** aplicable.

En todo caso, las **armas** sujetas a **control administrativo** y los **componentes esenciales** estarán **vinculados** a sus **propietarios** en **todo momento**.

En aras de la colaboración que debe existir entre las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberán comunicarse oportunamente por el medio más rápido cualquier circunstancia de interés policial del que tuvieran conocimiento en materia de armas, como las relacionadas con el tráfico o empleo ilícito, pérdida o sustracción de armas o documentaciones, decomisos, enajenaciones o cualesquiera otras que afectaran a su tenencia y uso, siempre que fuera necesario a efectos de descubrimiento y persecución de actos delictivos o infracciones.

ARMEROS Y CORREDORES (Sec. 6)

Armeros (Art. 10)

Para el ejercicio de la actividad de **armero** en **cualquiera** de sus **modalidades**, se requerirá la obtención de una **autorización** previa **expedida** por la **Dirección General de la Guardia Civil**, sobre la base de la **comprobación** de la **integridad privada** y **profesional**, la **competencia** en la **materia** y la **carencia** de **antecedentes penales** por **delito doloso** del solicitante, así como la **acreditación** de las **aptitudes psicofísicas** necesarias salvo que, en cuanto a esto último, el solicitante fuese titular de una **licencia** de **armas**.

Cuando se trate de personas jurídicas, el **control** se llevará a cabo, tanto sobre la **persona jurídica**, como sobre la persona o las **personas físicas** que **dirijan** la **empresa**.

Para el ejercicio de la actividad de **corredor** se requerirá la obtención de una **autorización** previa **expedida** por la **Dirección General de la Guardia Civil**, a la que será de **aplicación** lo establecido en los apartados anteriores para la obtención de la **autorización** de **armero**.

Durante su período de actividad, los armeros y los corredores estarán obligados a mantener un registro en el que consignarán, en los casos previstos en este Reglamento, las armas y los componentes esenciales a los que den entrada y salida, con los datos que permitan la identificación y la localización del arma o del componente esencial de que se trate, en particular, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de fabricación, así como el nombre, la dirección, la nacionalidad, y los demás datos de identificación necesarios del proveedor y del adquirente. Las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil comprobarán periódicamente el cumplimiento de esta obligación por parte de los armeros y corredores. Los armeros y los corredores, tras el cese de su actividad, entregarán dichos registros a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente al lugar donde radique el establecimiento.

Los armeros y corredores **comunicarán** a la **Intervención de Armas y Explosivos**, sin demora indebida y por **medios electrónicos**, **informáticos** o **telemáticos**, las **transacciones** de las **armas de fuego** y **asimiladas**, sus **componentes esenciales**, **armas de alarma y señales**, **armas acústicas** y **de salvas** e **inutilizadas**, al **objeto** de su **grabación inmediata** en el **Registro Nacional de Armas**.

Los armeros y los corredores podrán negarse a efectuar cualquier transacción de adquisición de armas, componentes esenciales, munición o componentes de esta, que razonablemente consideren sospechosa debido a su naturaleza o magnitud, e informarán de cualquier intento de realizar dicha transacción a la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente.



La **Dirección General de la Guardia Civil** dispondrá de un **registro** de los **armeros** y **corredores** que operen en el **territorio nacional**.

Las actividades relacionadas con la fabricación, comercio y distribución de armas, componentes esenciales y sus municiones, constituyen un sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos previstos por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, correspondiendo a los Ministerios de Defensa, del Interior y de Industria, Comercio y Turismo el ejercicio de las competencias de supervisión y control.

Las inversiones extranjeras, directas o indirectas, en sociedades españolas que tengan por objeto desarrollar las actividades indicadas se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidas en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.

FABRICACIÓN Y REPARACIÓN (Cap. 1) FABRICACIÓN DE ARMAS (Sec. 1)

Fabricación de armas (Art. 11)

La fabricación de armas sólo se podrá efectuar en instalaciones oficialmente controladas, que se someterán a las prescripciones generales y especiales del presente Reglamento, aunque la producción se realice en régimen de artesanía.

La fabricación de armas de guerra se atendrá, además, a las disposiciones específicas que dicte el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

Los talleres podrán fabricar únicamente aquellas piezas para las que estén expresamente autorizados.

La **fabricación** de las **armas** contempladas en este Reglamento, se llevará a cabo en todo caso bajo la **supervisión** de la **Dirección General de la Guardia Civil**.

Autorización especial para la fabricación (Art. 12)

Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de otras licencias o autorizaciones estatales, autonómicas o municipales que sean preceptivas, el establecimiento, modificación sustancial o traslado de una fábrica de armas de fuego exigirá autorización especial, que será concedida:

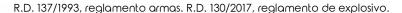
- a) Para las **armas** de **guerra**, **por** la **Dirección General de Armamento y Material** del Ministerio de **Defensa**, que la **comunicará** a los Ministerios del **Interior** y de **Industria**, **Comercio** y **Turismo**.
- b) Para las **armas de fuego** de las **categorías 1**ª a **3**ª, por la **Dirección General de la Guardia Civil**, que la **comunicará** al Ministerio de **Industria**, **Comercio** y **Turismo**.

Para las **fábricas** de las **restantes armas** reglamentadas, sólo será necesaria la **comunicación**, **previa** a su **apertura**, **modificación** o **traslado**, a la **Dirección General de la Guardia Civil**.

Procedimiento para la autorización especial (Art. 13)

La expedición de la autorización especial requerirá la previa instrucción de procedimiento, que se tramitará por la Dirección General competente en cada caso y se iniciará mediante la correspondiente solicitud en la que se hará constar la identidad de los solicitantes y de los representantes legales y de los miembros de sus órganos de gobierno, cuando se trate de personas jurídicas debiendo acompañarse:

- Proyecto técnico.
- Memoria descriptiva, con detalle de las clases de armas que se propongan fabricar.
- Especificación de los medios de fabricación y capacidad máxima de producción.
- Plano topográfico, en el que figure el emplazamiento de la fábrica, en relación con los inmuebles limítrofes.
- Especificación de la cuantía de la participación de capital extranjero en el conjunto del plan de financiación.





La concesión de la **autorización** estará **condicionada** en todo caso a la **obtención** de **informe favorable**, sobre los extremos a que se refieren la documentación e información reseñadas en el apartado anterior, de los Ministerios del **Interior** y de **Industria**, **Comercio y Turismo**, cuando se trate de **armas de guerra**; y de los Ministerios de **Defensa** y de **Industria**, **Comercio y Turismo**, cuando se trate de **armas de fuego** de las **categorías 1**^a a **3**^a; con arreglo a **criterios** de **seguridad nacional**, **seguridad ciudadana** y **seguridad industrial**, derivados de las respectivas competencias.

Se estimará como modificación sustancial de una fábrica la sustitución de la fabricación de unas armas por otras; la extensión de la fabricación a otros tipos o clases de armas; y la ampliación de sus instalaciones siempre que suponga un aumento de su producción.

En los supuestos de **cambios** de **titularidad** será necesaria la **obtención** de una **nueva autorización** previa de la **Dirección General competente** y, en su caso, la **nueva comunicación** a la **Dirección General de la Guardia Civil**.

Lo dispuesto será también aplicable al establecimiento, modificación sustancial y traslado de talleres de producción de piezas que solamente fabriquen componentes esenciales acabadas de las armas.

Seguridad técnica y bancos de pruebas (Art. 14)

Las autorizaciones relativas a armas de fuego, con excepción de las de la categoría 6ª.2, serán concedidas si el fabricante se obliga a realizar los trabajos de montaje, fabricación de componentes esenciales y acabado dentro de un mismo proceso y en planta industrial de perímetro cerrado, salvo que estos trabajos sean encomendados a otras fábricas o talleres con sujeción a la intervención regulada en este Reglamento.

La seguridad técnica de las armas de la 1ª, 2ª, 3ª.1, 3ª.2 y 8ª categorías, así como las especificaciones técnicas de las armas de alarma y señales recogidas en la ITC 3, se garantizará mediante la intervención de los bancos oficiales de pruebas de armas.

Las **armas** de **alarma** y **señales** cumplirán las especificaciones técnicas recogidas en la ITC 3 con el fin de que **no** puedan **transformarse** para **lanzar** un **perdigón**, una **bala** o un **proyectil** por la acción de un combustible propulsor. En caso contrario, dichos dispositivos serán clasificados como armas de fuego en la correspondiente categoría.

Inspección de la fábrica (Art. 15)

Finalizada la instalación, modificación sustancial o traslado de las fábricas de armas de fuego, los servicios de la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de la Intervención de Armas de la Guardia Civil girarán visita de inspección, para verificar la adecuación de la instalación al proyecto presentado y a la autorización concedida, así como el cumplimiento de las normas reglamentarias, técnicas y de seguridad.

El **resultado** de la **inspección** se **comunicará** al **Gobernador civil** de la provincia, quien, si fuese satisfactorio, **otorgará** la **aprobación** correspondiente, a **efectos** de la **puesta en marcha** de la **industria**, dando plazo para ello y **remitiendo copia** de dicha aprobación a la **Dirección General de la Guardia Civil**, a la **Dirección General de Armamento y Material** del Ministerio de Defensa, cuando se trate de **armas de guerra**, y a la **Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo**, sin perjuicio de los trámites que requiera el ejercicio de otras competencias centrales, autonómicas y locales.

Intervención del Ministerio de Defensa (Art. 16)

El Ministerio de **Defensa intervendrá** en la **fabricación** de **armas** de **guerra** y en aquéllas de las restantes **categorías** que sean objeto de **contrato** con las **Fuerzas Armadas** y con **Gobiernos extranjeros**. Cada **fábrica** de **armas de guerra** tendrá un **ingeniero-inspector militar**, **designado** por el Ministerio de **Defensa**, entre el personal de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos.

El ingeniero-inspector militar controlará la marcha de la fábrica, en los aspectos concernientes a la defensa y seguridad nacionales. Para el desempeño de su misión, recabará toda la información que precise, en cualquier momento, sobre los medios de producción, capacidad y estado de las instalaciones productivas, así como sobre el destino de los productos fabricados. En todo momento podrá comprobar la veracidad de



tales informaciones, **mediante** las pertinentes **visitas de inspección** a las factorías. También **deberá velar**, en su caso, por el **cumplimiento** de los **contratos de suministro** a las **Fuerzas Armadas**, con el fin de que **alcancen plena efectividad**, en cuanto a los **términos**, **condiciones** y **plazos** previstos en los mismos, pudiendo, a estos efectos, recabar de la autoridad competente la adopción de cuantas medidas considere necesarias.

Los ingenieros-inspectores militares dependientes de la Dirección General de Armamento y Material velarán por que las instalaciones y actividades de las fábricas se acomoden a las autorizaciones oficiales en que se ampare su funcionamiento. Asimismo, cuidarán de la estricta observancia de las disposiciones reglamentarias. Conocerán especialmente del cumplimiento de las medidas de seguridad y de los aspectos técnicos de la fabricación, almacenamiento y condiciones de las armas elaboradas.

Con independencia de lo anterior, los **organismos dependientes** del **Ministerio de Industria**, **Comercio y Turismo** realizarán las **inspecciones** que les **correspondan**, para **garantizar** la **correcta aplicación** de la **legislación vigente** en cuanto **afecte** a las **instalaciones industriales** y de **seguridad industrial** y de **seguridad y salud en el trabajo**.

Depósito de armas terminadas (Art. 17)

Las **fábricas** sólo **tendrán** en su **poder** las **armas** en **curso de fabricación**; y las **terminadas**, en las **cantidades** que se **fijen** en la **autorización de instalación** o, posteriormente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran.

Las armas terminadas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª.1 se guardarán, en presencia del interventor de armas, en una cámara fuerte que reúna las debidas condiciones de seguridad a juicio del mismo, ejerciendo además la intervención una vigilancia especial sobre las que, estando en curso de fabricación, se encuentren en condiciones de hacer fuego.

La apertura y cierre de la cámara se efectuará en presencia del interventor y del representante de la fábrica, mediante 2 llaves diferentes que obrarán una en poder de cada uno de ellos.

Envío de las armas (Art. 18)

La salida de fábrica de las armas de fuego terminadas, con destino a los comerciantes autorizados, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a la exportación, será intervenida por la Dirección General de la Guardia Civil, a la que se enviarán las solicitudes correspondientes. Autorizada la salida, la Dirección General de la Guardia Civil procederá a dar las órdenes oportunas para la emisión de las correspondientes guías de circulación, a efectos de control y seguridad de las mercancías. Se podrán efectuar envíos parciales, con base en una autorización global.

El interventor de armas deberá comprobar que las armas han sido punzonadas por un banco oficial de pruebas, de acuerdo con la legislación vigente.

La salida de fábrica de armas de guerra o de las demás destinadas a las Fuerzas Armadas, se hará previa autorización del ingeniero-inspector militar correspondiente a cada establecimiento. De la autorización se dará cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil.

Armas de fuego terminadas (Art. 19)

Se reputan armas de fuego terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cargador, cachas y reservas de calibrador, y, en su consecuencia, los fabricantes están obligados a identificar con la marca de fábrica y con la numeración en la forma que se dispone en este Reglamento, todas las armas que se hallen en estas condiciones.

Se considerarán también armas de fuego terminadas aquellas que se preparen para su expedición en piezas sueltas que integren conjuntos susceptibles de formar armas completas; siendo las normas aplicables a estas armas idénticas que si los conjuntos de piezas estuviesen completamente ensamblados.

Registro de producción (Art. 20)

Los fabricantes autorizados llevarán un libro para anotar diariamente la producción, reseñando marca, tipo, modelo, calibre y numeración de cada arma, envíos y ventas, identidad del comprador, consignando domicilio,



municipio y provincia, como, asimismo, en el caso de adquisición directa de armas por particulares, los documentos que hayan presentado quien las adquiera, en la forma que este Reglamento establece.

Este libro será foliado y la Guardia Civil lo diligenciará sellando sus hojas.

Los fabricantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un parte mensual que será copia exacta de las anotaciones efectuadas en el mencionado libro, en el que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Sin perjuicio de ello, la Guardia Civil verificará y controlará la exactitud de dichos datos en los establecimientos.

Conversión de material inútil a chatarra (Art. 21)

Las **armas**, **armazones** o **componentes esenciales inútiles** o **defectuosas**, en **cualquier estado** de fabricación, que **no** puedan ser **aprovechadas**, serán **convertidas** en **chatarra**.

Fábricas de armazones y piezas semielaboradas (Art. 22)

Los establecimientos que se dediquen a fabricar armazones y a construir piezas semielaboradas tendrán sus distintos utillajes clasificados numéricamente y estarán obligados a dar previo aviso por escrito a las intervenciones de armas, del día y hora en que comiencen la ejecución de cada uno de los procesos de fabricación, pudiendo dichas Intervenciones nombrar un representante para presenciarlas, cuando lo estimen necesario.

Registro de componentes esenciales fundidos (Art. 23)

Las fábricas de componentes esenciales fundidos para armas y los establecimientos que se dediquen al estriado de cañones de arma larga para suministrarlos a las fábricas, llevarán también un libro, en el que se hará constar, por modelos, la producción obtenida y las altas y bajas, enviando los partes mensuales.

Documentación técnica (Art. 24)

Los fabricantes entregarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, documentación técnica correspondiente a cada modelo o prototipo de arma o dispositivo, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en ellos. La utilización administrativa de esta documentación tendrá carácter reservado. Estos modelos o prototipos y sus variaciones han de estar previamente aprobados por el Ministerio de Defensa, cuando se trate de armas de guerra, y por un banco oficial de pruebas, cuando se trate de las categorías 1ª y 2ª.

Las guías, el talón-guía y las guías especiales (Art. 25)

El **envío** de los **armazones** y **componentes esenciales acabados fundidos**, en las fábricas de armas **necesitará**, dentro o fuera de la localidad, una **guía expedida** por la **Intervención de Armas** de la Guardia Civil, que deberá llevar el **portador** de las **piezas**.

En las poblaciones donde tenga su **residencia** un **banco oficial de pruebas**, el **envío** de las **armas**, desde la **fábrica** al **banco** y **viceversa**, se **documentará** con el **talón-guía** reglamentario que **facilitará** el propio **banco**.

Las fábricas que no estén situadas en la misma localidad que un banco oficial de pruebas deberán enviar las armas al mismo, y éste deberá devolverlas, acompañadas de guías especiales que expedirá la Guardia Civil, salvo que el personal del banco se traslade a las fábricas para realizar las pruebas pertinentes.

REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO (Sec. 2)

Reparación de armas (Art. 26)

La reparación de armas de fuego se hará solamente por las industrias que las hubiesen fabricado o por armeros, autorizados por la Intervención de Armas de la Guardia Civil, con establecimientos abiertos e inscritos en un registro que llevará la misma Intervención.



Toda industria o establecimiento que repare armas llevará un libro en el que anote las entradas y salidas de las mismas, con datos de arma y propietario, enviando mensualmente a la Intervención de Armas correspondiente, una copia de las anotaciones sentadas en el mismo.

No se admitirá ningún arma a reparar si no va acompañada de su guía de pertenencia, la cual quedará en poder del armero mientras dure la reparación y será en su momento devuelta al interesado con el arma. Este documento deberá ser sustituido por una guía de circulación, expedida por la Intervención de Armas de origen, cuando el propietario del arma que desee repararla resida en localidad distinta a la del armero y no la Ileve personalmente.

En ningún caso se permitirá que la reparación suponga modificación de las características, estructura o calibre del arma sin conocimiento de la Intervención de Armas de la Guardia Civil y aprobación en su caso del Ministerio de Defensa.

PRUEBAS DE ARMAS DE FUEGO (Sec. 3)

Pruebas de armas (Art. 27)

Los fabricantes y comerciantes autorizados y sus representantes, así como los representantes de fabricantes y comerciantes extranjeros, con permiso de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que expresará el contenido y el tiempo de duración, podrán probar las armas objeto de su fabricación o comercio en los campos de las Federaciones deportivas o en los polígonos, campos o galerías de tiro legalmente autorizados para ello, así como en terrenos cinegéticos controlados.

También pueden dejar a prueba dichas armas a las personas que, estando interesadas en adquirirlas, posean la correspondiente licencia, a cuyo efecto el fabricante, comerciante o sus representantes expedirán un documento de carácter personal e intransferible a la persona que vaya a realizar las pruebas, con arreglo a modelo oficial, en el que se reseñen el arma o armas, la licencia y el lugar de las pruebas, con un plazo de validez de 5 días, si se han de efectuar en la misma localidad, y de 10 días, en otro caso. Dicho documento deberá ser previamente visado por la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente, sin cuyo requisito no será válido.

SEÑALES Y MARCAS (Sec. 4)

Registro y marcado (Art. 28)

Todas las armas de fuego, sus componentes esenciales, así como los que se comercialicen por separado, serán registrados y señalados con un marcado claro, permanente y único, sin demora tras su fabricación y a más tardar antes de su comercialización, o sin demora tras su importación en la Unión Europea. Igualmente, estas, así como las armas de alarma y señales de calibre igual o superior al 22 o su equivalente en mm, dispondrán del punzonado de un Banco Oficial de Pruebas español o reconocido por España, conforme a las disposiciones del Convenio de 1 de julio de 1969, para el reconocimiento recíproco de los punzones de prueba de armas de fuego portátiles.

El marcado único incluirá el nombre del fabricante o de la marca, el país o lugar de fabricación, la numeración de fábrica y el modelo cuando sea posible. Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante. Cuando un componente esencial sea demasiado pequeño para ser marcado, se marcará al menos con la numeración de fábrica.

La **numeración de fábrica** será **compuesta** y estará **integrada**, **separada por guiones** y en este orden, por las **siguientes partes**:

- Número asignado a cada fábrica o taller por la Intervención Central de Armas y Explosivos.
- El código de 2 cifras correspondiente al tipo de arma.
- Número de serie correlativo correspondiente a cada arma fabricada, comenzando cada año en el nº 1.
- Las **2 últimas cifras** del **año** de **fabricación**.



La numeración de fábrica constituirá un número único o, cuando el componente esencial sea demasiado pequeño, dos números en los que se integren, respectivamente, las dos primeras y las dos últimas partes enumeradas.

En el caso de armas o componentes esenciales que pudieran ofrecer dudas o dificultades de espacio para la inserción del marcado, éste deberá aparecer en el lugar que decida el banco oficial de pruebas, participándolo a la Intervención Central de Armas y Explosivos.

También llevarán numeración correlativa las armas de las categorías 3ª.3, 4ª y 7ª.1, 2, 3 y 6.

Los fabricantes de armas de fuego que tengan contratos con órganos del Estado numerarán independientemente los componentes esenciales objeto de los mismos, poniendo en cada arma, en vez de la numeración a que se refiere el apartado anterior, la contraseña propia del órgano a que vayan destinadas. Estas contraseñas serán:

- Para el **Ejército de Tierra**: **E.T.** y numeración correlativa.
- Para la **Armada**: **F.N**. y numeración correlativa.
- Para el **Ejército del Aire**: **E.A**. y numeración correlativa.
- Para otros usos del Ministerio de Defensa: M.D y numeración correlativa.
- Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.
- Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.
- Para la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.
- Para los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas: La letra de identificación correspondiente y numeración correlativa.

En el momento en que un **arma de fuego** o sus **componentes esenciales** se **transfieran** de las **existencias estatales** para **destinarse** a su **utilización civil** con **carácter permanente**, se **aplicará** el **marcado único** tal como se contempla en el apartado 2, que **permita identificar** a la **entidad** que realiza la **transferencia**, a menos que ya esté **presente** como parte de un **marcado existente**.

Los fabricantes también podrán numerar independientemente las armas de fuego que fabriquen para suministros a Gobiernos extranjeros. La Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil verificará la existencia de los correspondientes contratos y controlará las numeraciones especiales.

Las armas y sus componentes esenciales importados, fabricados en países terceros, así como los componentes esenciales terminados que se comercialicen por separado, deberán llevar una marca que indique que ha sido España el país importador y el año de su importación, siempre y cuando no provengan de un país de la Unión Europea que ya las haya marcado como importador.

Se exceptúan de la obligación de marcar y punzonar, las armas incluidas en las categorías 6ª y 7ª,4 que no sean susceptibles de hacer fuego y se posean en las condiciones del artículo 10. Las armas antiguas, históricas y artísticas susceptibles de hacer fuego no se marcarán ni punzonarán, requiriendo un certificado de un banco oficial de pruebas que las identifique y garantice la seguridad técnica de su uso por el tirador.

Registro de las marcas de los bancos oficiales de pruebas (Art. 29)

En la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de Guardia Civil, se llevará un registro de marcas de fábrica, de contraseñas de las armas y de los punzones de los bancos oficiales de pruebas, españoles y extranjeros, oficialmente reconocidos, a cuyo efecto las fábricas y bancos oficiales de pruebas deberán comunicar a aquélla la información necesaria.

Prohibiciones de armas no punzonadas (Art. 30)

Queda prohibido vender, adquirir, poseer o utilizar las armas que no tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, de bancos oficiales de pruebas, sean españoles o extranjeros reconocidos, a excepción de las armas de las categorías 6ª y 7ª 4 que se posean o, en su caso, usen



Todas las **marcas**, **numeraciones** y **señales** a que hacen referencia los artículos y apartados anteriores deberán **efectuarse** por **punzonado** o **procedimiento** que **aseguren su permanencia**.

CIRCULACIÓN Y COMERCIO (Cap. 2)

CIRCULACIÓN (Sec. 1)

GUÍAS DE CIRCULACIÓN

Guías de circulación (Art. 31)

La guía de circulación es el documento que ampara el traslado, sin licencia o autorización de armas o sin guía de pertenencia, entre dos lugares, de armas de las categorías 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 8ª, y sus componentes esenciales terminados, y de las armas completas de la categoría 7ª.1, 2, 3 y 4, aunque vayan despiezadas. Se ajustará a los modelos aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil y será expedida por la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, una vez comprobadas las mercancías y medidas de seguridad a que se refiere.

Si durante el trayecto se extraviase alguna guía, se extenderá un nuevo ejemplar que anulará el extraviado, quedando entre tanto la expedición detenida con las medidas de seguridad que determine la Intervención de Armas y Explosivos.

Contenido de las guías de circulación (Art. 32)

En la guía de circulación se reseñará la cantidad, tipo, marca y, en su caso, modelo, calibre, serie y número de fabricación o contraseña de las armas; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente, consignatario y destinatario; el número de envases y la marca y el detalle del precinto.

Las guías de circulación ordinarias serán de 2 clases:

- Guías de circulación para el territorio nacional y para tránsito.
- Guías de circulación para la exportación e importación.

Cuerpos de las guías de circulación (Art. 33)

La guía de circulación para el territorio nacional y para tránsito se compondrá de 3 cuerpos:

- Matriz para la Intervención de Armas de origen.
- Guía para el remitente, que debe acompañar siempre a la expedición.
- Filial para la Intervención de Armas de destino o la de salida del territorio nacional.

La **guía** para **exportación** e **importación** constará de **4 cuerpos**:

- La matriz, que se archivará en la Intervención de Armas que la expida y que será la de la frontera de entrada en las importaciones, y la del lugar en que se inicie el envío, en los supuestos de exportaciones.
- Guía, que deberá acompañar a la mercancía y será entregada al exportador o al importador o, en su caso, al agente de Aduanas que la despache para su presentación en la Aduana.
- Copia para la Dirección General de la Guardia Civil.
- Filial, que será remitida a la Intervención de Armas del lugar de la frontera por donde la expedición haya de salir del territorio nacional en caso de exportación, o a la de residencia del consignatario para el caso de importación.

ENVASES Y PRECINTOS

Envases (Art. 34)

Las armas reglamentadas de cualquier categoría y sus componentes esenciales acabados circularán en envases debidamente acondicionados para su seguridad durante el traslado.



Limitación de los envases en comercio interior y exterior (Art. 35)

Los **envases** para el **comercio interior** de **armas de fuego no** deberán **contener más** de **25 armas** ni llevar armas **cortas** o **largas de cañón estriado** junto con **escopetas de caza** y **asimiladas**.

Los **envases** de armas de fuego para el **comercio exterior** pueden **contener cualquier número** de **armas**, siempre que ofrezcan suficientes **garantías** de **seguridad**.

Límite de piezas en un envase (Art. 36)

Cada envase puede llevar cualquier número de piezas, salvo que constituyan conjuntos ensamblables que puedan formar armas completas, en cuyo caso habrá de respetarse el límite del apartado 1 del artículo anterior; pero no pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía, armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Precinto de los envases (Art. 37)

Los **envases** de **armas cortas** o **largas** de **cañón estriado**, **escopetas de caza** y armas **asimiladas** han de ser **precintados** por las **Intervenciones de Armas** de la Guardia Civil, o por los **comerciantes** de armas autorizados, que se **responsabilizarán** de su **contenido**.

Comprobación de precintos y señales (Art. 38)

Las Intervenciones de Armas de fronteras exteriores de la Unión Europea, terrestres, marítimas y aéreas, por donde hayan de salir las expediciones de armas de territorio nacional, comprobarán los precintos y señales de los envases; los abrirán si tienen sospecha de que no son auténticos o han sido forzados; cotejarán la guía con la filial; se cerciorarán de que las armas son exportadas; y consignarán en las copias de las guías que reciban, el día de salida, casa consignataria, lugar de destino en el extranjero, y buque, aeronave o medio de transporte en que se envía.

Remitirán directamente a la Dirección General de la Guardia Civil la copia de las guías.

ENVÍOS DE ARMAS

Medios de transporte para los envíos (Art. 39)

Los envíos habrán de hacerse por ferrocarril o por empresas de transportes marítimas, aéreas o terrestres, debiendo efectuarse a través de empresas de seguridad siempre que excedan de 25 armas cortas o 50 armas largas.

En la misma forma, podrán ser **remitidas armas de fuego** por las **Intervenciones de Armas** de la Guardia Civil o con **destino** a las mismas.

Las fábricas y armerías autorizadas podrán realizar los transportes utilizando sus propios medios.

En ningún caso podrán hacerse envíos o transportes de armas cargadas ni de armas conjuntamente con cartuchería susceptible de ser utilizada con las armas transportadas.

No admisión de envases sin guía de circulación (Art. 40)

Los responsables de empresas de seguridad, los transportistas y los jefes de estaciones de transportes no admitirán envases que contengan armas de las determinadas en el artículo 31.1 o componentes esenciales de las mismas, sin la presentación de la guía de circulación, que habrá de acompañar a la expedición, cuyo número harán constar en la documentación que expidan y en ésta el de aquélla, debiendo figurar la declaración del contenido, en la documentación y en el mismo paquete, en caracteres de suficiente claridad.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Los responsables de **empresas de seguridad**, **jefes de estaciones** y **empresas de transportes** deberán **interesar** la **Intervención de la Guardia Civil cuando fuera preciso** a los fines de este Reglamento.

Guía de circulación en envíos a Canarias, Ceuta y Melilla (Art. 41)



Cuando se trate de **envíos destinados** a **Canarias**, **Ceuta** o **Melilla**, la **guía de circulación** se **remitirá** a la **Intervención de Armas** del **puerto** o **aeropuerto** de **embarque** y, una vez que surta efectos en la misma, se **enviará** a la del **lugar** de **destino**.

Préstamo de armas a cosarios y guía de circulación para particulares (Art. 42)

Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta 5 armas de ánima lisa o asimiladas (categoría 3ª.2 y 3), siempre que vayan amparadas con su correspondiente guía de circulación y con autorización escrita de aquéllos.

Al particular que desee adquirir una escopeta en localidad distinta a la de su residencia, la Intervención de Armas correspondiente a dicha localidad podrá expedir, a la vista del parte de venta y de la licencia E, una guía de circulación de aquélla. El interesado se presentará posteriormente, dentro de un plazo de 10 días, en la Intervención de Armas de su residencia y solicitará la expedición de la correspondiente guía de pertenencia.

RECEPCIÓN DE EXPEDICIONES

Entrega de armas a armeros o a Intervención de armas (Art. 43)

Las **empresas** de **seguridad** y de **transportes**, cuando **reciban** cualquier envío de **armas** lo **entregarán** a la **Intervención de Armas** de la Guardia Civil o, en su caso, a los **armeros destinatarios**.

Si por error se encontrasen las armas circulando en lugar que no sea el que corresponda, bastará para la remisión a su destino que la Intervención de Armas de la Guardia Civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los **envíos** hubiesen de ser **reexpedidos** a **otros puntos** del **territorio nacional distintos** de los **consignados** en las **guías de circulación**, se **librarán nuevas guías** con **referencia** a la **filial recibida**.

Recogida en la Intervención de armas por particulares (Art. 44)

Cuando los particulares que sean destinatarios de envíos de armas reciban comunicación del remitente de haberles sido enviadas a la consignación de la Intervención de Armas, se presentarán en ésta provistos de la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, a fin de retirarlas previa documentación de las mismas, firmando su recepción en la filial de la guía de circulación.

En los mismos supuestos, si los destinatarios son comerciantes autorizados, éstos se harán cargo de la guía de circulación que acompañó a la expedición, así como de las armas, efectuando los correspondientes asientos de entrada en los libros del establecimiento, remitiéndola después a la Intervención de Armas.

COMERCIO INTERIOR (Sec. 2) PUBLICIDAD

Publicidad de las armas de fuego (Art. 45)

Las armas de las categorías 1ª y 2ª sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas, catálogos o folletos especializados. Podrán figurar en los anuncios las representaciones gráficas, las características del arma y los datos referentes a fabricante, vendedor y, en su caso, representante.

Queda **prohibida** la **exhibición pública** de **armas de fuego** y de **reproducciones** de las mismas, **salvo** en las **ferias** o **exposiciones comerciales** o en los **establecimientos autorizados**.

ARMERÍAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

Adaptación de un local para la exposición y venta de armas (Art. 46)

Para destinar un establecimiento a la exposición permanente o a la venta de armas de fuego al público, es precisa la correspondiente autorización, que será expedida por el Gobernador civil de la provincia, si el solicitante tiene la condición de armero con arreglo al art. 10 de este Reglamento, atendidas las preceptivas condiciones de seguridad del local. Tales condiciones de seguridad deberán ser aprobadas por el Gobernador civil, previo informe de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.



Concedida la **autorización**, el **Gobierno Civil** lo **comunicará** a la **Dirección General de la Guardia Civil** y a la **Comandancia de la Guardia Civil** correspondiente.

Dicha autorización tendrá carácter personal e intransferible; se extinguirá y habrá de ser nuevamente solicitada, siempre que se haya producido alteración de las circunstancias objetivas o subjetivas determinantes de su concesión y vigencia.

Lo dispuesto al **titular** del **establecimiento**, se entenderá referido, cuando se trate de **personas jurídicas**, a sus **representantes legales**.

Depósitos de armas en locales auxiliares (Art. 47)

Los comerciantes autorizados podrán tener depositadas, en locales auxiliares, las clases, número de armas y de componentes esenciales que ampare la autorización de dicho local que expida el Delegado o, en su caso, el Subdelegado del Gobierno, cuyas medidas de seguridad serán aprobadas previamente por la Dirección General de la Guardia Civil.

Los corredores podrán tener en locales auxiliares las clases, número de armas y de componentes esenciales que ampare la autorización.

Número y cantidad de armas autorizadas (Art. 48)

Los titulares de los establecimientos autorizados para la venta de armas podrán tener en ellos armas de las categorías 1ª y 3ª, así como cartuchos para armas de dichas categorías, en el número y cantidad de las distintas categorías que se determinen en la propia autorización de apertura, o posteriormente por el Gobierno Civil, previo informe de la Intervención de Armas, no existiendo limitación de número respecto a las demás armas reglamentadas. Las Intervenciones de Armas únicamente informarán favorablemente el depósito de armas y municiones, cuando el establecimiento cumpla las medidas de seguridad establecidas reglamentariamente.

Las armas que no puedan estar en los establecimientos deberán estar depositadas en locales.

Para el **almacenamiento** y **depósito** de **munición**, deberá **observarse** además lo dispuesto al efecto en el vigente **Reglamento de Explosivos**.

Registro de datos en la autorización de apertura o en el contrato (Art. 48.2)

En las armerías y locales auxiliares autorizados se podrán depositar las armas, municiones y dispositivos recogidos en el art. 5, en el número, clase o tipo y cantidad que se determinen en la propia autorización de apertura, o posteriormente por el Delegado o Subdelegado de Gobierno correspondiente, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivos.

Las armas, municiones y dispositivos incluidos en el art. 5.1, solo podrán comercializarse cuando su destino final sea la exportación, transferencia o la venta mediante contrato a los organismos o entidades de los que dependan los funcionarios especialmente habilitados, estando prohibida la venta directa a estos. Asimismo, estarán sujetas a las obligaciones sobre registro y comunicación del art. 55, en el que se reflejará la fecha de entrada, el origen, la cantidad y la denominación del producto, y la fecha de entrega al organismo o entidad.

Autorización para la compra de un arma de fuego (Art. 49)

Para adquirir armas de fuego en España será necesario haber obtenido una autorización previa a tal efecto.

No se podrá conceder dicha autorización a una persona residente en otro Estado miembro de la Unión Europea cuando éste la exija en su territorio, salvo que conste fehacientemente en el procedimiento el consentimiento de las autoridades competentes de dicho Estado. Si no fuese preciso dicho consentimiento, pero la posesión de las armas de que se trate requiriese declaración en ese Estado, la adquisición será comunicada a sus autoridades.



No será necesaria dicha autorización especial de adquisición para personas residentes en España que previamente hubieran obtenido la licencia necesaria para el uso del arma.

En los casos de adquisición y venta de armas de fuego o asimiladas, sus componentes esenciales, armas de alarma y señales o municiones mediante contratos en los que se empleen una o más técnicas de comunicación a distancia, antes o, a más tardar, en el momento de la entrega de las armas, el armero o corredor autorizado o, en su caso, el Interventor de Armas y Explosivos comprobará la identidad del adquiriente y la licencia, autorización o documento acreditativo que le habilita para la adquisición de las armas, los componentes esenciales o las municiones.

Entrega de armas a extranjeros de la Unión Europea (Art. 50)

Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá efectuar la **entrega** de las **armas** de fuego a personas **residentes** en Estados miembros de la **Unión Europea** distintos de España, cuando:

- El adquirente haya recibido el permiso para efectuar la transferencia a su país de residencia.
- El adquirente presente una declaración escrita y firmada que justifique su intención de poseer el arma de fuego en España.

Transmisión de armas de fuego (Art. 51)

El **armero** o **particular** que **transmitiere** la propiedad de un **arma de fuego** en la forma prevenida en los artículos siguientes, **informará** de toda **cesión** o **entrega** que tenga lugar en **España**, a la **Intervención de Armas** de la Guardia Civil, **precisando**:

- La identidad del comprador o cesionario; si se trata de una persona física, su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, dirección y número de pasaporte, de documento nacional de identidad o tarjeta o autorización de residencia, así como la fecha de expedición e indicación de la autoridad que los hubiere expedido; y si se trata de una persona jurídica, la denominación o razón social y la sede social, así como los datos reseñados, respecto de la persona física habilitada para representarla.
- El tipo, marca, modelo, calibre, número de fabricación y demás características del arma de fuego de que se trate, así como, en su caso, el número de identificación.
- La **fecha** de la **entrega**.

Si el **adquirente** fuera **residente** de otro Estado miembro de la **Unión Europea**, la Intervención de Armas dará **conocimiento inmediato** de la **entrega** a la **autoridad** competente del **Estado de residencia**, con inclusión de los referidos elementos de identificación del adquirente y del arma.

Cuando la **entrega** tenga lugar en otro Estado miembro de la **Unión Europea** a una persona con **residencia** en **España**, el **adquirente** deberá **comunicar** dichos elementos de **identificación**, dentro de un plazo **máximo** de **10 días** desde la **entrada** en **España**, a la Dirección General de la Guardia Civil.

Venta de armas en armerías (Art. 52)

Las armerías formalizarán sus operaciones de venta de armas cortas, largas rayadas, escopetas y armas asimiladas, presentando a las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil el correspondiente parte de venta, indicando el calibre, marca, modelo y número de cada arma.

Dicho parte deberá ir **acompañado** de la **licencia** de armas del **comprador** o, cuando se trate de titulares de **licencia A**, de la correspondiente **guía de pertenencia**, cuya vigencia comprobará la Intervención.

En el primer **supuesto** del apartado anterior, de resultar **procedente** la **venta** del arma, la **Intervención extenderá** la **guía de pertenencia** reglamentaria a los poseedores de licencia.

Entrega del arma documentada (Art. 53)

La Intervención de Armas de la Guardia Civil entregará la guía de pertenencia al armero vendedor, para que éste, en su establecimiento y bajo su responsabilidad, la entregue al comprador, juntamente con el arma documentada.



Cuando la **entrega** hubiera de efectuarse a **compradores** en **localidad distinta** a aquella en que radique el **establecimiento vendedor**, será la **Intervención de Armas** correspondiente al lugar en que hayan de recogerla la encargada de **cumplimentar** los **trámites**.

Entrega de armas Flobert y avancarga (Art. 54)

Las armas de **sistema Flobert** y las de **avancarga** serán **entregadas** por el **fabricante** o **comerciante** cuando el comprador se presente con la correspondiente **guía de pertenencia**.

La adquisición por coleccionistas de armas sistema Flobert y de armas de avancarga susceptibles de hacer fuego se documentará mediante la expedición en el acto, por el establecimiento vendedor, de un justificante con arreglo a modelo oficial, con el que, dentro de un plazo máximo de 15 días, se presentará el arma y la autorización especial de coleccionista en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, para que ésta extienda la diligencia correspondiente en dicha autorización.

Las armas de la categoría 4ª se podrán adquirir y tener en el propio domicilio, sin otro trámite que la declaración de la venta, la clase de armas y los datos de identidad del adquirente al Alcalde del municipio de la residencia de éste y a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

La adquisición de las armas de la **categoría 7**ª.**5**, requerirá la **acreditación** ante el establecimiento **vendedor** y su **consignación** en los correspondientes **libros** de las respectivas **tarjetas deportivas en vigor**.

Las armas de la **categoría 7**ª.**6**, se podrán **adquirir** previa acreditación de la **mayoría de edad** del comprador mediante la exhibición del **documento nacional de identidad**, **pasaporte**, tarjeta o **autorización de residencia**, cuyos **datos** deberán ser **consignados** en los correspondientes **libros** por el establecimiento **vendedor**.

Libro de entradas y salidas (Art. 55)

Los **comerciantes** autorizados **llevarán**, con arreglo a los modelos y normas aprobados por la Dirección General de la Guardia Civil, un **libro de entradas y salidas** de **armas** en el que deberán hacer constar:

- En los folios de **entradas**, la **procedencia** y reseña de las **armas**, la **guía de circulación** y el lugar de **depósito** de las mismas.
- En los folios de **salidas**, los nombres y residencias de los **compradores**, la **licencia** de armas y la **guía** de **pertenencia** o **circulación**.

Ventas de armas en establecimientos deportivos o de cualquier clase (Art. 56)

Además de las **armerías** reglamentariamente autorizadas, los tipos de **establecimientos** que seguidamente se determinan podrán **dedicarse** al **comercio** de la clase de armas que para cada uno de ellos se concreta:

- a) Los **establecimientos de venta** de **artículos deportivos** que reúnan los **requisitos fiscales** pertinentes podrán, dando **conocimiento** previamente a la correspondiente **Intervención de Armas** y Explosivos de la Guardia Civil, dedicarse a la venta de **armas accionadas por aire u otro gas comprimido**, comprendidas en la **4**^a categoría y las de la **7**^a. **5** y **6**.
- b) Los establecimientos comerciales de cualquier clase podrán dedicarse a la venta de armas antiguas o históricas originales y de sus reproducciones, armas de avancarga susceptibles de hacer fuego, así como de armas inutilizadas, siempre que a tal efecto obtengan la condición de armero y la aprobación de las medidas de seguridad del establecimiento para la guarda y custodia de las armas por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia. Los establecimientos llevarán un libro de entradas y salidas. La Intervención de Armas y Explosivos podrá inspeccionar las existencias y documentación de las armas, en la misma forma que en las armerías.

VIAJANTES (Sec. 3)

Viajantes (Art. 57)

Los **fabricantes** y **comerciantes** autorizados en España **comunicarán** por escrito a la **Dirección General de la Guardia Civil** la **identidad** y **datos personales** de los **viajantes** o representantes que nombren.



Si el **viajante** o **representante** es de fabricante o comerciante **no autorizado** en España, deberá obtener **permiso especial** de la **Dirección General de la Guardia Civil**, que será valedero por **1** año.

Cada viajante o representante, adoptando las medidas de seguridad necesarias, puede llevar armas largas rayadas y armas largas de ánima lisa o asimiladas. De cada clase de sistema, modelo o calibre no podrá llevar más de 1 arma. Tampoco podrá llevar más de 250 cartuchos en total.

Para ello, la Intervención de Armas le expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y de la munición y se determinarán las provincias que pretenda recorrer. Si quisiera recorrer otras provincias distintas, habrá de presentarse en la Intervención de Armas más próxima, para obtener la oportuna guía.

Depósito y prueba de los muestrarios de los viajantes (Art. 58)

Durante el tiempo en que **no** ejerzan su **actividad**, los **viajantes** podrán **depositar** los **muestrarios** en **armerías**, **depósitos** autorizados o **Puestos de la Guardia Civil**, bajo **recibo**. Podrán **probar** las **armas** que lleven, previo **conocimiento** del **Puesto** o **Intervención de Armas** de la Guardia Civil de la **localidad** en que hayan de efectuarlo, pero precisamente en **campos**, **polígonos** o **galerías** de tiro autorizados.

En el caso de que los viajantes acreditados en España vayan a otros países que no sean miembros de la Unión Europea, se les expedirán guías de circulación ordinarias en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Intervención de Armas del punto de salida del territorio nacional, para que lo compruebe; y a su regreso del extranjero presentarán las mismas armas o justificación de las bajas, si las hubiera.

EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ARMAS (Sec. 4)

Compra de armas por extranjeros para su uso en el extranjero (Art. 59)

Los **extranjeros** residentes **no** en países miembros de la **Unión Europea**, provistos de pasaporte o documentación que legalmente lo sustituya, así como los **españoles** que tengan su **residencia habitual** en el **extranjero** y acrediten tal circunstancia, si unos y otros son **mayores de edad** podrán **adquirir armas cortas**, **armas largas rayadas**, **escopetas de caza** o **armas asimiladas** y **armas de avancarga**, **antiguas** o **históricas**, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes y con **destino** a sus **países de residencia**, siempre que éstos **no** sean miembros de la **Unión Europea**.

No obstante, si para **llegar** al **país de destino** las **armas** hubieran de **circular** en **tránsito** por **países** miembros de la **Unión Europea**, el **tránsito** deberá **comunicarse** a las **autoridades** competentes de dichos países.

Intervención de armas del puerto, aeropuerto o frontera (Art. 60)

Las armas habrán de entregarse por el vendedor, debidamente preparadas, en la Intervención de Armas de la localidad, la cual, tras las adecuadas comprobaciones, precintará el embalaje y autorizará su envío a la Intervención de Armas del puerto, aeropuerto o frontera exterior de la Unión Europea por donde el comprador vaya a salir del territorio nacional con destino a su país de residencia. Dichos precintados y envío podrán efectuarse directamente por el propio vendedor, cuando éste sea un armero autorizado.

La Intervención de Armas del puerto, aeropuerto o frontera, a través de los servicios aduaneros españoles en actuación conjunta con los mismos, procederá a comprobar que son facturadas en la forma prevenida o a entregarlas a los servicios de aduanas del país fronterizo, si la salida fuese por vía terrestre, sin que por ningún concepto puedan entregarse al interesado.

Si los servicios aduaneros del país de destino no autorizasen el paso de las armas, éstas serán devueltas a la Intervención de Armas de su procedencia, donde quedarán depositadas a efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 9 de este Reglamento.



Uso de armas españolas por extranjeros (Art. 61)

Si los compradores pretendiesen hacer uso de las escopetas de caza adquiridas durante su estancia en España habrán de encontrarse en posesión de la correspondiente licencia de caza y obtener una autorización especial del Gobernador civil de la provincia correspondiente, indicando los lugares y fechas en que proyectasen utilizar las armas, en número que no podrá exceder de 3, así como el puerto, aeropuerto o frontera de salida de las mismas, lo que se comunicará a las respectivas Comandancias de la Guardia Civil. Dicha autorización se expedirá por tiempo no superior a 2 meses y podrán se concedidas a su titular hasta 2 prórrogas por iguales períodos de tiempo y en la forma indicada anteriormente. Será de aplicación a este supuesto lo establecido en los apartados 2, 3, 4, 6 y 7 del art. 110.

Salida terrestre por puntos fronterizos (Art. 62)

La salida de las armas por vía terrestre se realizará por los puntos fronterizos expresamente habilitados al efecto, cuando así lo exigieren compromisos internacionales.

Registro Nacional de Armas (Art. 63)

Las **ventas** realizadas y la correspondiente **salida** del **territorio nacional** de las armas y componentes esenciales serán **registradas** en el **Registro Nacional de Armas** por la **Intervención de Armas** y Explosivos, **indicando**:

- Nombre del comprador.
- Nacionalidad y número de pasaporte o documento de identidad que legalmente lo sustituya.
- Tipo, marca, modelo, calibre y número de cada arma o componente esencial.
- Número y fecha de la guía de circulación expedida.
- Lugar de salida del territorio nacional.

Presentación de las armas en aduanas para su despacho (Art. 64)

Todas las **expediciones** de **armas** para **exportación** deberán ser **presentadas** a las **aduanas** para su correspondiente **despacho**.

Las exportaciones temporales de armas a países que no sean miembros de la Unión Europea podrán efectuarse por españoles o extranjeros residentes en España.

Si los servicios aduaneros del país de destino no permitieran el paso de las armas, una vez efectuados por las aduanas españolas los trámites pertinentes, serán devueltas y entregadas a la Intervención de Armas de su procedencia, en donde quedarán depositadas a los efectos prevenidos en el capítulo IX de este Reglamento.

Importación (Art. 65)

La importación de las armas clasificadas en las categorías 1ª, 2ª y 3ª y sus componentes esenciales queda sujeta a autorización concedida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en relación a las armas que recoge la normativa reguladora del control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, cuando se trate de productos incluidos en su ámbito de aplicación, previo procedimiento administrativo e informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

La importación de armas acústicas y de salvas, inutilizadas, así como de alarma y señales, queda sujeta a permiso previo de la Intervención Central de Armas y Explosivos, que comprobará que son armas no prohibidas a particulares y que el destinatario y las armas cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento, mediante certificación del banco oficial de pruebas.

Toda persona física o jurídica que se dedique a la importación de armas está obligada: A llevar un registro completo y preciso de cuantas transacciones lleve a cabo; a comunicar, a requerimiento de las autoridades competentes, la información contenida en el mismo, y a facilitar a dichas autoridades la realización de los controles necesarios de los locales en que tengan depositadas las armas y municiones, que deberán reunir suficientes medidas de seguridad a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.



La importación deberá efectuarse a través de la aduana que figure en la correspondiente autorización, si bien los importadores que deseen cambiar de aduana para los productos importados podrán solicitarlo, con la suficiente antelación, de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil. La Dirección General de la Guardia Civil, en su caso, autorizará tal cambio de aduana, comunicándolo a la Intervención de Armas correspondiente, para la expedición de las oportunas guías.

Si las armas importadas hubieran de entrar en España desde otros países miembros de la Unión Europea por los que hubieran circulado en tránsito, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto sobre información y documentación para traslado y entrada en España en los art. 72 y siguientes.

La importación especial de armas para pruebas y las correspondientes municiones, a realizar por el Ministerio de Defensa o por los Servicios de Armamento de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, deberá ser comunicada, con suficiente antelación, especificando el destino final de las armas a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, que cursará las instrucciones oportunas a las correspondientes Intervenciones de Armas.

Despacho de armas (Art. 66)

Las aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus componentes esenciales sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto. Una vez despachadas aquéllas, serán entregadas o puestas a disposición de la Intervención de Armas a efectos de custodia, circulación y tenencia.

Las **armas** de todas las categorías deberán figurar siempre **manifestadas** con su **denominación específica**, **cualquiera** que sea el **medio de transporte** utilizado.

Siempre que lleguen a los recintos aduaneros expediciones de armas para ser objeto de despacho en las distintas modalidades del tráfico exterior, cualquiera que sea el régimen de transporte empleado, se llevarán a cabo los trámites que procedan, mediante la actuación conjunta de la aduana y de la Intervención de Armas en el ámbito de sus específicas competencias. En los respectivos documentos que expidan, dejarán constancia de la relación existente entre los mismos.

Las aduanas deberán comunicar a las Intervenciones de Armas los despachos que efectúen de importaciones temporales de armas para reparación.

Siempre que se importen armas en régimen TIR o TIF, las aduanas de los puestos de fronteras habilitados para la entrada de armas en territorio español deberán poner inmediatamente el hecho en conocimiento de las Intervenciones de Armas, a fin de que puedan adoptar las medidas precautorias y de vigilancia que se establecen en el apartado 1 del art. 71.

Las armas de fuego de fabricación extranjera que no lleven marca de los bancos de pruebas reconocidos serán remitidas por las aduanas a los bancos oficiales para su punzonado; si éstos no las marcaran, serán devueltas a las aduanas de procedencia, no pudiendo ser despachadas.

TRÁNSITO DE ARMAS (Sec. 5)

Transito (Art. 67)

El tránsito de armas por territorio español deberá ser objeto de autorización previa y quedará sometido al condicionado que en la misma se fije.

Se concederá la autorización si el solicitante reside, tiene sucursal abierta o designa un representante responsable en territorio español por el tiempo que dure el tránsito. Dicho representante podrá ser designado por la Embajada en España del país de origen de la expedición, bajo su responsabilidad.

Se exceptúan del régimen de autorización los casos de tránsito de hasta dos armas de las categorías 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª, que transporten consigo, desmontadas, en su caso, y dentro de sus cajas o fundas sus propietarios. En estos supuestos, las armas pasarán por territorio español amparadas por una guía de circulación de clase A, expedida por la Intervención de Armas, y por un pase de importación temporal, expedido por la aduana de entrada, con exigencia de garantía suficiente para cubrir la sanción máxima en que pudiera incurrirse en caso de que no se produzca la salida de España.



Autorización de tránsito (Art. 68)

La autorización de tránsito se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores, haciendo constar en la solicitud:

- Remitente, destinatario y persona responsable de la expedición.
- Puntos de origen y destino.
- Clases de armas objeto de la expedición, con indicación de las marcas y señales de las mismas y concretamente del número de las piezas, en su caso.
- Peso total de la mercancía y número de bultos o paquetes en que se envía la misma.
- Características de las armas, piezas y embalajes.
- Aduanas de entrada y salida e itinerario que se desea seguir, con indicación de las paradas técnicas que, en su caso, se estimen necesarias.
- Medios de transporte y características de los mismos.

A la solicitud se adjuntará copia de la documentación que ampare la expedición, extendida por el país de origen.

Aviso del tránsito (Art. 69)

El Ministerio de **Asuntos Exteriores** dará **cuenta** de la **petición** al Ministerio del **Interior** y al Ministerio de **Defensa** cuando se trate de **armas de guerra**, con **antelación suficiente**, que **no** podrá ser **inferior** a **24 horas respecto** a la **fecha** prevista para la realización del **tránsito**, con objeto de que puedan **formular** las **observaciones** o **disponer** los **servicios** que consideren pertinentes.

Si procede, el Ministerio de **Asuntos Exteriores** concederá la **autorización** correspondiente, en la que **determinará** el **condicionado** a que queda **sometida** la **expedición**, debiendo **comunicar** la **concesión** al **mismo tiempo** que al **interesado** a los Ministerios del **Interior** y de **Obras Públicas y Transportes, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales** de la **Agencia Estatal de Administración Tributaria**, y, en su caso, al Ministerio de **Defensa**.

Detención en España del tránsito por vía terrestre (Art. 70)

En caso de que el **tránsito** se realice por **vía terrestre** o se **prevea** su **detención** en **territorio español**, las **armas** o **piezas** deberán ir acondicionadas para **permitir** que sean **precintadas fácilmente** por la **aduana** correspondiente.

Medidas de seguridad durante el tránsito (Art. 71)

La Dirección General de la Guardia Civil dictará las instrucciones pertinentes a fin de que las expediciones vayan custodiadas o se tomen las medidas que crea convenientes para la debida seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear y la importancia de la mercancía.

Si por avería del medio de transporte o cualquier otra causa imprevista el tránsito no pudiera efectuarse conforme a los términos de la autorización concedida, la persona responsable de la expedición pondrá inmediatamente los hechos acaecidos en conocimiento de la Guardia Civil, que los comunicará al Gobernador civil a efectos de que por el mismo se adopten las medidas que se consideren oportunas, en comunicación con los Directores provinciales de los Ministerios afectados.

Cuando la realización del **tránsito** ocasione **gastos**, **incluso** los de **personal** de **escolta** y **custodia** de la expedición, será de **cargo** de la **persona** que **solicitó** la **autorización** el **abono** de la **tasa** correspondiente en la cuantía y en la forma que legalmente se determinen.

TRANSFERENCIAS DE ARMAS (Sec. 6)

Transferencias de armas (Art. 72)

Se regirán por lo dispuesto en esta sección todas las **trasferencias**, **definitivas** o **temporales**, de **armas de fuego**, **componentes esenciales** y **armas acústicas** y **de salvas** que se **efectúen desde España a** los demás



países miembros de la **Unión Europea** y desde **estos a España**, así como las transferencias con motivo de una **venta mediante** un **contrato a distancia**.

Comunicación de datos solicitando transferencias de armas (Art. 73)

Para la **transferencia** de **armas** de fuego desde **España** a otros Estados miembros de la **Unión Europea**, el **interesado solicitará autorización** de **transferencia** a cuyo efecto **comunicará** a la **Intervención de Armas** de la Guardia Civil del **lugar** en que se encuentren las **armas**, **antes** de su **expedición**:

- Los datos determinados en el art. 51.1, a), de este Reglamento.
- La dirección del lugar al que se enviarán o transportarán las armas.
- El **número** de **armas** que integren el **envío** o el **transporte**.
- Los datos y la indicación de si las armas de fuego portátiles han pasado el control.
- El medio de transferencia.
- La **fecha** de **salida** y la fecha estimada de **llegada**.

No será necesario comunicar la información en los casos de transferencias entre armeros autorizados.

A la **solicitud** de **autorización** se **acompañará**, siempre que sea necesario, teniendo en cuenta la naturaleza de las armas objeto de **transferencia**, el **permiso** o **consentimiento previo** del **Estado** miembro de la **Unión Europea** de **destino** de aquéllas.

La Intervención de Armas de la Guardia Civil examinará las condiciones en que se realiza la transferencia, con objeto de determinar si se garantiza la seguridad de la misma.

Expedición de autorización de tránsito (Art. 74)

Si se cumplen los requisitos la Intervención de Armas expedirá una autorización de transferencia. Esta autorización deberá acompañar a las armas de fuego hasta su destino y deberá presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea, de tránsito y de destino.

La Dirección General de la Guardia Civil podrá conceder a los armeros autorizados con arreglo a lo dispuesto en el art. 10, la facultad de realizar transferencias de armas de fuego desde España a armeros establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, sin necesidad de la autorización previa, a petición del interesado expedirá una autorización, válida durante un período que no podrá exceder de tres años, la cual podrá ser anulada o suspendida en cualquier momento mediante decisión motivada de la propia Dirección General. Una copia autorizada de la declaración deberá acompañar a las armas de fuego durante todas las expediciones que se efectúen a su amparo, y habrá de presentarse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea de tránsito y de destino.

Antes de la fecha de transferencia y con una antelación mínima de 48 horas, el armero autorizado habrá de presentar declaración ante la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del lugar en que se encuentren las armas, en la que, haciendo referencia a la propia autorización y, en su caso, al permiso o consentimiento previo del país de destino, incorporará respecto a las armas y componentes objeto de transferencia todos los datos relacionados en el apartado primero del art. 73, sin perjuicio de que la referida Intervención compruebe la información facilitada.

La **Intervención** de Armas **devolverá visada** al armero la **declaración** que habrá de acompañar en todo momento a la **expedición**.

Envío de información de transferencias al Estado de destino (Art. 75)

La Dirección General de la Guardia Civil enviará toda la información pertinente de que disponga, sobre las transferencias definitivas de armas de fuego, a las autoridades correspondientes del Estado miembro de la Unión Europea hacia cuyo territorio se efectúe cada transferencia y, en su caso, a las de los países comunitarios.



En el momento de iniciarse la transferencia, la **Dirección General de la Guardia Civil comunicará** a las indicadas **autoridades** la **información** disponible en **aplicación** de los **procedimientos**, sobre **adquisición** y **tenencia** de armas de fuego por **no residentes** en **España**.

La **Dirección General de la Guardia Civil comunicará**, en su caso, oportunamente a los **armeros** a que se refiere el artículo anterior la **lista** de las **armas de fuego** que se pueden **transferir** a los restantes países de la **Unión Europea sin** el **consentimiento** previo de sus autoridades respectivas.

La Intervención Central de Armas y Explosivos será la autoridad central encargada de recibir y transmitir, por medios electrónicos, a las autoridades nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea la información relativa a las transferencias de armas de fuego a otro Estado miembro, así como sobre las autorizaciones denegadas, por motivos de seguridad o relacionados con la fiabilidad de la persona interesada.

Entrada de armas de otros países de la Unión Europea (Art. 76)

La entrada y circulación en España de armas de fuego procedentes de otros países miembros de la Unión Europea requerirá la obtención de permiso previo con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, salvo que se trate de armas exentas.

El **permiso** se **expedirá** a **solicitud** del **interesado** y únicamente podrá **concederse** previa aportación respecto a las armas de que se trate de la **información** determinada en el apartado 1 del art. 73, que habrá de ser **facilitada** por las **autoridades** competentes del país de procedencia.

Corresponde a la Dirección General de la Guardia Civil la competencia para la **recepción** de la **solicitud** y de la indicada **información** y para otorgar, **si procede**, previa **comprobación** de que se trata de **armas no prohibidas** a **particulares** y de que el interesado reúne los **requisitos personales** exigidos por el presente Reglamento, el **necesario permiso previo**.

Para entrar y circular por territorio español, las armas deberán estar acompañadas en todo momento de la autorización expedida por las autoridades competentes del país de procedencia, en la que deberá figurar reseñado o a la que habrá de adjuntarse copia del permiso a que se refiere el apartado anterior.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de transferencias entre armeros, titulares de **autorizaciones periódicas** de transferencias, la **entrada** y **circulación** en **España** deberá ser **documentada**, mediante **declaración** del expedidor visada por la autoridad competente del país comunitario de origen y comunicada oportunamente a la Dirección General de la Guardia Civil.

Las armas, tan pronto como hayan **entrado** en **territorio español**, deberán ser **presentadas** a la **Intervención de Armas** de la Guardia Civil **más próxima**, que realizará las **comprobaciones** pertinentes, **extendiendo** la correspondiente diligencia en la **autorización** o **declaración** que acompañe a la expedición.

Corresponde al Ministro del Interior, teniendo en cuenta consideraciones de seguridad ciudadana, la facultad de determinar las armas de fuego cuya transferencia a España puede efectuarse sin la autorización regulada en el presente artículo, debiendo, en este caso, comunicar la lista de las armas afectadas a las autoridades correspondientes de los restantes países miembros de la Unión Europea.

La transferencia de armas acústicas y de salvas requerirá para su comercialización la certificación del banco oficial de pruebas.

FERIAS Y EXPOSICIONES (Sec. 7)

Ferias y exposiciones (Art. 77)

Para la exhibición de armas de fuego en ferias y exposiciones, la comisión organizadora o los representantes de las casas comerciales interesadas habrán de solicitar autorización de la Dirección General de la Guardia Civil, la cual, al concederla, señalará el servicio de vigilancia que ha de establecer la organización, sin perjuicio de prestar servicio propio cuando lo considere necesario.

En todo caso se **observarán** las **normas** generales establecidas **sobre salida** de fábrica, **circulación** y **depósito** de las armas; y cuando proceda habrá de **obtenerse** la oportuna **autorización** de **importación temporal**.



MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FABRICACIÓN, CIRCULACIÓN Y COMERCIO (Cap. 3)

Medidas de seguridad (Art. 78)

Los **establecimientos** dedicados a la **fabricación**, **montaje**, **almacenamiento**, **distribución**, **venta** o **reparación** de **cualquier** clase de **armas de fuego** o de sus **componentes esenciales**, reguladas en este Reglamento, deberán **adoptar** las adecuadas **medidas de seguridad** y concretamente:

- Tener todos los **huecos** de **puertas**, **ventanas** y cualquier **otro acceso posible**, **protegidos** con **rejas**, **persianas metálicas** o **sistemas blindados**.
- Tener instalados dispositivos de alarma adecuados, responsabilizándose de su correcto funcionamiento y realizando a tal objeto las revisiones o comprobaciones que sean necesarias.

Tales **medidas** de seguridad y dispositivos de **alarma**, deberán ser **aprobados** por la **Dirección General de la Guardia Civil**, previo **informe** de la **Intervención de Armas**.

Para las **armas** de **guerra**, las **medidas de seguridad** se adaptarán a las **condiciones** que el Ministerio de **Defensa fije** al respecto, **comunicándolo** en cada caso a la **Dirección General de la Guardia Civil**.

Las **medidas de seguridad** serán también **obligatorias** para las **federaciones deportivas españolas** o **sociedades deportivas** de **tiro de cualquier clase**, en cuyos **locales** se **guarden armas o municiones**.

Cerramiento de fábricas de armas (Art. 79)

Las fábricas de armas de fuego de las categorías 1ª y 2ª deberán tener un cerramiento que habrá de ser adecuado para impedir el paso de personas, animales o cosas, y tener una altura mínima de 2 metros, de los cuales sólo podrán ser de alambrada los 50 centímetros superiores. Tal cerramiento sólo dispondrá de 1 puerta de acceso al recinto, salvo autorización expresa de la Guardia Civil, por causas justificadas. Bien se trate de uno o varios edificios, las puertas de acceso han de ser lo suficientemente sólidas y las ventanas o huecos adecuadamente protegidos, a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil.

Vigilantes de seguridad permanentes en fábricas de armas (Art. 80)

Las fábricas de armas de las categorías 1ª y 2ª deberán contar con un servicio permanente de vigilantes de seguridad, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y de las disposiciones que la desarrollen, cuyo número será adecuado a las necesidades de seguridad y protección, a juicio de la Dirección General de la Guardia Civil, que podrá prestar o reforzar dicho servicio en determinadas circunstancias.

Vigilantes de seguridad en otros establecimientos (Art. 81)

El Ministerio del Interior podrá acordar, previa audiencia del interesado, la implantación del servicio de vigilantes de seguridad en aquellos otros establecimientos en que, por sus especiales características, se considere necesario.

Medidas y condiciones de seguridad de los trasportes (Art. 82)

En los **transportes** de armas de fuego, la **Intervención de Armas** que **expida** la preceptiva **guía de circulación fijará**, teniendo en cuenta las **instrucciones** generales dictadas por la **Dirección General** de la Guardia Civil, las **medidas** y **condiciones** de **seguridad** que deberá cumplir **cada expedición**.

En cualquier caso, a las **empresas de seguridad**, a los servicios de **ferrocarriles** y a las demás empresas de **transportes terrestres**, **marítimos** y **aéreos** o, en su caso, a los **propios fabricantes** o comerciantes, les **corresponde**, en cuanto a la **seguridad** de los **envíos** a que se **refieren** los art. 39 y 40, la **responsabilidad derivada del servicio** de **depósito** y **transporte**; debiendo **adoptar** las **medidas** necesarias para **impedir** la **pérdida**, **sustracción** o **robo** de las armas, y dar **cuenta** a la **Guardia Civil siempre que tales pérdida**, sustracción o robo se **produjeran**.

Prohibición del almacenamiento de armas completas sin custodia (Art. 83)



Se prohíbe el almacenamiento de armas completas, fuera de las fábricas, de las armerías, de las Intervenciones de Armas o de aquellos otros lugares debidamente autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil, sin la debida custodia de la Guardia Civil o del correspondiente servicio de vigilantes de seguridad.

Almacenamiento de armas completas en locales cerrados (Art. 84)

Se exceptúa de la anterior prohibición el almacenamiento en tránsito, dentro de locales cerrados de las empresas de seguridad o de las empresas de transporte, de armas cortas o largas rayadas y escopetas o armas asimiladas, debidamente embaladas, por cada centro, dependencia o sucursal, de cuyo almacenamiento deberá tener previo conocimiento la Intervención de Armas. En todo caso, para tal almacenamiento los servicios y empresas mencionados deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias, aprobadas por la Dirección General de la Guardia Civil, para evitar la pérdida, sustracción o robo de las armas.

Depósito de armas para exportación (Art. 85)

Las armas destinadas a la exportación, así como a la transferencia a los países comunitarios, y las procedentes de la importación, podrán depositarse en tránsito, por el tiempo mínimo imprescindible, en los lugares correspondientes a ello destinados, con protección de la Guardia Civil o del servicio de vigilantes de seguridad.

Medidas de seguridad para establecimientos de venta o reparación (Art. 86)

Los **establecimientos** legalmente **autorizados** para la **venta** o **reparación** de armas de fuego, además de la obligación general de **instalar** en las **puertas** y **huecos** de escaparates, así como en cualquier otro acceso posible a los mismos, **rejas fijas**, **persianas metálicas** o **cristales blindados**, deberán **mantener** las **escopetas** y armas **asimiladas**, con las **medidas de seguridad** que se determinen por el **Gobernador civil** a **propuesta** de la **Intervención de Armas**.

Los establecimientos deberán tener en cajas fuertes las armas cortas y las largas rayadas que tengan en existencias, desprovistas de piezas o elementos esenciales para su funcionamiento, salvo que dichas cajas fuertes reúnan suficientes condiciones de seguridad, a juicio del Gobernador civil.

Los establecimientos a que se refieren los dos apartados precedentes deberán **guardar** también en **cajas fuertes** la **cartuchería metálica**.

Cajas fuertes (Art. 87)

Las cajas fuertes deberán ser puntos activos de las señales de alarma.

Si las condiciones de **seguridad** de estas **cajas fuertes no** fuesen **suficientes**, la **Intervención de Armas** de la Guardia Civil podrá **disponer** que sean **depositados** en **ella** o en el **lugar adecuado** que **designe** las **piezas** o **elementos esenciales separados**.

DOCUMENTACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LAS ARMAS (Cap. 4) GUÍAS DE PERTENENCIA (Sec. 1)

Guías de pertenencia (Art. 88)

Para la **tenencia** de las armas de las **categorías 1**ª, **2**ª, **3**ª, **6**ª, **7**ª. **1**, **2**, **3**, **4** y **8**ª, **cada arma** habrá de estar **documentada** con su correspondiente **quía de pertenencia**.

Expedición de las guías de pertenencia (Art. 89)

Las guías de pertenencia serán expedidas a los titulares de las armas por las Intervenciones de Armas, excepto al personal relacionado en el art. 114 al que se las expedirán las autoridades que se determinan en el art. 11. Las guías de pertenencia de las armas de fuego para lanzar cabos las expedirán las Comandancias de la Guardia Civil, previo informe de las Comandancias de Marina.

En la **guía de pertenencia**, **extendida** en el **correspondiente impreso confeccionado** por la Dirección General de la Guardia Civil, **se harán constar** el **número** del **documento nacional** de **identidad** o **documento equivalente** y los



datos personales del propietario del arma, así como los de la licencia correspondiente; contendrá una reseña completa del arma; y la acompañará siempre, en los casos de uso, depósito y transporte.

En los casos en que el **titular** de las armas sea un **organismo**, **entidad o empresa**, se hará **constar** su **denominación** o **razón social** en el **lugar correspondiente** de la **guía**.

En la misma guía del arma se reseñarán, en su caso, los cañones, tambores, calibres y subcalibres intercambiables que se adquieran para usar con aquélla, siempre que no supongan cambio de categoría del arma.

Para la expedición de la guía de pertenencia, los titulares de las armas de fuego acreditarán ante las Intervenciones de Armas y Explosivos, si no lo hubieran acreditado con anterioridad, que cumplen las medidas de seguridad establecidas en este Reglamento para su custodia.

REVISTA DE ARMAS (Sec. 2)

Revista de armas (Art. 90)

Las armas que **precisen guía de pertenencia**, pasarán **revista** cada **5 años**. Las **revistas** se pasarán en el momento de **presentar** las **solicitudes** de **renovación** de las correspondientes **licencias** de armas de los **titulares** de aquellas.

Las revistas las pasarán:

- a) El personal relacionado en el artículo 114, en el mes de abril ante las autoridades de que dependan, las cuales deberán dar cuenta de aquellos que no lo hubieran efectuado a las autoridades sancionadoras competentes.
- b) Los funcionarios afectos al servicio exterior, durante el indicado mes de abril, ante el correspondiente Jefe de Misión, quien lo comunicará seguidamente al Ministerio de Asuntos Exteriores. Este, a su vez, lo comunicará inmediatamente a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.
- c) Los **poseedores** de **licencia C** pasarán **revista** durante el **mes de mayo** ante la **Intervención de Armas** correspondiente.
- d) Todos los demás titulares de guías de pertenencia, en las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, dentro del mes correspondiente a la renovación de la licencia; efectuándolo el personal a que se refiere el artículo 7.d) 2., a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Las anotaciones de la revista de armas se llevarán a cabo en la forma que se determine y se realizarán por los Interventores de Armas, excepto cuando se trate del personal a que se refiere el apartado 2.a) y b), cuyas anotaciones las llevarán a cabo las autoridades correspondientes o personas en que deleguen.

Para el pase de la revista, es inexcusable la presentación del arma, personalmente o por medio de tercero debidamente autorizado por escrito.

El hecho de **no pasar 2 revistas consecutivas** será causa de **anulación** y **retirada** de la **guía de pertenencia**, **debiendo quedar** el **arma depositada**.

CESIÓN TEMPORAL DE ARMAS (Sec. 3)

Cesión temporal (Art. 91)

Tanto los españoles como los extranjeros residentes en España podrán prestar sus armas de caza a quienes estén provistos de licencia de caza y de la licencia de arma larga rayada para caza mayor o escopeta correspondiente, según los casos, con una autorización escrita, fechada y firmada, para su uso durante quince días como máximo y precisamente para cazar. También se podrán prestar, con autorización escrita, pistolas, revólveres y armas de concurso, para la práctica de tiro deportivo, a quienes estén reglamentariamente habilitados para su uso. Las armas se prestarán siempre con sus guías de pertenencia.



Con igual autorización y a los mismos efectos, podrán prestarse las documentadas con tarjeta de armas, acompañadas de este documento.

CAMBIO DE TITULARIDAD (Sec. 4)

Cambio de titularidad (Art. 92)

Las armas no pueden enajenarse, prestarse ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia.

Cambio de titular por fallecimiento (Art. 93)

En caso de fallecimiento del titular, los herederos o albaceas deberán depositar las armas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, tratándose de particulares, y en los servicios de armamento de sus propios Cuerpos o Unidades, si son titulares de licencia A, donde quedarán durante un año a su disposición por si alguno de ellos pudiese legalmente adquirirlas y quisiera hacerlo. El depósito deberán efectuarlo tan pronto como tengan conocimiento de la obligación de hacerlo y en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento.

Durante el indicado plazo de un año, también podrán los herederos enajenar el arma con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente o recuperarla, documentándola o inutilizándola, para conservarla como recuerdo familiar o afectivo.

Transcurrido el plazo de un año desde su depósito sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, la Dirección General de la Guardia Civil podrá llevar a cabo su destrucción, exceptuándose aquellas armas reglamentadas que tengan un valor acreditado como patrimonio histórico de conformidad con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Estas armas se enajenarán en pública subasta y se entregará su importe a los herederos o se ingresará a su disposición en la Caja General de Depósitos o, en su caso, se enajenarán a Museos u organismos con finalidad cultural, histórica o artística. En todo caso, dichas armas y sus adjudicatarios deberán reunir los requisitos establecidos en este Reglamento para su adquisición y tenencia.

Al depositar las armas, se entregarán las guías de pertenencia para su anulación y comunicación al Registro Nacional de Armas.

Cesión de armas (Art. 94)

El particular que desee enajenar un arma tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia, tarjeta o certificado de inutilización correspondientes, siempre que sea necesario con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

La **cesión** se hará con **conocimiento** de la **Intervención de Armas**, la cual **recogerá** la **guía de pertenencia** del **vendedor** y, a la vista del arma, **extenderá** una **nueva** al **comprador** en la forma prevenida.

La guía de pertenencia recogida se anulará y se enviará a la Dirección General de la Guardia Civil para su anotación en el Registro Nacional de Armas.

Cuando el **cedente** o el **adquirente posean licencia A**, **intervendrá** también la **autoridad** que corresponda.

Si el **cedente** y el **adquirente poseen ambos licencia A**, **intervendrán solamente** las **autoridades aludidas** en el apartado anterior.

Enajenación de armas (Art. 95)

Igualmente podrán ser **enajenadas** las armas de fuego por sus **titulares** a **comerciantes** debidamente **autorizados**, quienes las deberán hacer **constar** en el **libro**.



La enajenación se efectuará con conocimiento de la Intervención de Armas y, en su caso, de las autoridades determinadas en el art. 115, debiendo retirar la guía de pertenencia del vendedor, que será anulada, y dar cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil para su anotación en el Registro Nacional de Armas.

LICENCIAS, AUTORIZACIONES ESPECIALES Y TARJETAS DE ARMAS (Cap. 5) LICENCIAS EN GENERAL Y TARJETAS (Sec. 1) LICENCIAS EN GENERAL

Tipos de licencias (Art. 96)

Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. Si se tratara de personas residentes en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado.

La tenencia y el uso de las armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª precisará de licencia de armas.

La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D y E, reguladas en los art. 99 a 104 de este Reglamento, documentará las armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª de propiedad privada del personal de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Las demás licencias para armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª serán:

- La licencia de armas **B** para armas de fuego **cortas** de **particulares**.
- La licencia C, para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad no comprendido en el apdo. 3.
- La licencia D de arma larga rayada para caza mayor.
- Los poseedores de armas de las categorías 3ª y 7ª, 2 y 3, precisarán licencia de armas E.

La licencia de armas **F** documentará las **armas de concurso** de **tiro deportivo** de afiliados de **federaciones deportivas** que utilicen armas de fuego para la práctica de la correspondiente actividad deportiva.

Para **llevar** y **usar** armas de la **categoría 4**ª se necesita obtener **tarjeta de armas**.

Los poseedores de armas de las **categorías 6**ª y **7**ª, **4**, deberán **documentarlas** en la forma prevenida en el **art. 107**.

Las autorizaciones de tenencia de fusiles de inyección anestésica deberán ser específicas para su uso en lugares concretos, y para poder adquirir dichas armas será necesaria la exhibición de las autorizaciones a los establecimientos vendedores que, previa comprobación de las mismas, anotarán la venta en los libros correspondientes.

Para la posesión y uso de armas combinadas que participen de las características de armas de más de 1 categoría, cuyo régimen no se halle especialmente determinado, se tendrá en cuenta, a efectos de documentación, el arma componente de mayor peligrosidad y habrá de obtenerse la autorización de menor duración y correspondiente a las armas que precisen mayores garantías a efectos de seguridad.

Se prohíbe a las personas que residan en España la tenencia de un arma de fuego adquirida en otro Estado miembro si su adquisición y tenencia está prohibida en territorio español.

Solicitud de licencias (Art. 97)

La **solicitud** de **expedición** de las **licencias** de armas habrá de **presentarse** en la **Intervención de Armas** de la Guardia Civil correspondiente al **domicilio** del **interesado**, acompañada de la siguiente documentación:

- Certificado de antecedentes penales en vigor.



- Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, que será cotejada con su original y devuelta al interesado.
- Informe de las aptitudes psicofísicas.

Cuando se trate de la obtención de licencias sucesivas, el solicitante que sea titular de armas correspondientes a la licencia que se solicita habrá de presentar, con la solicitud de nueva concesión, el arma o armas documentadas, personalmente o por medio de tercero autorizado por escrito y que cuente con licencia correspondiente al arma o armas de que se trate, a efectos de revista.

Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada. Cuando se solicite la concesión de las licencias D para armas de la categoría 2ª, 2 y de las licencias E para armas de la categoría 3ª, 2, dicha información se referirá también a la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que podrá ser acreditada por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes licencias de caza y tarjetas federativas en vigor.

Las licencias se expedirán en los correspondientes impresos confeccionados por la Dirección General de la Guardia Civil.

En toda autorización, licencia o tarjeta, deberá figurar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales, cuando el titular sea persona física, y el número del código de identificación, la denominación y domicilio, cuando el titular sea persona jurídica.

La vigencia de las licencias, autorizaciones y tarjetas de armas concedidas, así como los reconocimientos de coleccionistas efectuados, está condicionada al mantenimiento de todos los requisitos exigibles con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para su otorgamiento, pudiendo los órganos competentes para su expedición comprobar en cualquier momento tal mantenimiento, procediendo a su revocación o extinción en caso contrario.

APTITUDES FÍSICAS Y PSÍQUICAS

Aptitudes físicas (Art. 98)

En ningún caso podrán tener ni usar armas, ni ser titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes, las personas cuyas condiciones psíquicas o físicas les impidan su utilización, y especialmente aquellas personas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo propio o ajeno, la seguridad pública, la seguridad ciudadana, la defensa nacional y el interés general. Entre otros extremos, el hecho de haber tenido una condena por un delito doloso violento se considerará indicativo de dicho riesgo.

Para solicitar las licencias y autorizaciones especiales de armas, además de la documentación requerida, los interesados deberán acreditar la posesión de las aptitudes psíquicas y físicas adecuadas y los conocimientos sobre conservación, mantenimiento y manejo de las armas, en la forma prevenida.

La acreditación de las aptitudes psíquicas y físicas necesarias para poder obtener la concesión, así como la renovación de licencias y autorizaciones especiales para la tenencia y uso de armas, deberá llevarse a cabo mediante la presentación, ante las oficinas instructoras de los procedimientos, del correspondiente informe de aptitud.

Se exceptúa el personal que se encuentre en activo de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS B. D Y E A PARTICULARES

Licencia B (Art. 99)



La licencia de armas **B** solamente podrá ser **expedida** a quienes tengan **necesidad** de **obtenerla**, y será competente para **concederla** la **Dirección General de la Guardia Civil**.

En la solicitud o en memoria adjunta se harán constar con todo detalle los motivos que fundamenten la necesidad de la posesión de arma corta, acompañando a aquélla cuantos documentos desee aportar el solicitante, que sirvan para fundamentar la necesidad de usar el arma, teniendo en cuenta que la razón de defensa de personas o bienes, por sí sola, no justifica la concesión de la licencia, cuya expedición tendrá carácter restrictivo, limitándose a supuestos de existencia de riesgo especial y de necesidad.

La oficina receptora, con su informe, dará curso a la solicitud, el Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, con el suyo, la remitirá al Gobernador civil de la provincia.

El **Gobernador civil**, a la vista de los **datos** y los **antecedentes** aportados, emitirá su **informe** que, junto a la **preceptiva documentación**, **enviará** a la **Dirección General de la Guardia Civil**.

La Dirección General de la Guardia Civil, en el caso de que sea favorable el informe del Gobierno Civil, valorando objetivamente los antecedentes, hechos y criterios aportados, y previas las comprobaciones pertinentes, concederá la licencia o la denegará motivadamente, según las circunstancias de cada caso.

Estas **licencias** tendrán **5 años** de **validez**, al cabo de los cuales, para poder **usar** las armas **autorizadas** con ellas, habrán de **solicitarse nuevas licencias** en la **misma forma** que las anteriores. **Nadie** podrá poseer **más** de **1 licencia B**, y cada licencia no **amparará** más de **1 arma**.

El arma será **guardada** en los propios **domicilios** de sus titulares en un **lugar seguro bajo llave separada** de su **munición**, de forma que **no** sean fácilmente **accesibles** de manera **conjunta**.

Licencia D (Art. 100)

Quienes precisen armas de la categoría 2ª, 2, deberán obtener previamente licencia D.

Nadie podrá poseer más de 1 licencia D, que tendrá 5 años de validez y autorizará para llevar y usar hasta 5 armas de la categoría 2ª, 2.

La competencia para **concederla** corresponde al **Jefe de la Comandancia** de la Guardia Civil de la **provincia** de **residencia** del solicitante.

Con la licencia D se podrá adquirir un arma de la categoría 2ª, La adquisición de cada una de las restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial.

Las armas de la categoría 2ª 2 y sus municiones, deberán ser guardadas:

- a) En los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil y con las medidas de seguridad necesarias aprobadas por la Intervención de Armas y Explosivos, que podrá comprobarlas en todo momento. La munición se guardará separada de las armas de fuego en un lugar seguro bajo llave, o dentro del armero o caja fuerte en un compartimento diferente cerrado con llave.
- b) En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas.

La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas o artificios adaptables a las armas de caza mayor para aumentar su eficacia, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, los cuales deberán comunicarlo a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Licencia E (Art. 101)

Las armas de las categorías 3ª y 7ª, 2 y 3, precisarán una licencia E de armas, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías. Su número no excederá de 6 escopetas o de 6 armas largas rayadas para tiro deportivo, ni de 12 armas en total.

Nadie podrá poseer más de 1 licencia E, que tendrá 5 años de validez.

La competencia para **concederla** corresponde al **Jefe de la Comandancia** de la Guardia Civil de la **provincia** de **residencia** del solicitante.





Las licencias de armas de fuego para lanzar cabos serán expedidas por los Gobernadores civiles, previo informe de los Comandantes de Marina.

Las municiones y armas de la categoría 3ª 1 y 2, deberán ser guardadas:

- En los propios **domicilios** de sus titulares, en **lugares seguros bajo llave**, de forma que las **armas** y **municiones no** sean **accesibles** de **manera conjunta**.
- En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas.

Licencias de la categoría 1, 2 y 3 (Art. 102)

Las licencias para armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª solamente podrán ser expedidas a los españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de edad.

Sólo podrán obtener licencia para la tenencia y uso de armas largas rayadas para caza mayor o para escopetas y armas asimiladas las personas que superen las pruebas de capacitación que determine el Ministerio del Interior sobre conocimiento de las armas, su cuidado y conservación y sobre habilidad para su manejo y utilización. En todo caso, se podrá exigir la acreditación del conocimiento del presente Reglamento.

El indicado **Ministerio** podrá **habilitar** a las **federaciones deportivas** o a otras entidades **titulares** de **polígonos**, **galerías**, **campos de tiro** o **armerías** debidamente **autorizados** y que **acrediten contar** con **personal** y **medios materiales** adecuados para **dedicarse** a la **enseñanza** y **ejercitación** en las indicadas materias.

Licencias próximas a caducar (Art. 103)

Cuando los titulares de licencias de armas, próximas a caducar, soliciten su nueva concesión, las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil que reciban las solicitudes con las correspondientes documentaciones podrán expedir a los solicitantes autorizaciones temporales de uso de dichas armas, cuyo plazo de validez será de 3 meses, recogiéndoles al propio tiempo las licencias próximas a caducar.

Vigencia de las licencias (Art. 104)

Para mantener la vigencia de las licencias de armas con la duración, las expedidas a mayores de 77 años necesitarán ser visadas a los 3 años desde la fecha de su expedición por la Intervención de Armas y Explosivos, previa presentación del informe de aptitud psicofísica favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud.

En los supuestos en que, al tiempo de la expedición de la licencia, por razones de posible evolución de enfermedad o defecto físico del solicitante susceptible de agravarse, se compruebe, a través de informe de aptitud o de pruebas complementarias, que no es posible expedirla para la totalidad del plazo normal de vigencia, la autoridad competente podrá condicionar el mantenimiento de dicha vigencia a la acreditación, con la periodicidad que la propia autoridad determine, de la aptitud psicofísica necesaria, mediante la aportación de nuevos informes de aptitud o la realización de nuevas pruebas complementarias, lo que, en su caso, se hará constar en las licencias mediante los correspondientes visados.

El **Ministerio del Interior aprobará** un **modelo especial** de licencia de armas, con **espacio** suficiente **destinado** a la **consignación** de los sucesivos **visados gubernativos**.

TARJETAS

Tarjetas de armas (Art. 105)

Para poder **llevar** y **usar** las armas de la **categoría 4**^a **fuera** del **domicilio** habrán de estar **documentadas** singularmente, mediante **tarjetas** de armas, que las **acompañarán** en todo caso.

Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por los Alcaldes de los municipios en que se encuentren avecindados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos. Su validez quedará limitada a los respectivos términos municipales.



Las armas incluidas en la categoría 4ª. 2, se pueden documentar en número ilimitado con tarjeta B, cuya validez será permanente. De las comprendidas en la categoría 4ª, 1, solamente se podrán documentar 6 armas con tarjetas A cuya validez será de 5 años.

No obstante, la **autoridad municipal** podrá **limitar** o **reducir**, tanto el **número** de **armas** que puede poseer **cada interesado** como el **tiempo** de validez de las tarjetas, teniendo en cuenta las **circunstancias locales** y **personales** que concurran.

Los solicitantes de la tarjeta A deberán acreditar haber cumplido 14 años de edad, a cuyo efecto habrán de presentar documento nacional de identidad o documentos equivalentes en vigor.

La tarjeta de armas se expedirá en impreso, que confeccionará la Dirección General de la Guardia Civil.

En cada **impreso** se **podrán reseñar** hasta **seis armas**. Cuando se **trate** de **tarjetas B** y el **número** de armas **exceda** de **6**, el **interesado podrá** ser **titular** de **más de una tarjeta**.

Del impreso se destinará un ejemplar al interesado; el segundo será remitido por la Alcaldía a la Intervención de Armas.

ARMAS BLANCAS

Armas blancas (Art. 106)

La fabricación, importación y comercialización de las armas de la categoría será intervenida por la Guardia Civil para impedir las de las prohibidas. A estos efectos, los fabricantes, importadores y comerciantes deberán comunicar a la Guardia Civil los tipos y características de las armas que fabriquen o importen, así como las operaciones realizadas anualmente. La Guardia Civil podrá inspeccionar, cuantas veces lo crea oportuno, los diferentes locales donde se realicen operaciones que formen parte del proceso de fabricación, importación o comercialización. La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5ª, 1, es libre para personas mayores de edad.

Armas antiguas, históricas y artísticas. Armas de avancarga y de sistema «Flobert». Armas acústicas y de salvas. Armas inutilizadas

Requisito de uso y tenencia de armas históricas (Art. 107)

El uso y tenencia de armas de las categorías 6ª y 7ª, 4, se acomodará a los siguientes requisitos:

a) No precisarán licencia las armas de avancarga ni las demás armas de fuego antiguas, históricas o artísticas que sean inscritas en los Libros-Registro a que se refiere el apartado siguiente y que sean conservadas en museos autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior o en armeros de los que sean titulares los coleccionistas u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas, autorizados como tales por la Dirección General de la Guardia Civil. Las autorizaciones se efectuarán en procedimientos instruidos a solicitud de los interesados por la Dirección General de la Guardia Civil, previa aportación de los documentos e informes del artículo 97.1 y la acreditación de la adecuación de los inmuebles y armeros correspondientes para la guarda de las armas, y de la adopción de las medidas de seguridad necesarias para su custodia, que habrán de ser consideradas suficientes por dicha Dirección General. La correspondiente Intervención de Armas y Explosivos podrá comprobar en todo momento la presencia de las armas y la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas.

La validez de estas autorizaciones está supeditada al mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, debiendo ser visadas cada 5 años por la Intervención de Armas y Explosivos, previa aportación por el interesado de un informe favorable de aptitudes psíquicas y físicas expedido por un centro de reconocimiento autorizado.

b) Las personas físicas y jurídicas coleccionistas de armas de avancarga o de otras armas de fuego antiguas, históricas o artísticas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles o no de hacer fuego, y de armas sistema «Flobert» podrán poseerlas legalmente si las tienen inscritas en un Libro-Registro, diligenciado por la Intervención de Armas respectiva, en el que se anotarán las altas y bajas. Queda prohibido el uso de las armas inscritas en dicho Registro. Para la circulación y transporte será necesaria una guía especial, que



expedirá, en cada caso, la **Intervención de Armas**, a la vista de los **datos** que **consten en el Libro**, haciendo constar el **destino concreto**.

- c) Las armas largas y cortas de avancarga y las demás armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, susceptibles de hacer fuego, y las de sistema «Flobert», salvo en los casos de festejos tradicionales -en los que, previa autorización del Gobernador civil, se podrán utilizar en lugares públicos únicamente con pólvora, se utilizarán exclusivamente en campos, galerías o polígonos de tiro de concurso y terrenos cinegéticos, controlados, para prácticas y competiciones, a cuyo efecto las armas largas y cortas de avancarga y las demás de la categoría 6ª, 2, precisarán la posesión de un certificado de banco oficial de pruebas para cada arma y la obtención de autorización especial, que podrá amparar un número ilimitado de estas armas. Las de sistema «Flobert» podrán ser utilizadas también en la explotación de puestos de tiro al blanco, especialmente autorizados para estas armas.
- d) Para la tenencia y uso por personal con licencia A de armas de avancarga y de las armas de la categoría 6ª, 2, así como de las armas sistema «Flobert», corresponderá expedir la guía de pertenencia a las autoridades que se determinan en el artículo 11. Asimismo, dichas autoridades podrán expedir al personal a que se refiere el art. 114 la autorización especial de coleccionistas, comunicándolo a efectos de control al Registro Nacional de Armas de la Guardia Civil.
- e) Las armas **reguladas** en los **párrafos anteriores** se **guardarán** en un **lugar seguro bajo llave** en el propio **domicilio** de su **titular**. En el caso de armas que se **expongan** en el **interior** del **domicilio**, éstas deberán **poseer** un **sistema** de **anclaje adecuado** al medio de **exposición** o una **vitrina dotada** con **cerradura** y **cristal**, **autorizados** por la **Dirección General de la Guardia Civil**.

Sin perjuicio de lo anterior, las **reproducciones** de armas de fuego **largas antiguas** o sus **componentes esenciales** se **custodiarán** en **cajas fuertes autorizadas** por la **Dirección General de la Guardia Civil**, y las **reproducciones** de armas de fuego **cortas antiguas** se **guardarán completas** en **cajas fuertes autorizadas** por dicha **Dirección General**.

Conversión a arma acústica y de salvas (Art. 107.2)

La conversión de un arma de fuego en un arma acústica y de salvas sólo podrá realizarse por la armería propietaria del arma de fuego previa aportación de una memoria técnica descriptiva de la transformación a efectuar en el arma, y autorización de la Intervención Central de Armas y Explosivos, con informe favorable del organismo competente del Ministerio de Defensa en el caso de armas de guerra.

Las armas acústicas y de salvas serán grabadas en el Registro Nacional de Armas, previa presentación de la correspondiente certificación expedida por un banco oficial de pruebas o por el organismo competente del Ministerio de Defensa en caso de armas de guerra, acreditando que la transformación del arma de fuego en arma acústica y de salvas es irreversible.

Las armas acústicas y de salvas solo podrán adquirirse por armerías o empresas autorizadas por la Intervención Central de Armas y Explosivos con la finalidad de su alquiler temporal a personas físicas o jurídicas para su uso concreto en una recreación histórica, filmación, arte escénica o espectáculo público con los requisitos y condiciones determinados en el art. 149.3.

Las armerías y empresas autorizadas para la adquisición de las armas acústicas y de salvas llevarán un libro-registro conforme al modelo que se determine por la Dirección General de la Guardia Civil, diligenciado o validado por la Intervención de Armas y Explosivos, donde se consignarán los datos de las armas y, en su caso, del arrendatario.

En el caso de **transformación** de armas de **avancarga** en armas **acústicas** y de **salvas**, esta se podrá **realizar** por su **propietario** en las **condiciones** de los **apartados anteriores**.

Inutilización (Art. 108)

La inutilización de un arma de fuego deberá contar con la aprobación previa de la Intervención de Armas y Explosivos, excepto en el caso de armas de guerra y de dotación de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Guardia Civil, así como de las armas de fuego de propiedad particular de sus miembros. En este último caso, se requerirá la aprobación previa de las Intervenciones Centrales de Armas del Ministerio de Defensa,

Armas y explosivos

R.D. 137/1993, reglamento armas. R.D. 130/2017, reglamento de explosivo.



de la División de Personal de la **Policía Nacional** o de la **Intervención** de **Armas y Explosivos**, respectivamente.

La inutilización de un arma de fuego, excepto la de las armas de guerra y las de dotación de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Guardia Civil, se llevará a cabo por un banco oficial de pruebas o por un armero autorizado.

La inutilización de las armas de guerra o de las de dotación de las Fuerzas Armadas, se realizará por los Centros autorizados por el Ministerio de Defensa. La inutilización de las armas de dotación de la Policía Nacional y la Guardia Civil se realizará por los Servicios de Armamento o banco oficial de pruebas. En ambos casos, la inutilización de las citadas armas se efectuará.

Una vez efectuada la inutilización, un banco oficial de pruebas u otro organismo designado por la Dirección General de la Guardia Civil como entidad verificadora comprobará que la inutilización del arma de fuego se ha llevado a cabo con arreglo a lo determinado en el anexo I de la ITC 2, a fin de garantizar que las modificaciones aportadas a un arma de fuego conviertan a todos sus componentes esenciales en permanentemente inservibles e impidan que puedan retirarse, sustituirse o modificarse de manera que el arma de fuego pueda reutilizarse de algún modo. En el caso de armas de guerra o de dotación de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Guardia Civil, la comprobación será realizada por la entidad verificadora que designe el Ministerio de Defensa, la Dirección General de la Policía o la Dirección General de la Guardia Civil, respectivamente.

Verificada la inutilización, el banco oficial de pruebas o la entidad verificadora procederán a marcar las armas de fuego inutilizadas de forma claramente visible, inamovible y única de conformidad con el modelo establecido en el anexo 2 de la ITC. El marcado de inutilización se realizará en todos los componentes esenciales modificados por la inutilización del arma de fuego.

Asimismo, el banco oficial de pruebas o la entidad verificadora emitirán un certificado de inutilización, en castellano e inglés, conforme al modelo que figura en el anexo 3 de la ITC En el caso de armas de guerra y de dotación de las Fuerzas Armadas, el certificado de inutilización deberá ser firmado por personal de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y de la Armada.

Las armas inutilizadas de propiedad particular, así como las armas de guerra inutilizadas o de dotación de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Guardia Civil que pasen a propiedad particular, junto con su certificado de inutilización, serán remitidos a la Intervención de Armas y Explosivos para su inscripción en el Registro Nacional de Armas y entrega al interesado. Se remitirá una copia del certificado de inutilización a las Intervenciones Centrales de Armas del Ministerio de Defensa o a la División de Personal de la Policía Nacional que, en su caso, aprobaron la inutilización.

Los bancos oficiales de pruebas o entidades verificadoras designadas llevarán un registro, que podrá realizarse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, de los certificados de armas de fuego inutilizadas que extiendan, en el que constará, al menos, la fecha de inutilización, el número de certificado, el número de la autorización y el número de documento de identidad del titular del arma y la reseña de las armas de fuego que se inutilicen.

Las armas **inutilizadas** se **podrán poseer sin limitación** de número, en el **propio domicilio**, **acompañadas** del c**orrespondiente certificado** de inutilización.

En todo caso, el particular o vendedor que desee enajenar un arma inutilizada, lo hará con conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos, la cual, a la vista del arma inutilizada y su certificado de inutilización, inscribirá el cambio de titularidad en el Registro Nacional de Armas.

Las Intervenciones de Armas y Explosivos podrán requerir a los poseedores de armas inutilizadas su presentación, al objeto de realizar las comprobaciones que consideren oportunas.

Se asimilan al régimen de tenencia de las armas de fuego inutilizadas aquellas que han sido seccionadas longitudinalmente en todas sus piezas fundamentales dejando ver los mecanismos interiores y que se utilizan con el único propósito de enseñanza en los centros autorizados para ello.



Las armas de fuego inutilizadas solo se podrán transferir a otro Estado miembro de la Unión Europea o enajenar si llevan el marcado único común y van acompañadas de un certificado de inutilización.

AUTORIZACIONES ESPECIALES DE USO DE ARMAS PARA MENORES (Sec. 1)

Autorizaciones especiales para menores (Art. 109)

Los españoles y extranjeros, con residencia en España, que sean mayores de 16 años y menores de 18, podrán utilizar exclusivamente para la caza o para el tiro deportivo en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría "junior", pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor o, en su caso, de la categoría 3ª 1, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y estén sometidos a la supervisión de un adulto titular de licencia de armas D, E o F, que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería o acto deportivo, y asuman la responsabilidad de su adecuado almacenamiento.

Con las mismas condiciones y requisitos, los mayores de 14 años y menores de 18 podrán utilizar las armas de la categoría 3ª, 2, para la caza y las de la categoría 3ª, 2 y 3, para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría «junior», obteniendo una autorización especial de uso de armas para menores.

Las autorizaciones especiales de uso de armas para menores tendrán validez hasta la mayoría de edad de sus titulares, sin necesidad de obtener renovaciones, y será competente para concederlas el Director general de la Guardia Civil.

Las solicitudes se presentarán en las Comandancias o Puestos de la Guardia Civil correspondientes al domicilio del interesado suscritas por éste y por la persona que ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, y habrán de acompañarse los documentos siguientes:

- Certificado de antecedentes penales, si se trata de mayores de 16 años.
- Certificado de antecedentes penales de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre el solicitante.
- Fotocopias de los documentos nacionales de identidad en vigor de ambos, o de las tarjetas o autorizaciones de residencia si se trata de extranjeros, que serán cotejadas con sus originales, devolviéndose éstos a los interesados.
- Autorización para el uso de armas de las clases expresadas, otorgada por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, responsabilizándose de su actuación, ante Notario, autoridad gubernativa, alcaldía, Comisaría de Policía, Comandancia, Intervención de Armas o Puesto de la Guardia Civil.
- Informe de aptitudes psicofísicas.

No será necesaria la presentación de los documentos reseñados, relativos a la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, si ésta se encuentra en posesión de cualquier licencia de armas en vigor.

Las solicitudes y los documentos señalados habrán de ser remitidos a la Dirección General de la Guardia Civil, acompañándose informe de conducta y antecedentes del interesado y de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.

Sección Autorización especial para extranjeros y españoles residentes en el extranjero

Armas traídas del extranjero (Art. 110)

A los extranjeros y españoles, que no tengan su residencia en un país miembro de la Unión Europea, mayores de 18 años, que traigan consigo armas comprendidas en las categorías 2ª.2 y 3ª.2, en número que no podrá exceder de 3, previo cumplimiento de las formalidades de aduana en caso de proceder directamente de un país no perteneciente a la Unión Europea, les podrá ser concedida una autorización especial de uso de dichas armas para dedicarse transitoriamente a la práctica de la caza. La autorización será expedida por la Dirección General de la Guardia Civil a través de la Embajada o Consulado respectivos



o por la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. Dicha autorización tendrá 3 meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.

Para su concesión será necesaria la presentación de pasaporte y las licencias o autorizaciones especiales en vigor que faculten al interesado para la tenencia y uso de las armas, expedidos en forma legal en el país de residencia, y que deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al castellano y visados por la representación consular española en los respectivos países de procedencia.

Además se presentará, en idioma castellano, relación, suscrita por el interesado, de los distintos lugares en los que desea utilizar las armas dentro de España, con expresión del tiempo de permanencia en cada uno de ellos.

En la **autorización especial** se harán **constar**, aparte de los **datos de identidad** del interesado, la **marca**, **modelo**, **calibre** y **número** de las armas, así como el **itinerario** a **seguir** por aquél.

En el mismo momento de **expedición** de la **autorización especial**, la **Intervención de Armas estampará** en el **pasaporte** del **interesado** un **sello** o **cajetín** en el que se **haga constar** que **entra** con **armas de caza**, reseñando la **clase** y **número** de **fabricación** de las mismas, y **comunicará** tal **expedición** a las **Comisarías de Policía** y **Comandancias de la Guardia Civil** de los **lugares señalados** en la relación.

Terminada la vigencia de la autorización especial, si los titulares deseasen prolongar su estancia en España teniendo y usando las armas, podrán concedérseles hasta dos prórrogas de aquél, de tres meses de duración cada una, por los Gobernadores civiles, con las procedentes modificaciones en la relación de los lugares y fechas en que proyecten utilizar las armas, cuyos extremos habrán de ser comunicados asimismo a las Comisarías de Policía o Comandancias de la Guardia Civil correspondientes.

Si una vez finalizada la validez de la autorización o de sus prórrogas los interesados hubieran de prolongar su estancia en España deberán depositar las armas en la Intervención de la Guardia Civil que corresponda al lugar donde se encuentren, para su remisión a la correspondiente frontera o al lugar de salida de España.

Al salir del territorio nacional devolverán las autorizaciones especiales, recibirán las armas en su caso y, una vez comprobado que son las mismas que introdujeron, se estampará en su pasaporte un sello o cajetín, haciendo constar que salen con ellas.

Los españoles residentes en el extranjero, que se encuentren transitoriamente en España, podrán adquirir, tener y usar armas de caza, dando cumplimiento a las normas establecidas al efecto en este Reglamento para los españoles residentes en España.

Lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 8 del presente artículo sobre presentación de pasaporte y constancia de la entrada y salida de las armas en el mismo, no será aplicable a los españoles residentes en países con los que España tenga en vigor convenios de supresión de dicho documento ni a los ciudadanos de dichos países.

Entrada de armas para concursos deportivos (Art. 111)

A los no residentes en España o en otros países de la Unión Europea sean españoles o extranjeros, que traigan consigo armas propias para participar en concursos deportivos de cualquier clase, en el número imprescindible, que no podrá exceder de 6, les podrá ser concedido igualmente una autorización especial, que habilitará para la tenencia de dichas armas y para su uso, pero exclusivamente en los campos, galerías o polígonos de tiro autorizados para entrenamiento o en los designados para la celebración de los concursos.

Con tal objeto, las federaciones españolas competentes o, en su caso, las sociedades, organismos o particulares organizadores de los concursos, solicitarán dichas autorizaciones especiales de la Dirección General de la Guardia Civil, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración. Dicha Dirección General facilitará a las federaciones, sociedades u organismos competentes del extranjero un modelo impreso de declaración, que deberá ser cumplimentado por cada interesado en participar en el respectivo concurso deportivo, en el que se hará constar el nombre del concursante, su nacionalidad, concurso en el que va a participar, lugares de entrada y salida de España, número y clase de armas que porta, con expresión de su marca, calibre y número de fabricación. La declaración deberá tener el visto



bueno de la federación, sociedad u organismo correspondiente y habrá de ser presentada en la Intervención de Armas correspondiente al lugar de entrada en España. La federación, organismo o particular que realice el concurso correspondiente se responsabilizará de las armas de los concursantes durante su permanencia en los locales o recintos de aquél, donde deberán estar depositadas fuera de las horas de entrenamiento o concurso.

La Dirección General de la Guardia Civil impartirá las instrucciones oportunas a las Intervenciones de Armas.

Corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil resolver sobre las peticiones de tales autorizaciones, formuladas por militares o miembros de Fuerzas o Cuerpos de Seguridad extranjeros y presentadas a través del Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas u órgano competente del Ministerio del Interior.

Las personalidades extranjeras de visita en España que lo interesen a través de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes del Ministerio de Asuntos Exteriores, en condiciones de reciprocidad y siempre que sea favorable el informe de dicha Dirección General, podrán obtener para el personal de su escolta autorizaciones especiales de uso de armas de la categoría 1ª, que corresponde expedir a la Dirección General de la Guardia Civil, para el tiempo que dure la visita.

AUTORIZACIÓN DE ARMAS PARA VIAJES A TRAVÉS DE ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE (Sec. 4)

Autorización de armas para viajes (Art. 112)

Salvo que se utilice uno de los **procedimientos regulados** en los **art. 72** a **76** de este Reglamento, la **tenencia** de arma de fuego **reglamentada durante** un **viaje** por **España** por parte de un residente de **otro país miembro de la Unión Europea** solamente será **autorizada** por la **Dirección General de la Policía** y de la **Guardia Civil**, ámbito de la **Guardia Civil**, si el interesado ha **obtenido** a tal **efecto** la **Tarjeta Europea** de Armas de Fuego.

Igualmente los **españoles** y **extranjeros residentes en España** que se **desplacen** a **otro país** de la **Unión Europea deberán** estar en **posesión** de la **Tarjeta Europea** de Armas de Fuego.

A las personas mencionadas en el apartado primero podrá concedérseles una autorización para uno o varios desplazamientos y para un plazo máximo de un año, renovable. Dicha autorización se hará constar en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, que el viajero deberá exhibir dentro de España ante todo requerimiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los cazadores respecto a las armas de caza de las categorías 2ª.2 y 3ª.2, los tiradores deportivos, respecto a las armas de concurso de las categorías 1ª, 2ª y 3ª, y los participantes en recreaciones históricas respecto de armas largas antiguas de un solo tiro o sus reproducciones podrán tener en su poder sin autorización previa una o varias armas de fuego durante un viaje a España con el fin de practicar sus actividades, siempre y cuando estén en posesión de una Tarjeta Europea de Armas de Fuego, en la que se enumeren dicha o dichas armas de fuego y puedan probar el motivo del viaje, en particular exhibiendo una invitación u otra prueba de sus actividades de caza, de tiro deportivo o recreación histórica en nuestro país. No se podrá condicionar la aceptación de una Tarjeta Europea de Armas de Fuego emitida por otro Estado al pago de tasas o cánones.

Esta excepción no será de aplicación respecto a las armas de fuego cuya tenencia y adquisición estén prohibidas en España. En tal caso, la Intervención Central de Armas y Explosivos informará de la prohibición de adquisición y tenencia de un arma de fuego o su sujeción a autorización a los demás Estados miembros que lo harán constar expresamente en toda tarjeta europea de armas de fuego que expidan para ese tipo de arma de fuego.

Tarjeta Europea de Armas de Fuego (Art. 113)

La Tarjeta Europea de Armas de Fuego será expedida, previa solicitud, por la Dirección General de la Guardia Civil, a los residentes en España que estén debidamente documentados para la tenencia y uso en territorio español de las armas de que se trate. Será válida por un período máximo de 5 años, que podrá prorrogarse mientras se mantenga la titularidad de las armas que ampare. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego será intransferible y se harán constar en ella el arma o las armas de fuego que posea y utilice el



titular de la Tarjeta, incluyendo la categoría. El usuario del arma de fuego deberá llevar siempre consigo la Tarjeta. Se mencionarán en la Tarjeta los cambios en la tenencia o en las características de las armas, así como la pérdida o robo de las mismas.

Al expedir la **Tarjeta Europea** de Armas de Fuego se **informará** por **escrito** al **titular** sobre los **Estados miembros de Unión Europea** que tengan **prohibidas** o **sometidas** a **autorización** la **adquisición** y **tenencia** de las armas de fuego a que se **refiera la tarjeta**.

La Tarjeta Europea de Armas de Fuego se ajustará al modelo, contenido y formato previsto en la ITC 5.

LICENCIAS A PERSONAL DEPENDIENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA (Sec. 5)

Licencias A (Art. 114)

Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en **servicio activo** o **disponible**, le será **considerada** como **licencia A** su **tarjeta de identidad militar** o **carné profesional**:

- Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales, Suboficiales Superiores, Suboficiales y sus asimilados del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y los Cabos Primeros especialistas veteranos de la Armada.
- Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.
- Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.
- Los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.
- Los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera.

La tarjeta de identidad militar será considerada además como licencia A para el personal reseñado en el apartado 1.a) y b) que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el punto e) del artículo 31 del Reglamento General de adquisición y pérdida de la Condición de Militar y de Situaciones Administrativas del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, o en reserva ocupando puesto orgánico del Ministerio de Defensa o, en su caso, del Ministerio del Interior, y para el personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia reseñado en los apds. 1.a) y b) de este art.

Marcado de las guías de pertenencia (Art. 115)

El personal relacionado en el artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por las autoridades que designe el Ministerio de Defensa, para el perteneciente a las Fuerzas Armadas; por la Dirección General de la Policía, para el Cuerpo Nacional de Policía, y por la Dirección General de la Guardia Civil, para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil, el del Servicio de Vigilancia Aduanera y el de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

Estas **guías de pertenencia** se **marcarán** del siguiente modo:

- Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración correlativa.
- Para la Armada: F.N. y numeración correlativa.
- Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración correlativa.
- Para los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas: M. D. y numeración correlativa.
- Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.
- Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.
- Para el **personal** de los **Cuerpos** de **Policía** de las **Comunidades Autónomas**, con las **letras PA**, una **tercera letra específica** de cada Comunidad Autónoma y **numeración correlativa**.



- Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Entidades locales, con las letras PL, el número correspondiente a cada Entidad local en el Código Geográfico Nacional y numeración correlativa de las guías.
- Para el Servicio de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.

Se extenderán en cartulina blanca y constarán de tres cuerpos, que se separarán, para entregar uno al interesado; otro, que se unirá a su expediente de armas, y otro, que se enviará a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, para su constancia en el Registro Nacional de Armas.

Expedientes para armas particulares de funcionarios (Art. 116)

Al personal indicado en el artículo 114, se le abrirán expedientes individuales de armas por las autoridades aludidas en el artículo 115, en los que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.

El **expediente seguirá** al **interesado** en los **cambios de destino** del mismo, **enviándose** por la **autoridad** que lo haya **instruido**, a la que **corresponda**.

Licencia de armas para militares (Art. 117)

Las autoridades determinadas en las normas especiales que dicte el Ministerio de Defensa podrán conceder con carácter discrecional, licencia de armas a los militares profesionales de los Ejércitos y Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que se encuentren en las situaciones administrativas de servicios especiales y excedencia voluntaria.

Para ello, previa **solicitud** de los interesados, por **conducto regular**, las **autoridades competentes autorizarán** su **tarjeta militar** de **identidad o documento específico** para que **surta efectos** de dicho **tipo** de **licencia**.

La licencia documentará armas de la categoría 1ª y tendrá cinco años de validez, que podrá ser prorrogada, previa acreditación de las aptitudes psicofísicas de su titular.

La autoridad competente, para el personal procedente de la Guardia Civil, será el Director general de la Guardia Civil.

El **expediente** de **armamento** del **personal** a que se **refiere este artículo** se **llevará** en la **misma forma** que el del **personal** en **activo**.

Al personal del Cuerpo Nacional de Policía en las situaciones de servicios especiales, de excedencia forzosa o de segunda actividad, podrá concederle el Director general de la Policía, o autoridad en quien delegue, licencia de armas, con la misma validez, prorrogabilidad y procedimiento de los apartados anteriores, autorizando a tal efecto el documento de identidad que posea.

Armas particulares para militares y policías (Art. 118)

Con la licencia A, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, en sus distintas categorías, así como los integrantes de las Escalas Superior, Ejecutiva y de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, podrán poseer 3 armas cortas, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.

Con el **mismo** tipo de **licencia**, los Cabos y Guardias del Cuerpo de la **Guardia Civil**, los **Cabos Primeros Especialistas Veteranos de la Armada**, los integrantes de la Escala Básica del **Cuerpo Nacional de Policía**, los equivalentes de los Cuerpos de **Policía de las Comunidades Autónomas** y el personal de los Cuerpos de **Policía de las Corporaciones locales**, así como los **funcionarios** del **Servicio de Vigilancia Aduanera**, **sólo** podrán poseer **1** arma **corta**, aparte de las que reciban como **dotación r**eglamentaria para el **ejercicio** de sus **funciones**.

Autorización especial para armas cortas particulares de militares y policías (Art. 119)

El Ministerio de **Defensa** y las Direcciones Generales de la **Policía** y de la **Guardia Civil** podrán conceder **autorización especial** para un arma de la **categoría 1**^a a **personal** dependiente de los mismos, **no**



comprendido en los apdos. 1, a), b) y c), del art. 114. También expedirán la guía de pertenencia de cada arma, remitiendo ejemplares de aquélla y de ésta al Registro Nacional de Armas.

LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE CUSTODIA Y VIGILANCIA (Sec. 6)

Adquisición de armas por empresas de seguridad (Art. 120)

Las empresas de seguridad y en general las entidades u organismos cuya constitución y funcionamiento cumplan los requisitos legalmente prevenidos, de las que dependa reglamentariamente personal de seguridad, podrán poseer las armas necesarias con fines de prestación de servicios, adiestramiento de personal o realización de pruebas de aptitud, obteniendo al efecto la correspondiente autorización de la Dirección General de la Guadia Civil, previa justificación de que cumplen aquellos requisitos y de la necesidad de las armas. La autorización documenta exclusivamente la adquisición de las armas, que estarán a cargo del jefe de seguridad o titular del puesto que designen dichas empresas o entidades, el cual responderá de su correcto uso, así como de la oportuna recuperación de las mismas. La posesión de cada una de las armas se documentará mediante la correspondiente guía de pertenencia expedida a nombre de las empresas, entidades u organismos propietarios. Cuando no sean objeto de utilización, deberán ser custodiadas en locales de las empresas o entidades, que reúnan las adecuadas condiciones de seguridad.

Licencia C (Art. 121)

El personal de los **Cuerpos** y **Organismos** legalmente considerados **auxiliares** para el mantenimiento de la **seguridad pública** y **persecución de la criminalidad**, así como los **vigilantes de seguridad** y personal legalmente asimilado, podrán **solicitar** del **Jefe de la Comandancia** de la Guardia Civil de la **provincia** de residencia del **solicitante**, la **licencia** de armas **C**.

Documentos para Licencia C (Art. 122)

Para obtener estas licencias, el interesado, a través de la empresa u organismo de que dependa, deberá presentar en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio solicitud dirigida al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de residencia del solicitante, acompañada de los documentos, y además los siguientes:

- Certificado o informe de su superior jerárquico o de la empresa, entidad u organismo en que preste sus servicios, en el que se haga constar que tiene asignado el cometido para el que solicita la licencia, y localidad donde lo ha de desempeñar.
- Fotocopia del documento acreditativo de la habilitación del interesado para el ejercicio de funciones de seguridad, que se cotejará con el original y se diligenciará haciendo constar la coincidencia.
- Declaración del solicitante, con el visto bueno del jefe, autoridad o superior de que inmediatamente dependa, de no hallarse sujeto a procedimiento penal o procedimiento disciplinario.

Empleo de las armas para funciones concedidas (Art. 123)

Las **armas** amparadas por estas licencias **sólo** podrán ser **empleadas** en los **servicios** de seguridad o **funciones** para los que fueran **concedidas**.

Tipos de armas empleadas con licencia C (Art. 124)

Las licencias C podrán autorizar un arma de las categorías 1ª, 2ª.1 o 3ª.2, o las armas de guerra.

Validez de la Licencia C (Art. 125)

Estas licencias tendrán validez exclusivamente durante el tiempo de prestación del servicio de seguridad determinante de su concesión y carecerán de validez cuando sus titulares se encuentren fuera de servicio. Quedarán sin efecto automáticamente al cesar aquéllos en el desempeño de las funciones o cargos en razón de los cuales les fueron concedidas, cualquiera que fuera la causa del cese.

Retirada de Licencia C (Art. 126)



Al cesar en su cargo o función, temporal o definitivamente, al titular de una licencia de este tipo le será retirada por el superior jerárquico, entidad, empresa u organismo en el que prestan o han prestado servicios, y será entregada en la Intervención de Armas. El arma quedará depositada a disposición de la empresa, entidad u organismo propietario.

En los supuestos de **ceses temporales**, si el **titular** de la **licencia** hubiese de **ocupar** de **nuevo** un **puesto de trabajo** de la **misma naturaleza**, le será **devuelta** su **licencia** de uso de armas, cuando **presente** el **certificado** o **informe** sobre dicho puesto.

Custodia de armas en las instalaciones de las empresas de seguridad (Art. 127)

Cuando por cualquier circunstancia se encontrarán fuera de servicio, las armas deberán permanecer en poder de la empresa, entidad u organismo en instalaciones que cuenten con las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Intervención de Armas respectiva, pudiendo ser utilizadas por otros titulares de puestos análogos, en posesión de la documentación requerida.

Evitar la pérdida, robo y uso indebido por los superiores (Art. 128)

Los superiores de los organismos, empresas o entidades a cuyo mando se encuentren, deberán adoptar cuantas medidas de seguridad y controles sean necesarios para evitar la pérdida, sustracción, robo o uso indebido de las armas y, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los usuarios de las mismas, dichos superiores serán también responsables, siempre que tales supuestos se produzcan concurriendo falta de adopción o insuficiencia de dichas medidas o controles.

También en los supuestos de **comisión** de **delitos**, **faltas** o **infracciones**, así como de **utilización indebida** del **arma**, los **organismos**, **empresas** o **entidades** deberán **proceder** a la **retirada** de la **misma** y de los **documentos** correspondientes, **participándolo inmediatamente** a la **Intervención de Armas**, con **entrega** de los **documentos**.

TENENCIA Y USO DE ARMAS DE CONCURSO (Cap. 4)

Licencia F (Art. 129)

Podrán solicitar licencia de armas F, especial para armas de concurso, los españoles y extranjeros residentes en España, que estén habilitados con arreglo a las normas deportivas para la práctica del tiro olímpico o de cualquiera otra modalidad deportiva debidamente legalizada que utilice armas de fuego.

Solicitud de Licencia F (Art. 130)

La licencia especial para armas de concurso deberá ser solicitada, por el interesado, de la Dirección General de la Guardia Civil, en escrito acompañando los documentos reseñados en el artículo 97.1 de este Reglamento.

En la **solicitud** o en **memoria adjunta** se harán **constar** con todo detalle los **motivos** que fundamenten la **necesidad** de utilización del **arma** de que se trate; **exponiendo** la **modalidad de tiro** que practique el solicitante y su **historial deportivo**, y acompañando cuantos **documentos** desee aportar para **justificar** la **necesidad** de usar el **arma**.

En todo caso deberá acreditar el solicitante su habilitación deportiva para la modalidad de tiro que practique y la categoría de tirador que le corresponda.

Concesión de la Licencia F (Art. 131)

La **Dirección General de la Guardia Civil, valorando** objetivamente los **antecedentes** y **hechos** aportados, y previas las **comprobaciones** pertinentes, **concederá** o **no** la **licencia**, **según** las **circunstancias** de cada caso, y la **remitirá** a la **Intervención de Armas** correspondiente, para su entrega al interesado.

Clases de Licencias F (Art. 132)

La licencia F será de 3 clases, en correspondencia con las categorías del tirador. La de 3ª clase autorizará la tenencia y el uso de 1 arma corta o 1 arma larga de concurso, quedando excluidas las pistolas libres. La de 2ª clase podrá autorizar la tenencia y el uso de hasta 6 armas de concurso. Y la de 1ª clase podrá autorizar la tenencia y uso de hasta 10 armas de concurso.



La licencia autorizará la adquisición de 1 arma de concurso. La adquisición de cada una de las armas restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial.

Guardado de armas de concurso (Art. 133)

La licencia F sólo permitirá el uso de las armas en los campos, polígonos o galerías autorizados para la práctica del tiro y únicamente podrán portarse con tal objeto.

Las armas deberán ser guardadas:

- Completas, en los locales de las federaciones o clubes de tiro que dispongan de medidas de seguridad aprobadas por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.
- En los propios domicilios de los titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil. Las armas se guardarán completas, si bien en el caso de armas largas podrán guardarse únicamente sus cierres o componentes esenciales. La munición se guardará separada de las armas de fuego en un lugar seguro bajo llave, o dentro del armero o caja fuerte en un compartimento diferente cerrado con llave.
- Completas, en los locales de empresas o entidades autorizadas para la custodia de armas por la Dirección General de la Guardia Civil.

Validez de la Licencia F (Art. 134)

Las **licencias F** tendrán un **plazo** de **validez** de **5 años**, al cabo de los cuales, para poder **tener** y **usar** las armas correspondientes, habrá de **solicitarse nuevas licencias** en la misma forma que las anteriores.

Comunicación de la clasificación y características de las armas de concurso (Art. 135)

La clasificación y características de las armas de concurso, así como sus variaciones, serán inmediatamente comunicadas por las federaciones deportivas correspondientes a la Dirección General de la Guardia Civil.

Reconocimiento de armas de concurso (Art. 136)

Solamente se podrá proceder a la expedición de las autorizaciones de adquisición y de las guías de pertenencia correspondientes, si las armas tienen la condición de armas de concurso reconocida en virtud de Orden del Ministerio del Interior, dictada teniendo en cuenta la comunicación prevenida en el artículo anterior y en la que se especificarán, junto a los límites máximos, las características mínimas de las armas. La petición de dichas autorizaciones y guías habrá de documentarse con certificado de las correspondientes federaciones deportivas en los que, con reseña de las armas, se acredite que se trata de armas de concurso.

Pérdida de la Licencia C (Art. 137)

La pérdida de la habilitación deportiva que corresponda llevará aparejada la revocación de la licencia y de la facultad de poseer armas de concurso, y obligará a entregar aquélla y éstas en la Intervención de Armas, donde podrán permanecer durante 1 año. Antes de terminar este plazo, el interesado podrá solicitar nueva licencia para su uso, si recobrase su condición deportiva, o autorizar la transferencia a persona legitimada para el uso de dichas armas de concurso o a comerciantes autorizados.

A los efectos prevenidos en el apartado anterior, las federaciones deportivas deberán comunicar a la Intervención de Armas, en el plazo máximo de 15 días, las pérdidas de habilitaciones deportivas de las que tuvieran conocimiento. La Intervención de Armas dará cuenta seguidamente a la Dirección General de la Guardia Civil.

Relación de deportistas de tiro deportivo (Art. 138)

Las federaciones deportivas con modalidades de tiro con armas de concurso remitirán anualmente a la Dirección General de la Guardia Civil relación de los deportistas que hayan participado en sus actividades, asignando a los mismos las correspondientes clasificaciones deportivas. La Intervención de Armas podrá presenciar las pruebas que se celebren para obtener o mejorar las distintas clasificaciones.



Aquellos deportistas que, salvo casos de fuerza mayor, no hayan desarrollado durante 1 año actividades deportivas, perderán la licencia F de armas, debiendo depositar sus armas y licencias en la Intervención de Armas.

El incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones, recayendo la responsabilidad en los presidentes de las federaciones o en quienes les sustituyan o representen.

Armas de concurso para militares y policías (Art. 139)

Quien se encuentre en **posesión** de **licencia** de armas **A** podrá asimismo **solicitar** a la **autoridad competente** de que dependa la **guía de pertenencia** de **armas de concurso**, acompañando, en cada caso, la **acreditación** de la **habilitación deportiva** correspondiente, en la que **conste** la **clase** que como **tirador** le corresponde.

Las autoridades a que se refiere el art. 115 podrán conceder las correspondientes guías de pertenencia de las armas. De estas guías se dará conocimiento a la Intervención de Armas correspondiente, al tiempo de hacer su entrega a los interesados.

Solicitud de guía de pertenencia para tiro deportivo (Art. 140)

Para la **expedición** de estas **guías de pertenencia**, el **interesado** deberá **presentar** ante las indicadas autoridades, además de la **reseña** del **arma** o armas de que se trate, **certificado** expedido por la **federación** correspondiente, **acreditativo** de que se trata de **armas de concurso**.

Tenencia de armas por Federaciones (Art. 141)

Las Federaciones de Tiro Olímpico o de cualquiera otra modalidad deportiva de uso de armas de fuego, con autorización de la Dirección General de la Guardia Civil pueden tener en propiedad equipos de armas largas y armas cortas de concurso, cuyo número se determinará en proporción al de deportistas federados de las distintas especialidades y categorías deportivas.

Las armas reguladas en este artículo estarán a cargo del presidente de la federación correspondiente, el cual responderá del uso de las mismas, y deberán ser custodiadas en locales de las propias federaciones que reúnan adecuadas condiciones de seguridad a juicio de la Intervención de Armas, lo que condicionará la concesión de las respectivas autorizaciones y el número de las armas.

Salvo lo dispuesto en el presente artículo sobre **autorizaciones**, que **sustituirán** a las **licencias individuales** y sobre **número de armas**, será **aplicable** a las **armas** de las **federaciones** el **mismo régimen** de **tenencia** que a las de los **deportistas federados**.

Marcado de guías de pertenencia (Art. 142)

Las guías de pertenencia de las armas de las federaciones deportivas y las de los deportistas de tiro irán marcadas con las letras T.D.E.

Préstamo de armas de guerra a una Federación (Art. 143)

Las armas de guerra que el Ministerio de **Defensa** pueda **prestar** a la **Federación Española de Tiro Olímpico** deberán ser **guardadas** en el cuartel de la **Guardia Civil más próximo**, en **armero facilitado** por la **federación** que las tenga a su cargo, cuyas **llaves** quedarán **en su poder** y una **copia** en la **Intervención de Armas**, **salvo** que los **locales de la federación** tengan lugar adecuado y de **seguridad** suficientes **a juicio** de la **Intervención de Armas**.

Estas **armas** se relacionarán en un **libro de armas de guerra** que habrá de llevar la **federación** que las tenga a su cargo. Este **libro** servirá de **documentación** a las **armas** y en él se **anotarán** las **altas**, **bajas** y **existencias** de **armas** y **municiones** en poder de la federación.

Las armas pasarán revista en el mes de abril de cada año, en los propios cuarteles o locales en que estén guardadas, ante el Interventor de Armas y la persona responsable de su custodia, a cuyo efecto se presentará el correspondiente libro de armas, anotándose en él las armas que sean revistadas.



La Guardia Civil dará cuenta al Gobernador militar de las armas que hayan sido revistadas.

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE TENENCIA Y USO DE ARMAS (Cap. 7) DISPOSICIONES GENERALES (Sec. 1)

Obligaciones de los poseedores de armas (Art. 144)

Tanto las personas físicas como las jurídicas que posean armas de fuego, están obligadas:

- A guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias, tanto a fin de reducir al mínimo el riesgo de que personas no autorizadas accedan a las mismas y a los componentes esenciales, como de evitar su pérdida, robo o sustracción.
- A presentar las armas a las autoridades o a sus agentes, siempre que les requieran para ello.
- A declarar, inmediatamente, en la Intervención de Armas correspondiente, la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas o de su documentación.
- A que las armas y sus municiones no sean fácilmente accesibles de manera conjunta.
- A una **adecuada supervisión**, que **implicará** que la **persona** en **tenencia legal** del **arma** o de la **munición** correspondiente, las mantenga **bajo control durante** su **transporte** y **uso**.

Las armas completas, los cierres o las piezas esenciales para el funcionamiento de las armas podrán ser guardados en locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas, debidamente autorizados por la Dirección General de la Guardia Civil.

Pérdida, destrucción o robo de armas (Art. 145)

En todo caso de pérdida, destrucción, robo o sustracción de armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª el titular deberá dar cuenta inmediata por conducto jerárquico cuando proceda, a la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente con entrega de la guía de pertenencia. Si del procedimiento que instruya la Intervención de Armas en averiguación de los hechos, resultara comprobada la destrucción del arma o se dedujera la falta de responsabilidad del interesado, éste conservará su licencia, pudiendo adquirir otra arma en la forma establecida, sin que se le imponga sanción alguna.

Cuando se hubieran perdido, destruido, robado o sustraído las licencias o las guías de pertenencia, el titular deberá asimismo dar cuenta inmediata a la Intervención de Armas, que podrá extender autorización temporal de uso de armas, válida durante la tramitación del procedimiento, o exigir el inmediato depósito de las armas. Si como consecuencia del procedimiento que se instruya resulta que no existe culpa por parte del interesado, se le expedirá nueva documentación definitiva, procediéndose en su caso a anular la extraviada, robada o sustraída y se le devolverán las armas si siguieran depositadas.

Prohibición del empleo de armas fuera de los casos permitidos (Art. 146)

Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5ª, 6ª y 7ª. Queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad.

Deberá en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción de este Reglamento.

Control y precaución con las armas con las armas (Art. 147)



Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.

Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:

- Sin necesidad o de modo negligente o temerario.
- Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.
- Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Control de armas en la vía pública (Art. 148)

Los **agentes de la autoridad** podrán realizar, en todo caso, las **comprobaciones** necesarias para **impedir** que en las **vías**, **lugares** y **establecimientos públicos** se **porten** o **utilicen ilegalmente armas**.

Dichos agentes podrán proceder a la ocupación temporal de las mismas, depositándolas en una Intervención de Armas de la Guardia Civil, incluso de las que se lleven con licencia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o garantizar la seguridad de las personas o de las cosas, pudiendo quedar depositadas en las correspondientes dependencias policiales por el tiempo imprescindible para la instrucción de las diligencias o atestados procedentes, dando cuenta inmediata a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Los **asistentes** a **reuniones** en **lugares** de **tránsito público** o **manifestaciones**, **portando** cualquier clase de **armas**, **serán denunciados** a la **autoridad judicial** competente.

Transporte de armas y autorizaciones de uso fuera de espacios habilitados (Art. 149)

Solamente se podrán **Ilevar armas** reglamentadas por las **vías** y **lugares públicos urbanos**, y **desmontadas** o **dentro** de sus **cajas** o **fundas**, **durante** el **trayecto desde** los **lugares** en que **habitualmente** están **guardadas** o **depositadas hasta** los **lugares** donde se realicen las **actividades** de utilización debidamente **autorizadas**.

Las armas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas.

Salvo las actuaciones propias de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las actividades cinegéticas, que se regirán por sus legislaciones especiales, la realización de cualesquiera clase de concursos o actividades con armas de fuego, de aire comprimido de la categoría 3ª.3 o armas acústicas y de salvas que tengan lugar fuera de campos, polígonos o galerías de tiro autorizados, o espacios permitidos por las autoridades competentes, requerirán autorización previa del Delegado o Subdelegado del Gobierno de la provincia en que tengan lugar. Sus organizadores habrán de solicitarla al menos con 15 días de antelación, facilitando información suficiente sobre los lugares de celebración, actividades a realizar, datos sobre participantes, armas a utilizar y medidas de seguridad adoptadas, todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan, de las autoridades competentes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales.

Previo informe del Alcalde del municipio y de la unidad correspondiente de la Guardia Civil, el Gobernador civil podrá prohibir tales actividades o autorizarlas disponiendo la adopción de las medidas de seguridad y comodidad complementarias que estime pertinentes.

Los Alcaldes podrán autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4ª.

CAMPOS, GALERÍAS Y POLÍGONOS DE TIRO (Sec. 2)

Campos y polígonos de tiro (Art. 150)

Se considerarán **campos** y **galerías de tiro** los **espacios habilitados** para la **práctica** del **tiro** que reúnan las **características** y **medidas de seguridad** que se determinan en la **ITC**1 de este Reglamento.



Se considerará **polígono de tiro** el **espacio**, **limitado** y **señalizado**, que esté integrado, como mínimo, por **2 campos de tiro**, **2 galerías de tiro**, o **1 campo** y **1 galería de tiro**.

Los campos y polígonos de tiro sólo podrán ser instalados en los terrenos urbanísticamente aptos para estos usos y en todo caso fuera del casco de las poblaciones.

Documentación para instalar un campo de tiro (Art. 151)

Las personas naturales o jurídicas que pretendan instalar campos, galerías o polígonos de tiro deberán solicitar la pertinente autorización para ello de la Dirección General de la Guardia Civil. La petición deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- Certificación del acuerdo de instalación, si se trata de una persona jurídica.
- Certificado de antecedentes penales del peticionario, si es persona física, o del representante, si es persona jurídica.
- **Memoria o proyecto** y **plano topográfico**, con las siguientes especificaciones:
 - Lugar de emplazamiento y distancias que lo condicionen.
 - Dimensiones y características técnicas de la construcción.
 - Medidas de seguridad en evitación de posibles accidentes.
 - **Destino proyectado** y **modalidades de tiro** a practicar.
 - Condiciones de insonorización, cuando se trate de galerías de tiro.
 - Las restantes exigidas.

Para las galerías de tiro ubicadas en zonas urbanas, será precisa la instrucción de procedimiento en el que sean oídos los vecinos del inmueble en que pretendan instalarse y de los inmediatos al mismo, salvo que ya se hubiera instruido al efecto por la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento.

Para la concesión de **autorización** de **campos**, **galerías** y **polígonos de tiro**, será preciso el **informe favorable** de la **Dirección General de Armamento y Material** del Ministerio de **Defensa** y del órgano correspondiente del Ministerio de **Industria**, **Comercio y Turismo**.

La Dirección General de la Guardia Civil comunicará al Ministerio de Defensa las autorizaciones concedidas.

Campos de tiro eventuales (Art. 152)

Se necesitará autorización de la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente a la localidad donde estén ubicados, para instalar campos de tiro eventuales, considerándose como tales los que se establezcan para prácticas deportivas de cualquier modalidad de tiro, con armas de las categorías 2ª y 3ª, exclusivamente, en fincas o terrenos rústicos, previa comprobación de que se encuentran debidamente acotados mediante vallas fijas o móviles y carteles de prohibición de paso.

USO DE ARMAS EN RECREACIONES HISTÓRICAS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, FILMACIONES Y OTRAS ARTES ESCÉNICAS (Sec. 3)

Tipos de armas para espectáculos (Art. 153)

En recreaciones históricas, espectáculos públicos, filmaciones y otras artes escénicas solo se podrán utilizar armas de alarma y señales, armas acústicas y de salvas y armas inutilizadas, así como las armas de coleccionista a que se refiere el art. 107 con pólvora sin proyectil que posean los punzonados o certificados correspondientes del banco oficial de pruebas.

Cesión de armas por la Policía y la Guardia Civil (Art. 154)

Los **Servicios de Armamento** de la Dirección General de la **Policía** y de la Dirección General de la **Guardia Civil**, con las garantías que estimen oportunas, previa **solicitud** y de los **interesados** en la cual deberán **indicar**



necesariamente las características de las armas, así como su plazo de utilización, podrán facilitar en cesión temporal las armas adecuadas a las necesidades escénicas, cinematográficas o videográficas, si no hubiese existencias en las colecciones de industriales o coleccionistas en la localidad de que se trate.

RÉGIMEN SANCIONADOR (Cap. 8)

Infracciones muy graves (Art. 155)

Si **no** constituyeren **delitos**, serán consideradas **infracciones muy graves** por la entidad del **riesgo** producido y **sancionadas**:

- a) La fabricación, reparación, almacenamiento y comercio:
 - De armas de fuego prohibidas o de armas de guerra sin la adecuada habilitación, con multa de 30.050,61 a 601.012,1 € e incautación de las armas y de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción y clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde 6 meses y 1 día hasta 2 años de duración.
 - De armas de fuego de defensa personal, de armas largas rayadas, de armas de vigilancia y guardería y de armas largas de ánima lisa, sin la pertinente autorización, con multas de 30.050,61 a 300.506,05 €, incautación de las armas, de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción, y clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde 6 meses y 1 día hasta 1 año de duración.
- b) El uso de armas de fuego prohibidas, con multa de 30.050,61 a 60.101,21 € e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.
- c) El uso de armas de fuego cortas, careciendo de la licencia, autorización especial o de la guía de pertenencia, con multa de 30.050,62 a 60.101,21 € e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.
- d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad en las fases de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución y comercio, de armas de defensa personal (cortas), de armas de vigilancia y guardería o de armas largas rayadas, con multa de 30.050,62 a 300.056,05 €, conjunta o alternativamente con suspensión temporal de las autorizaciones, desde 6 meses y 1 día hasta 1 año de duración. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de armas, además de la multa, se impondrá la clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde 6 meses y 1 día hasta 2 años de duración.

Infracciones graves (Art. 156)

Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones graves, y sancionadas:

- a) Cuando se trate de **armas blancas**, de **aire comprimido** o de las demás comprendidas en las **categorías 4**^a a **7**^a del presente Reglamento, la **fabricación**, **reparación**, **almacenamiento**, **distribución** y **comercio** de **armas prohibidas** o de armas **reglamentadas sin autorización**, con **multas** de **300,51** a **30.050,61** €, **clausura** de las **fábricas**, **locales** y **establecimientos** de **hasta 6 meses** de **duración** e **incautación** de los **instrumentos** o efectos **utilizados** para la **comisión** de la **infracción**.
- b) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad en las fases de fabricación, reparación, almacenamiento, circulación y comercio de armas largas de ánima lisa o de otras armas cuya tenencia requiera licencia E, con multa de 300,51 a 30.050,61 €. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de armas, además de la multa, se impondrá la clausura de las fábricas, locales o establecimientos de hasta 6 meses de duración.
- c) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas que posean los particulares, en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, si es de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería o de armas largas rayadas, con multa de 300,51 a 3.005,06 €. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas, las sanciones serán de hasta 6.010,12€ y retirada de las licencias o permisos correspondientes a aquéllas, de hasta 6 meses de duración.
- d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, con multa de 300,51 a 1.502,53



- €, si se trata de armas largas de ánima lisa, y con multa de hasta 3.005,06 €, si como consecuencia se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas.
- e) El impedimento o la omisión de la colaboración obligatoria para la realización de los controles o inspecciones prevenidos sobre la fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, comercio, tenencia y utilización, con multa de 300,52 a 30.050,61 €, conjunta o alternativamente con suspensión temporal de hasta 6 meses de duración, si se trata de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y quardería, de armas largas rayadas o de armas largas de ánima lisa.
- f) La adquisición, tenencia, cesión o enajenación de armas por particulares, sin tener las autorizaciones o licencias prevenidas al efecto o la alegación de datos o circunstancias falsos para su obtención, con multa de 300,51 a 1.202,02 €, si se trata de armas de defensa personal, de armas de vigilancia y guardería, de armas largas rayadas o de armas de ánima lisa.
- g) El uso de cualquiera clase de armas de fuego reglamentadas no incluidas en los apartados b) y c) del artículo 155, careciendo de la licencia, autorización o de la guía de pertenencia, con multas de 300,51 a 601,01 € e incautación de las armas.
- h) El uso de cualquiera clase de armas de fuego reglamentarias, con omisión o insuficiencia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas, con multas de 300,51 a 6.010,12 € y retirada de las armas y municiones objeto de la infracción, así como de las licencias y quías de pertenencia correspondientes a las mismas, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.
- i) Portar armas de fuego o de cualquiera otra clase en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, salvo en los lugares habilitados para su uso, con multas de 300,51 a 450,76 €, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o permisos correspondientes.
- j) Utilizar armas de fuego o de cualquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en el art. 146 de este Reglamento, con multas de 300,51 a 601,01 €, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes.
- k) La tenencia o utilización sin autorización de cargadores aptos para su montaje en armas de fuego semiautomáticas, de percusión central, que en el caso de armas cortas puedan contener más de 20 cartuchos, o en el de armas largas más de 10 cartuchos, con multas de 300,51 a 6.010,12, incautación de los cargadores y retirada de todas las licencias o autorizaciones de adquisición y tenencia de armas de fuego.

Infracciones leves (Art. 157)

Si no constituyeren delito, serán consideradas infracciones leves y sancionadas:

- a) Las tipificadas en los apartados b) a f) del artículo anterior, referidas a armas blancas, de aire comprimido, o las demás comprendidas en las categorías 4ª a 7ª, con multas de hasta 300,51 €.
- b) La **omisión** de las **revistas**, de los **depósitos** o de la **exhibición** de las **armas** a los **agentes** de la **autoridad**, cuando sean **obligatorios**:
- Con multa de hasta 300,51 € y retirada de las armas, cuando se trate de armas de las categorías 1º y 2º.
- Con multa de hasta 150,25 € y retirada de las armas, cuando se trate de las restantes armas sometidas a revista.
- c) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas:
- Con multa de hasta 300,51 € y retirada de la licencia correspondiente, cuando se trate de armas que la precisen.
- Con multas de hasta 150,25 €, cuando se trate de armas que no precisen licencia.
- d) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las licencias o guías de pertenencia, con multa de hasta 150,25 € y retirada de las armas.
- e) La omisión de cualquiera otra clase de información o de las declaraciones que sean obligatorias:





- Con multa de hasta 300,51 €, cuando se trate de armeros profesionales.
- Con multa de hasta 150,25 €, cuando se trate de particulares.

f) Las demás contravenciones del presente Reglamento no tipificadas como infracciones muy graves o graves, con multas de hasta 300,51 €, conjunta o alternativamente con incautación de los instrumentos o efectos utilizados o retirada de las armas o de sus documentaciones.

Retirada de las armas y licencias (Art. 158)

La **retirada** de las **armas implica** la **desposesión** de las **mismas** y la **prohibición** de la **adquisición** y **tenencia** de **otras** durante el **plazo** que se determine, que **no** podrá **exceder** de **2 años**.

La retirada de las licencias o autorizaciones especiales supone la revocación de los mismos; constituirá impedimento para su renovación durante el tiempo, no superior a 2 años, por el que hubiere sido impuesta, e implicará el depósito obligatorio de las armas.

Tanto la **retirada** de las **armas** como la de las **licencias** o **autorizaciones especiales** será **comunicada** por la **autoridad sancionadora** al **Registro Nacional de Armas**, y se **anotará** en su caso en la **Tarjeta Europea de Armas de Fuego**.

Competencia sancionadora (Art. 159)

La competencia para imponer las sanciones será ejercida por los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y en Melilla la competencia con carácter general para la imposición de sanciones por infracciones graves y leves, y a los Alcaldes para la sanción de infracciones leves.

En materia de fabricación, reparación, almacenamiento, distribución, circulación y comercio, será competente para la imposición de sanciones por infracciones muy graves la Dirección de la Seguridad del Estado, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, y la propia Dirección General para imponer sanciones por infracciones graves o leves.

Infracciones cometidas por militares y policías (Art. 160)

Las infracciones cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, en relación con la tenencia y uso de armas en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas por las autoridades a las que corresponda la competencia con arreglo a lo dispuesto en los respectivos regímenes disciplinarios.

Consideración de infracción penal (Art. 161)

Cuando de las actuaciones practicadas para sustanciar las infracciones de este Reglamento se **deduzca** que los **hechos** pueden ser calificados de **infracciones penales**, se **remitirán** al **Ministerio Fiscal** los **antecedentes**.

Consulta previa para la suspensión temporal de autorizaciones (Art. 162)

No se podrán imponer las sanciones de **suspensión temporal** de las **autorizaciones** de las **fábricas**, **locales** o **establecimientos** ni las de **clausura** de los mismos, **sin** previa **consulta** del Ministerio de **Defensa**, si se trata de **armas de guerra** y del Ministerio de **Industria**, **Comercio y Turismo**, en otro caso.

Graduación de las sanciones (Art. 163)

Para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento para cada supuesto, las autoridades sancionadoras se atendrán a la gravedad de las infracciones, a la cuantía del perjuicio causado, a su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana y al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor.



Medidas cautelares (Art. 164)

Se tendrán en cuenta las **prescripciones** siguientes:

Los **depósitos** de las **armas** se **efectuarán**, tan pronto como sea posible, en una **Intervención de Armas** de la Guardia Civil.

Cuando se hayan **adoptado** las **medidas cautelares** de **suspensión** o **clausura** preventiva de **fábricas**, locales o establecimientos, de **suspensión** parcial o total de **actividades** de los establecimientos, o de **retirada** preventiva de **autorizaciones**, el **procedimiento sancionador** será instruido de acuerdo con el **procedimiento administrativo**.

En el caso de que sea **previsible** que solamente se podrán imponer **sanciones pecuniarias**, **no** se podrán adoptar las medidas cautelares de **suspensión** o **clausura** de fábricas, locales o establecimientos, de **suspensión** parcial o total de **actividades**, ni de **retirada** preventiva de **autorizaciones**.

ARMAS DEPOSITADAS Y DECOMISADAS (Cap. 9)

Depósito de armas (Art. 165)

Al **cesar** en la **habilitación** para la **tenencia** legal de las **armas**, el **interesado** deberá **depositarlas inmediatamente**, con las correspondientes **guías de pertenencia**:

- Si se trata de armas de propiedad particular amparadas por licencias A, en los locales que determine el Ministerio de Defensa, en los servicios de armamento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, cuando los Cuerpos carezcan de servicio de armamento.
- Si se trata de **armas amparadas** por cualquier **otro** tipo de **licencia** o **permiso**, en la **Intervención de Armas** de la Guardia Civil que corresponda.

En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, se procederá en la forma siguiente:

- a) El interesado podrá enajenar las armas a personas provistas de la licencia o permiso correspondiente, con las mismas formalidades que si fueran nuevas, o proceder a su inutilización, obteniendo el correspondiente certificado de inutilización. Si ha sido titular de licencia A, también podrá conservar la posesión del arma sin inutilizar, proveyéndose de otro tipo adecuado de licencia, cuando así lo permita el presente Reglamento.
- b) En caso contrario, pasado el plazo de 1 año desde su depósito sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en el párrafo anterior, la Dirección General de la Guardia Civil podrá llevar a cabo su destrucción, exceptuándose aquellas armas reglamentadas que tengan un valor acreditado como patrimonio histórico. Estas armas se enajenarán en pública subasta y se entregará su importe al interesado o se ingresará a su disposición en la Caja General de Depósitos o, en su caso, se enajenarán a Museos u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas. En todo caso, dichas armas y sus adjudicatarios deberán reunir los requisitos establecidos en este Reglamento para su adquisición y tenencia.

El plazo será de 2 años en los supuestos previstos en el apartado 1 del art. 126, excepto cuando se produzca la extinción de las empresas u organismos titulares o el cese de los mismos en la realización de servicios de custodia y vigilancia, en cuyo caso el plazo será también de 1 año, a contar desde la fecha de su depósito.

Intervención y depósito de armas (Art. 166)

Toda autoridad o agente de la misma que, en uso de sus facultades, decomise o intervenga armas de fuego, piezas fundamentales o componentes esenciales deberá dar cuenta a la Guardia Civil, depositándolas en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente. Al procederse al citado depósito se deberán indicar los datos necesarios para su identificación y los del procedimiento correspondiente.

En los **supuestos** en que se trate de **armas de guerra** o de la **categoría 1**ª, o en que el **elevado número** de aquéllas lo **aconseje**, serán **depositadas** en los **locales** del Ministerio de **Defensa** que éste determine.



Si las **armas**, **piezas fundamentales** o **componentes esenciales** son aportadas a un **proceso penal**, su **depósito**, **destrucción**, **conservación** o **destino** se **regirá** por la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** y las **normas sobre conservación y destino de piezas de convicción**.

Si los **Juzgados estimasen** que **no** pudieran **custodiarse** en sus **locales** con **seguridad**, podrán **remitirse bajo recibo** a la **Intervención de Armas** y Explosivos de la Guardia Civil del lugar donde se ocupen o intervengan las armas, donde **permanecerán a disposición** hasta que surtan sus efectos en los procedimientos.

Intervención de armas de caza (Art. 167)

Si se trata de **armas ocupadas** por **infracción** de la **Ley de Caza**, podrán ser **recuperadas** por sus **dueños** en la forma que determina la citada Ley, **siempre que tengan**, cuando sean necesarios, las **marcas**, **números** y **punzones** de **bancos oficiales de pruebas** y aquéllos tengan las **licencias** y **guías de pertenencia en vigor**.

Si la autoridad competente acordara la devolución de las armas, estas estarán a disposición de sus titulares durante 1 mes desde la notificación de la resolución, a partir del cual la Dirección General de la Guardia Civil podrá llevar a cabo su destrucción, exceptuándose aquellas armas reglamentadas que tengan un valor acreditado como patrimonio histórico. Estas armas se enajenarán en pública subasta y se entregará su importe al interesado o se ingresará a su disposición en la Caja General de Depósitos o, en su caso, se enajenarán a Museos u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas.

Entrega y depósito de armas sin dueño (Art. 168)

Las **empresas** de **seguridad** o de **transporte**, así como los **armeros** o **particulares**, **darán cuenta** inmediatamente a la **Guardia Civil** de las **armas** de cualquier clase que **aparecieren** o **permanecieren** en los respectivos ámbitos o de las que **no** se hicieren **cargo** los **destinatarios** o **titulares**.

Por las **Intervenciones de Armas** correspondientes, se **procederá** a la **inmediata recogida** y **depósito** de las mismas para darles el destino reglamentario.

Si tuviesen, cuando fueren necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas o reconocidos, se pondrán a disposición de los interesados por el plazo de 1 año, transcurrido el cual, la Dirección General de la Guardia Civil podrá llevar a cabo su destrucción, exceptuándose aquellas armas reglamentadas que tengan un valor acreditado como patrimonio histórico. Estas armas se enajenarán en pública subasta y se entregará su importe al interesado o se ingresará a su disposición en la Caja General de Depósitos o, en su caso, se enajenarán a Museos u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas.

Control de armas en las aduanas (Art. 169)

Las aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan como consecuencia de procedimientos de abandono o por cualquier otra causa.

En las importaciones, cuando las armas llegadas a las fronteras, puertos o aeropuertos no fuesen retiradas por sus destinarios, después de despachadas por las aduanas serán remitidas a la Intervención de Armas correspondiente, que ordenará su depósito, en el que se mantendrán durante 1 año, como máximo, a disposición de los interesados, dando aviso a los mismos. También se ordenará el depósito de las armas transferidas desde otros países miembros de la Unión Europea que no fuesen retiradas por sus destinatarios.

En las exportaciones y en las transferencias dirigidas a otros países miembros de la Unión Europea, caso de que las armas enviadas a las fronteras, puertos o aeropuertos no saliesen de territorio español o no fuesen recogidas por sus destinatarios, podrán ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Intervención de Armas de la Guardia Civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial recibida.

Destrucción de armas (Art. 170)

Siempre que las armas carezcan, cuando sean necesarios, de marcas, número o punzones de bancos oficiales de pruebas o se trate de armas prohibidas, se destruirán en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas.



La destrucción se efectuará en las Comandancias de la Guardia Civil, levantándose acta en la que consten las armas destruidas, con expresión, en su caso, de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Nacional de Armas.

Entrega del importe al destino prevenido (Art. 171)

El importe de la venta de las armas y, en su caso, de la chatarra o producto de la destrucción a que se refieren los artículos anteriores, siempre que no haya persona o entidad con derecho al mismo, recibirá el destino legalmente prevenido.

Desestimación por silencio administrativo (Disposición final única)

Las solicitudes de autorizaciones, licencias y reconocimientos de coleccionistas, regulados en el presente Reglamento, se considerarán desestimadas y se podrán interponer contra su desestimación los recursos procedentes, si no recaen sobre ellas resoluciones expresas dentro del plazo de 3 meses y de la ampliación del mismo, en su caso, a contar desde su presentación, sin perjuicio de la obligación de las autoridades competentes de resolver expresamente en todo caso.

Lo dispuesto en el apartado anterior será **aplicable** a las **autorizaciones**, **licencias** y reconocimientos de **coleccionistas** para la **fabricación** y **reparación** de **armas**, sus **imitaciones** y **réplicas**, y sus **componentes esenciales**, así como para su **circulación**, **almacenamiento** y **comercio**, su **adquisición** y **enajenación**, su **tenencia** y **utilización**.

REAL DECRETO 130/2017, DE 24 DE FEBRERO, EL REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS. ORDENACIÓN PRELIMINAR (Tít. 1) DISPOSICIONES GENERALES (Cap. 1)

Objeto y ámbito de aplicación (Art. 1)

Este reglamento tiene por objeto:

- a) Establecer la regulación de los explosivos en los aspectos relativos a la seguridad ciudadana en la fabricación, almacenamiento, distribución, comercio, transporte, medidas de seguridad, adquisición, tenencia y uso de los explosivos con fines civiles.
- b) Regular los aspectos relativos a la seguridad industrial en las actividades reglamentadas.
- c) **Establecer** disposiciones relativas a las **funciones** de los **órganos** específicos en **materia** de **seguridad** y **salud** en el **trabajo**.
- d) Incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/28/UE.
- e) **Establecer** los **requisitos** esenciales de **seguridad** que deberán **cumplir** los **explosivos** con **fines civiles** para su **comercialización**.

El ámbito de aplicación de este reglamento son los explosivos con fines civiles, así como el nitrato amónico y las matrices de emulsiones, suspensiones y geles a base de nitrato amónico para la fabricación de explosivos, «Materias primas intermedias para la fabricación de explosivos».

El **régimen jurídico** previsto en **este reglamento** se **aplicará sin perjuicio** de las **previsiones** de **protección medioambiental** en materia de **residuos** y **transporte** de **residuos**.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este reglamento y se regularán por su normativa específica:

a) Las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas que, tengan competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, y cuenten con unidades de desactivación de explosivos, en el ejercicio de sus competencias.



- b) Los explosivos destinados al uso no comercial por parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos citados en el punto anterior excepto en lo relativo a su fabricación, importación, exportación, transferencia, tránsito, transporte, almacenamiento, uso y eliminación, si estas operaciones no son realizadas por el órgano competente de dichas Unidades. Las fábricas y los depósitos de explosivos destinados al uso no comercial por las citadas Unidades estarán sometidos al régimen de autorización previsto en este reglamento, salvo si tales fábricas y depósitos son de titularidad y uso de las citadas Unidades.
- c) Los **artículos pirotécnicos** y **cartuchería incluidos** en el ámbito de aplicación del **Reglamento** de **artículos pirotécnicos** y **cartuchería**.
- d) Las materias que en sí mismas no sean explosivas, pero que puedan formar mezclas explosivas de líquidos, gases, vapores o polvos, y los artículos que contengan materias explosivas o mezclas explosivas de materias en cantidad tan pequeña, o de tal naturaleza, que su iniciación por inadvertencia o accidente no implique ninguna manifestación exterior en el artefacto que pudiera traducirse en proyecciones, incendio, desprendimiento de humo, calor o fuerte ruido.

La adquisición de material explosivo por los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas que cuenten con unidades de desactivación de explosivos, requerirá el acuerdo anual de la Junta de Seguridad respectiva y, una vez adoptado éste, la comunicación previa a la Dirección General de la Guardia Civil de la cantidad, clase de producto y procedencia de la adquisición de dicho material por parte del Departamento del que dependan dichos Cuerpos.

El transporte de dicho material se realizará de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, para lo cual dichos Cuerpos de Policía podrán prestar la seguridad necesaria, dentro del ámbito geográfico de su Comunidad Autónoma.

Los preceptos de este reglamento serán asimismo supletorios respecto de cualquier otra disposición que, con distinta finalidad, contenga normas referentes a dichas materias.

Las disposiciones contenidas en este reglamento se considerarán legislación sectorial en materia de explosivos en relación a las medidas de seguridad ciudadana, sin perjuicio del carácter supletorio de la normativa de seguridad privada.

Competencias administrativas (Art. 2)

Todas las actividades reglamentadas quedan bajo la intervención administrativa del Estado.

En la forma dispuesta en este reglamento **intervienen**:

- a) El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas, con competencias exclusivas generales y específicas en las autorizaciones de las actividades atribuidas en este reglamento, así como en la inspección en materia de seguridad industrial y en materia de seguridad y salud en el trabajo, bien por sus propios medios o por las Áreas Funcionales de Industria y Energía de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, respectivamente.
- b) El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, especialmente en el control e inspección de su fabricación, almacenamiento, circulación, distribución, comercio, adquisición, transporte, medidas de seguridad, tenencia y uso, así como, la autorización de importaciones, transferencias y tránsitos de origen comunitario.
- c) El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, en cumplimiento de las funciones en materia de protección civil establecidas por el art. 6.1 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- d) El Ministerio de Presidencia y para las Administraciones Territoriales, a través de las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno, en las autorizaciones necesarias para el funcionamiento de las instalaciones y establecimientos y demás atribuidas en este reglamento.



- e) El Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Armamento y Material, en cumplimiento de la función de salvaguardar la defensa nacional, en la autorización de las instalaciones de las fábricas y depósitos de explosivos y el control de estas fábricas en los aspectos concernientes a la defensa nacional.
- f) El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, en la autorización de los tránsitos de explosivos procedentes de países extracomunitarios por territorio nacional.
- g) El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, y de la Dirección de Salud Pública, Calidad e Innovación, en el marco de sus competencias respecto a la protección general de los consumidores y de la protección de la salud humana, respectivamente.
- h) Los Ministerios de Economía, Industria y Competitividad, y de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en las actividades reguladas en este reglamento que sean de su competencia y el Ministerio de Fomento en todo lo referente a la inspección y ordenación de los transportes.
- i) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, así como la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los aspectos no afectados por este reglamento, es decir, los laborales, los de empleo, los de seguridad social y, en particular, los aspectos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo no afectados por la fabricación, manipulación, envasado y transporte de las materias reguladas por este reglamento, en adelante materias reglamentadas.
- j) Las **Administraciones Autonómicas y Locales** en las **actividades** que a consecuencia de las que en este reglamento se regulan **resulten** de su **competencia**.

Las distintas Administraciones públicas, exclusivamente en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán:

- a) Efectuar, en todo momento, las inspecciones, vigilancias y comprobaciones que consideren precisas.
- b) Adoptar medidas extraordinarias en situaciones de emergencia o en circunstancias excepcionales que a su juicio sean singulares, especiales o justificadas.
- c) Suspender temporalmente cualquier autorización, otorgada en el ámbito de aplicación de sus respectivas competencias, por razones de seguridad debidamente motivadas conforme a la legislación aplicable.

Las Delegaciones del Gobierno comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas, cualquier accidente grave o mortal producido en las actividades reguladas por el Reglamento de explosivos, a fin de que el citado Ministerio disponga de un registro actualizado de la siniestralidad laboral.

Disposiciones generales sobre las empresas del sector de los explosivos y sus autorizaciones (Art. 3)

Se considerará empresa del sector de explosivos toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, uso, transferencia, importación o exportación de explosivos. Será obligatorio que disponga de un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad civil, así como de la licencia o autorización correspondiente.

Las actividades relacionadas con la fabricación, comercio y distribución de explosivos, constituyen un sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en los términos previstos por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, correspondiendo a los Ministerios de Defensa, del Interior, Economía, Industria y Competitividad y de Energía, Turismo y Agenda Digital el ejercicio de las competencias de supervisión y control.

Las inversiones extranjeras, directas o indirectas, en sociedades españolas que tengan por objeto desarrollar las actividades indicadas se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidas en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.





Todas las actividades reglamentadas concernientes a los explosivos solo podrán ser desempeñadas por quienes, ostentando la capacidad de obrar, posean, además, la capacidad técnica y la solvencia financiera necesarias para el ejercicio de dichas actividades.

Aquellos que ostenten cargos de mando o de control se responsabilizarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, advertirán al personal que de ellos dependa de la peligrosidad de sus tareas y les facilitarán las instrucciones y formación adecuadas.

Los servicios de vigilancia y protección inmediata que, conforme a las disposiciones vigentes, no estuvieran reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en esta materia, únicamente se podrán encomendar a personal específicamente determinado en este reglamento e instrucciones técnicas complementarias de desarrollo.

La presencia de explosivos se advertirá, en todo momento y lugar de modo perfectamente visible, mediante las señales de peligrosidad reglamentarias. La señal de peligrosidad en las fábricas y depósitos de explosivos.

Cuando en un mismo recinto o edificio coexistan explosivos de diversa división de riesgo, la división de riesgo del recinto o edificio corresponderá a la más desfavorable.

Los titulares de autorizaciones para el ejercicio de las actividades reguladas por este reglamento han de tener nacionalidad española o de cualquiera de los países miembros del Espacio Económico Europeo o la nacionalidad o parentesco determinado por la normativa que sea de aplicación.

No se reconocerán administrativamente otras facultades, en relación con las materias reglamentadas, que las que se reconozcan específicamente en autorizaciones otorgadas por los órganos competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el propio reglamento y en el resto del ordenamiento jurídico.

Las facultades reconocidas por las autorizaciones otorgadas serán intransferibles e inalienables, salvo autorización expresa otorgada al efecto.

La duración de las autorizaciones se entenderá indefinida, salvo que en los preceptos aplicables o en las mismas autorizaciones se contenga expresamente alguna limitación temporal, y siempre y cuando no se modifiquen las condiciones en las que fueron otorgadas sin la correspondiente autorización.

La validez de las autorizaciones para la manipulación de explosivos estará condicionada al hecho de que sus titulares tengan concertado y mantengan en vigor un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad civil, por una cantidad que será determinada en función de la clase y cantidad de explosivo que se vaya a usar y del riesgo que pueda generar, teniendo en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada supuesto concurran.

En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones reguladas en este reglamento de forma que se afecte a la seguridad de forma grave, se podrá disponer, previo informe favorable del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y audiencia del interesado, el cierre temporal del establecimiento hasta tanto no se subsanen las anomalías existentes o se establezcan medidas de seguridad equivalentes.

El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital mantendrá información actualizada relativa a las empresas del sector de explosivos que posean licencia o autorización para la fabricación, almacenamiento, transferencia, importación, exportación, transporte, comercio o utilización de los mismos. Esta información estará a disposición de los órganos competentes en materia de explosivos para el ejercicio de sus funciones.

Las empresas autorizadas para la fabricación, almacenamiento, transferencia o importación, comercialización y utilización de explosivos deberán disponer de un sistema de seguimiento de la tenencia de los mismos, que permita identificar, en todo momento, a su tenedor.

Dichas empresas llevarán registros de sus operaciones, de los que deberá poder disponerse inmediatamente para un posible control a petición de las autoridades competentes, sin perjuicio que la



trasmisión de la **información** pueda **llevarse a cabo** por **otra empresa** cuyos **servicios** hayan sido **contratados** a tal fin por la empresa del sector.

Definiciones (Art. 4)

A los efectos de este reglamento, se entenderá por:

Acreditación: acreditación por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.

Agentes económicos: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor y toda persona física o jurídica que interviene en el almacenamiento, la utilización, la transferencia, la importación, la exportación o el comercio de explosivos.

Armas de guerra que incorporan explosivos: las definidas como tales en el Reglamento de Armas que contengan explosivos.

Autorización de transferencia: la **decisión adoptada** con **respecto** a las **transferencias** previstas de **explosivos dentro** de la **Unión Europea**.

Comercialización: todo suministro, remunerado o gratuito, de un explosivo para su distribución o utilización en el mercado de la Unión Europea en el transcurso de una actividad comercial.

Distribuidor: toda persona física o jurídica integrada en la cadena de distribución, distinta del fabricante o el importador, que comercialice un explosivo.

Especificación técnica: un documento en el que se definen los requisitos técnicos de un explosivo, sistema de iniciación o producto relacionado.

Evaluación de la conformidad: el **proceso** por el que se **evalúa** si se **satisfacen** los **requisitos esenciales** de **seguridad** de este **reglamento** en **relación** con un **explosivo**.

Explosivos: materias y objetos considerados explosivos por las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas y que figuran en la clase 1 de dichas Recomendaciones. Pueden ser:

- a) Materias explosivas: materias sólidas o líquidas (o mezcla de materias) que por reacción química puedan emitir gases a temperatura, presión y velocidad tales que puedan originar efectos físicos que afecten a su entorno.
- b) Objetos explosivos: objetos que contengan una o varias materias explosivas.

Exportador: toda **persona física** o **jurídica establecida** en la **Unión Europea** que **realice** la **expedición** de un **explosivo** a un **tercer país**.

Fábrica de armas de guerra que incorporen explosivo: instalación, recinto, taller, factoría o industria donde se fabrican y producen armas de guerra que incorporan explosivo.

Fabricante: toda persona física o jurídica que fabrica un explosivo, o que manda diseñar o fabricar un explosivo y comercializa dicho explosivo con su nombre comercial o marca o lo utiliza para sus propios fines.

Importador: toda persona física o jurídica establecida en la Unión Europea que introduzca en el mercado de la Unión Europea un explosivo de un tercer país.

Introducción en el mercado: la primera comercialización en el mercado de la Unión Europea de un explosivo.

Legislación de armonización de la Unión Europea: toda legislación de la Unión Europea que armonice las condiciones para la comercialización de los productos.

Marcado CE: Un marcado por el que el fabricante indica que el explosivo es conforme a todos los requisitos aplicables establecidos en la legislación de armonización de la Unión Europea que prevé su colocación.

Norma armonizada: norma armonizada con arreglo a la definición del art. 2, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo.





Organismo de evaluación de la conformidad: un organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad, que incluyen calibración, ensayo, certificación e inspección.

Organismo nacional de acreditación: organismo nacional de acreditación con arreglo a la definición del art. 2, punto 11, del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

Recuperación: cualquier medida destinada a obtener la devolución de un explosivo ya puesto a disposición del usuario final.

Retirada: cualquier medida destinada a impedir la comercialización de un explosivo que se encuentra en la cadena de suministro.

Representante autorizado: toda persona física o jurídica establecida en la Unión Europea que ha recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas.

Seguridad: conjunto de medidas para la prevención de accidentes o la limitación de su alcance o efectos.

Seguridad ciudadana: conjunto de medidas que deben aplicarse para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, crear y mantener las condiciones adecuadas al efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, evitando cualquier ilícito penal o administrativo que tenga por objeto las materias reglamentadas, los establecimientos relacionados con aquellos o los medios de transporte en que sean desplazados.

Seguridad industrial: conjunto de medidas que deben aplicarse a fin de conseguir la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

Seguridad y salud en el trabajo: conjunto de medidas que deben aplicarse a fin de conseguir eliminar o disminuir el riesgo de que se produzcan accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Transferencia: todo desplazamiento físico de explosivos dentro de la Unión Europea, exceptuados los desplazamientos que se realicen dentro de territorio del estado español.

Obligaciones de los agentes económicos (Art. 5)

Obligaciones de los fabricantes:

- a) Cuando **introduzcan** sus **explosivos** en el **mercado** o los **utilicen** para sus **propios fines**, los **fabricantes garantizarán** que han sido **diseñados** y **fabricados**.
- b) Los **fabricantes elaborarán** la **documentación técnica**, y **velarán** por que se **lleve a cabo** el correspondiente **procedimiento de evaluación**.
 - Cuando mediante ese procedimiento se haya demostrado que un explosivo cumple los requisitos aplicables, los fabricantes elaborarán una declaración UE de conformidad, y colocarán el marcado CE.
- c) Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante 10 años después de la introducción del explosivo en el mercado, contados desde la última fecha de fabricación del explosivo.
- d) Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad con este reglamento. Deberán tomar debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características del explosivo y los cambios en las normas armonizadas u otras especificaciones técnicas con arreglo a las cuales declaran su conformidad.
- e) Los **fabricantes garantizarán** que los **explosivos** que hayan **introducido** en el **mercado lleven** una **identificación única** con arreglo al **sistema de identificación y trazabilidad de explosivos**. Cuando se trate de **explosivos excluidos** de dicho sistema, los fabricantes:
 - Se asegurarán de que los explosivos que hayan introducido en el mercado lleven un número de tipo, partida o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación o, si el tamaño, la forma o el diseño del explosivo no lo permite, de que la información requerida figure en el embalaje o en un documento que acompañe al explosivo.



- Indicarán en los explosivos su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección postal de contacto en el explosivo, o, cuando no sea posible, en su embalaje o en un documento que acompañe al explosivo. La dirección deberá indicar un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán al menos en castellano.
- f) Los fabricantes garantizarán que los explosivos que hayan introducido en el mercado vayan acompañados de las instrucciones y la información relativa a la seguridad redactadas al menos en castellano. Dichas instrucciones e información relativa a la seguridad, así como todo el etiquetado, serán claros, comprensibles e inteligibles.
- g) Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un explosivo que han introducido en el mercado no es conforme con este reglamento, adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, en caso de ser necesario. Además de lo anterior, cuando el explosivo presente un riesgo, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a la Dirección General de Política Energética y Minas y a aquellas autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo comercializaron, y proporcionarán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas. Del mismo modo, los fabricantes lo comunicarán a los distribuidores y consumidores finales.
- h) Sobre la base de una solicitud motivada de la Dirección General de Política Energética y Minas, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del explosivo con este reglamento, redactadas al menos en castellano. Cooperarán con dicha autoridad competente, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que presenten los explosivos que han introducido en el mercado.

Representantes autorizados:

- a) Los fabricantes podrán designar, mediante mandato escrito, un representante autorizado.
 Las obligaciones establecidas en el apdo. 1 a), y la obligación de elaborar la documentación técnica a que se refiere el apdo. 1 b), no formarán parte del mandato del representante autorizado.
- b) Los **representantes autorizados efectuarán** las **tareas especificadas** en el **mandato recibido** del **fabricante**. El **mandato** deberá **permitir** al **representante autorizado**, al menos:
 - Mantener la declaración UE de conformidad y la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado durante un período de 10 años después de la introducción del explosivo en el mercado, contados desde la última fecha de fabricación del explosivo.
 - Sobre la base de una solicitud motivada de la autoridad competente, facilitar a dicha autoridad toda información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del explosivo.
 - Cooperar con las autoridades competentes, a petición de éstas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que planteen los explosivos objeto del mandato del representante autorizado.

Obligaciones de los importadores:

Los importadores solo introducirán en el mercado explosivos conformes.

- a) Antes de introducir un explosivo en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante ha llevado a cabo el debido procedimiento de evaluación de la conformidad que se contempla en el art. 11. Se asegurarán de que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, de que el explosivo lleva el marcado CE y va acompañado de los documentos necesarios, y de que el fabricante ha respetado los requisitos de establecidos en el apdo. 1.e).
 - Cuando un importador considere o tenga motivos para creer que un explosivo no es conforme con los requisitos esenciales de seguridad de la ITC 2, no introducirá dicho explosivo en el mercado hasta que sea conforme. Además, cuando el explosivo presente un riesgo, el importador informará al fabricante y a la Dirección General de Política Energética y Minas.



- b) Los importadores indicarán en el explosivo su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección postal de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o en un documento que acompañe al explosivo. Los datos de contacto figurarán al menos en castellano.
- c) Los **importadores garantizarán** que el **explosivo** vaya **acompañado** de las **instrucciones** y la **información** relativa a la **seguridad**, redactadas al menos en castellano.
- d) Mientras sean responsables de un explosivo, los importadores se asegurarán de que las condiciones de su almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad de la ITC 2.
- e) Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un explosivo que han introducido en el mercado no es conforme con este reglamento, adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, en caso de ser necesario. Además de lo anterior, cuando el explosivo presente un riesgo, los importadores informarán inmediatamente de ello a la Dirección General de Política Energética y Minas, y aquellas autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo comercializaron, y proporcionarán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas. Del mismo modo, los importadores lo comunicarán a los distribuidores y consumidores finales.
- f) Durante 10 años después de la introducción del explosivo en el mercado, contados desde la última fecha de fabricación del explosivo, los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de la Dirección General de Política Energética y Minas, y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridad reciba una copia de la documentación técnica.
- g) Sobre la base de una solicitud motivada de la Dirección General de Política Energética y Minas, los importadores facilitarán, en papel o formato electrónico, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del explosivo, redactadas al menos en castellano. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que planteen los explosivos que han introducido en el mercado.

Obligaciones de los distribuidores:

- a) Al **comercializar** un **explosivo**, los **distribuidores actuarán** con la **debida diligencia** en **relación** con los **requisitos** de este **reglamento**.
- b) Antes de comercializar un explosivo, los distribuidores se asegurarán de que el explosivo lleve el marcado CE, vaya acompañado de los documentos requeridos y de las instrucciones y la información relativa a la seguridad, redactadas al menos en castellano, y de que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos de establecidos en los apdo. 1.e) y 3.c).
 - Cuando un distribuidor considere o tenga motivos para pensar que un explosivo no es conforme con los requisitos esenciales de seguridad de la ITC 2, no introducirá dicho explosivo en el mercado hasta que sea conforme. Además, cuando el explosivo presente un riesgo, el distribuidor informará al fabricante o al importador al respecto, así como a la Dirección General de Política Energética y Minas.
- c) Mientras sean responsables de un explosivo, los distribuidores se asegurarán de que las condiciones de su almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad de la ITC 2.
- d) Los distribuidores que consideren o tengan motivos para pensar que un explosivo que han comercializado no es conforme con este reglamento, velarán por que se adopten las medidas correctoras necesarias para que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, en caso de ser necesario. Además, cuando el explosivo presente un riesgo, los distribuidores informarán inmediatamente de ello a la Dirección General de Política Energética y Minas, y aquellas autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo comercializaron, y proporcionarán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.
- e) Sobre la base de una solicitud motivada de la Dirección General de Política Energética y Minas, los distribuidores facilitarán, en papel o formato electrónico, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del explosivo. Cooperarán con dicha autoridad, a petición



suya, en cualquier **acción destinada** a **evitar** los **riesgos** que planteen los **explosivos** que han **introducido** en el **mercado**.

A los efectos de este reglamento, se considerará **fabricante** y, por consiguiente, estará **sujeto** a las **obligaciones** del **fabricante** con arreglo al **apdo**. **1**, un **importador** o **distribuidor** que **introduzca** un explosivo en el **mercado** con **su nombre** o **marca comercial** o **modifique** un **explosivo** que ya se haya **introducido** en el **mercado** de **forma** que pueda **quedar afectada** su **conformidad** con los **requisitos** de este **reglamento**.

Cuando se trate de **explosivos no contemplados** en el **sistema** enunciado en el **art. 7**, los **agentes económicos identificarán**, previa solicitud, ante la **Dirección General de Política Energética y Minas**:

- a) Cualquier agente económico que les haya suministrado un explosivo.
- b) Cualquier agente económico al que hayan suministrado un explosivo.

Los agentes económicos estarán en condiciones de presentar la información a que se refiere el párrafo anterior durante 10 años después de que se les haya suministrado el explosivo y durante 10 años después de que hayan suministrado el explosivo.

Los **agentes económicos** estarán en **posesión** de una **licencia** o **autorización** para la **fabricación**, el **almacenamiento**, la **utilización**, la **importación**, la **exportación**, la **transferencia** o el **comercio** de **explosivos**.

El párrafo anterior no se aplicará a los empleados de un agente económico que posea una licencia o autorización.

Cuando la autoridad competente expida una licencia o una autorización con arreglo al punto anterior, para la fabricación de explosivos, controlará en particular la capacidad de los agentes económicos para garantizar el respeto de las obligaciones técnicas que hayan elegido.

Entidades colaboradoras de la Administración (Art. 6)

Se entiende por entidad colaboradora de la Administración (ECA) cualquier entidad pública o privada que, reuniendo determinados requisitos, colabora con la autoridad competente proporcionando asistencia técnica y apoyo en tareas de auditoría e inspección de seguridad industrial dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de explosivos.

Las entidades colaboradoras de la Administración, para actuar en el ámbito de este reglamento se regirán, por lo dispuesto para los organismos de control en la sección 1ª del capítulo IV del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Las entidades colaboradoras de la Administración, una vez acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para poder actuar en el ámbito de este reglamento, requieren autorización previa de la Dirección General de Política Energética y Minas. Las autorizaciones otorgadas tendrán validez para todo el ámbito del Estado y facultan para iniciar su actividad desde el momento de la recepción de la correspondiente notificación por parte del interesado.

Excepcionalmente, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá autorizar a entidades que, sin disponer de la correspondiente acreditación de ENAC, cumplan con los requisitos indicados en el apdo. 2, previa evaluación por parte de la citada Dirección General. Para ello, deberán presentar todas las pruebas documentales necesarias para la verificación y reconocimiento del cumplimiento de dichos requisitos. La Dirección General de Política Energética y Minas realizará, en este caso, un estudio de los argumentos que justifique la competencia técnica de la entidad, incluyendo, en su caso, las auditorías que se consideren necesarias.

Cuando una empresa, a requerimiento de la autoridad competente, solicite el informe de una entidad colaboradora de la Administración, podrá seleccionar libremente una entre todas las autorizadas previamente por la Dirección General de Política Energética y Minas, estando obligada a permitir el acceso a sus instalaciones y a facilitar la información, documentación y condiciones de funcionamiento de aquellas.





Cuando una empresa o la autoridad competente que ha requerido el servicio detecte una actuación irregular de una entidad colaboradora de la Administración, lo comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas, que podrá iniciar un procedimiento para, si procede, revocar la autorización.

Las entidades colaboradoras de la Administración podrán subcontratar, total o parcialmente, ensayos y auditorías de carácter complementario a su actividad, con laboratorios de ensayo y entidades de inspección, de los definidos en el capítulo III del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial. Queda bajo su responsabilidad el que estas entidades subcontratadas reúnan las condiciones de «tercera parte» en relación con la instalación o producto objeto de su actuación.

Asimismo, las entidades colaboradoras de la Administración podrán subcontratar parcialmente otros servicios de su actividad, diferentes a los señalados en el apartado anterior, con organismos ajenos, siendo preceptivo que en estos casos se detallen las condiciones de la subcontratación, incluidas las relativas al sometimiento obligatorio por el organismo contratado a los procedimientos que fueren preceptivos para la entidad colaboradora de la Administración que realiza la subcontratación.

Las **entidades colaboradoras** de la **Administración** deberán **dar cuenta** de esta **subcontratación** a la **empresa** a la que **presta** su **servicio** y a la **autoridad competente**.

Las entidades colaboradoras de la Administración remitirán anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas la siguiente documentación:

- a) **Memoria detallada relacionando** las **actuaciones realizadas** en las **actividades** para las que se encuentren **autorizadas**.
- b) Copia del informe de seguimiento de la entidad de acreditación que las acreditó, que confirme el mantenimiento de las condiciones de acreditación. En el caso de que la entidad no disponga de la acreditación de ENAC, presentará todas las pruebas documentales que la Dirección General de Política Energética y Minas le solicite para el adecuado seguimiento periódico.

Identificación y trazabilidad de los explosivos (Art. 7)

Los agentes económicos se regirán por un sistema uniforme de identificación única y trazabilidad de los explosivos, teniendo en cuenta su tamaño, forma o diseño, excepto cuando no resulte necesario colocar una identificación única en el explosivo debido a su bajo nivel de riesgo, sobre la base de sus características y de factores como sus escasos efectos detonantes, sus usos y el bajo riesgo de seguridad que presenta debido a los escasos efectos potenciales de un uso indebido.

El sistema no se aplicará a los explosivos transportados y entregados sin embalar o en camiones cisterna para su descarga directa en el barreno, ni en los explosivos fabricados en el lugar de la voladura y que se cargan inmediatamente después de producirse (producción in situ).

El sistema preverá la recopilación y el almacenamiento de datos por medios electrónicos, que permita la identificación y la trazabilidad únicas en el explosivo o su embalaje, y el acceso a dichos datos. Estos datos en cuestión guardarán relación con la identificación única del explosivo, incluida su ubicación en tanto se encuentre en posesión de los agentes económicos, y con la identidad de los mismos.

Los datos mencionados en el apdo. 2 se comprobarán a intervalos regulares y se protegerán para que no sean dañados o destruidos de forma accidental o premeditada. Los datos se almacenarán durante 10 años a partir del momento en que haya tenido lugar la operación o, en caso de que se hayan utilizado o eliminado, 10 años a partir de su utilización o eliminación, incluso cuando el agente económico haya cesado en sus actividades. Deberá poder disponerse de los mismos inmediatamente a petición de las autoridades competentes.

La comunicación electrónica, informática o telemática de los datos, se realizará garantizando la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de la información.

En aplicación de los puntos anteriores será de aplicación lo establecido en la ITC 5.



La Dirección General de la Guardia Civil podrá supervisar la trazabilidad de los explosivos mediante un sistema informático. El sistema tendrá conectividad con las empresas y permitirá la presentación telemática segura de la documentación requerida para la trazabilidad de los explosivos.

CLASIFICACIÓN DE EXPLOSIVOS (Cap. 2)

Divisiones de riesgo (Art. 8)

Los explosivos se adscribirán, a los efectos de la graduación de riesgo involucrado en la manipulación, almacenamiento y transporte a una de las divisiones de riesgo definidas en el Manual de Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, Reglamento tipo, de las Naciones Unidas:

División 1.1: **Materias** y **objetos** que **presentan** un **riesgo** de **explosión** en **masa** (una explosión en masa es una explosión que **afecta** de **manera prácticamente instantánea a casi toda la carga**).

División 1.2: Materias y objetos que presentan un riesgo de proyección sin riesgo de explosión en masa.

División 1.3: Materias y objetos que presentan un riesgo de incendio con ligero riesgo de efectos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos, pero sin riesgo de explosión en masa:

- a) Cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable, o
- b) que **arden unos a continuación de otros** con **efectos mínimos** de **onda expansiva** o de **proyección** o de **ambos efectos**.

División 1.4 Materias y objetos que solo presentan un pequeño riesgo de explosión en caso de ignición o cebado durante el transporte. Los efectos se limitan esencialmente a los bultos y normalmente no dan lugar a la proyección de fragmentos de tamaño apreciable ni a grandes distancias. Un incendio exterior no debe implicar la explosión prácticamente instantánea de la casi totalidad del contenido de los bultos.

División 1.5 Materias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión en masa, con una sensibilidad tal que, en condiciones normales de transporte, solo existe una probabilidad muy reducida de cebado o de que su combustión se transforme en detonación. Se exige como mínimo que no exploten cuando se las someta a la prueba de fuego exterior.

División 1.6 Objetos extremadamente poco sensibles que no supongan riesgo de explosión en masa. Dichos objetos no contendrán más que materias extremadamente poco sensibles y que presenten una probabilidad despreciable de cebado o de propagación accidental. El riesgo vinculado a los objetos de la división 1.6 queda limitado a la explosión de un objeto único.

Clasificación (Art. 9)

La composición y la aplicación de los explosivos determinará su clasificación en:

1. Materias explosivas.

- 1.1 Explosivos iniciadores.
- 1.2 Explosivos rompedores.
 - 1.2.1 Sustancias explosivas.
 - 1.2.2 Mezclas explosivas.
 - 1.2.2.1 Explosivos tipo A (dinamitas).
 - 1.2.2.2 Explosivos tipo B (nafos).
 - 1.2.2.3 Explosivos tipo C (explosivos plásticos).
 - 1.2.2.4 Explosivos tipo E-a (hidrogeles).
 - 1.2.2.5 Explosivos tipo E-b (emulsiones).
 - 1.2.2.6 Otros explosivos rompedores.
- 1.3 Explosivos propulsores.
 - 1.3.1 Pólvoras negras.
 - 1.3.2 Pólvoras sin humo.
 - 1.3.3 Otros explosivos propulsores.



1.4 Otras materias explosivas.

2. Objetos explosivos.

2.1 Mechas.

- 2.1.1 Mechas lentas.
- 2.1.2 Otras mechas.

2.2 Cordones detonantes.

- 2.2.1 Cordones detonantes flexibles.
- 2.2.2 Otros cordones detonantes.

2.3 Detonadores.

- 2.3.1 Detonadores de mecha.
- 2.3.2 Detonadores eléctricos.
- 2.3.3 Detonadores no eléctricos.
- 2.3.4 Detonadores electrónicos.
- 2.3.5 Otros detonadores.
- 2.3.6 **Relés**.
- 2.3.7 Otros sistemas de iniciación.

2.4 Multiplicadores.

- 2.4.1 Multiplicadores sin detonador.
- 2.4.2 Multiplicadores con detonador.
- 2.4.3 Otras cargas explosivas.
- 2.5 Otros objetos explosivos.

La clasificación de los explosivos corresponde al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Serán **preceptivos** los **informes** del Ministerio de **Defensa** y de la **Comisión de Seguridad Minera**, dependiente del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Las armas de guerra y los explosivos que no vayan a ser comercializados ni transportados quedan expresamente excluidos de la clasificación a que se refiere este apartado.

Presunción de conformidad del explosivo (Art. 10)

Los explosivos que sean conformes con normas armonizadas o partes de estas cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea se presumirán conformes con los requisitos esenciales de seguridad contemplados en la ITC 2 a los que se apliquen dichas normas o partes de estas.

Procedimientos de evaluación de la conformidad (Art. 11)

Para la **evaluación de la conformidad** de los explosivos, el **fabricante seguirá** uno de los **procedimientos** siguientes mencionados en la ITC 3:

- a) El examen UE de tipo (módulo B) y, a elección del fabricante, uno de los siguientes:
 - La conformidad con el tipo basada en el **control interno** de la **producción** más control **supervisado** de los **productos** a **intervalos aleatorios** (módulo C2).
 - La conformidad con el tipo basada en el **aseguramiento** de la **calidad** del **proceso de producción** (módulo D).
 - La conformidad con el tipo basada en el aseguramiento de la calidad del producto (módulo E).
 - La conformidad con el tipo basada en la **verificación** del **producto** (módulo F).
- b) La conformidad basada en la verificación por unidad (módulo G).

Declaración UE de conformidad (Art. 12)



La declaración UE de conformidad afirmará que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad de la ITC 2.

La declaración UE de conformidad se ajustará a la estructura del modelo establecido, contendrá los elementos especificados en los módulos correspondientes y se mantendrá actualizada continuamente. Se traducirá al menos en castellano.

Cuando un **explosivo** esté **sujeto** a **más** de **1 acto** de la **Unión Europea** que **exija** una **declaración UE** de **conformidad**, se **elaborará** una **declaración UE** de **conformidad única** con **respecto** a **todos** esos **actos** de la **Unión Europea**. Esta **declaración contendrá** la **identificación** de los **actos** de la **Unión Europea** correspondientes y sus **referencias** de **publicación**.

Al elaborar una declaración UE de conformidad, el fabricante asumirá la responsabilidad de la conformidad del explosivo con los requisitos establecidos en este reglamento.

CATALOGACIÓN (Cap. 3)

Catálogo de explosivos (Art. 13)

El catálogo de explosivos se configura como un registro administrativo dependiente del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

La catalogación se efectuará en el libro-registro de explosivos, con los índices y ficheros necesarios. El libro-registro adoptará el formato de base de datos con soporte informático.

La **catalogación** se **hará** con **reseña** de **datos clasificatorios** en términos tan **amplios** como se requiera para una **plena identificación**.

Catálogo público de explosivos (Art. 14)

En la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital se publicará el catálogo de explosivos, procedimiento CATEX-Clasificación y catalogación de explosivos y artículos pirotécnicos, certificado de conformidad de explosivos y homologación de accesorios, que funcionará como registro público del listado de los productos catalogados y, por tanto, autorizados para su almacenamiento, introducción en el mercado y distribución a nivel comunitario, así como de aquellos autorizados para su venta a nivel nacional.

El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital facilitará al Ministerio de Defensa y a la Intervención Central de Armas y Explosivos, relación detallada de los explosivos catalogados.

Catalogación de explosivos (Art. 15)

Previamente a su importación, transferencia, almacenamiento, distribución, comercialización o utilización, los explosivos deberán estar catalogados.

La catalogación de explosivos se efectuará mediante la mera incorporación al catálogo de aquellos que hayan obtenido los certificados de conformidad y marcado CE, y que, por tanto, hayan sido sometidos a un procedimiento de evaluación de conformidad, y que cumplan con los requisitos de seguridad.

No requerirán catalogación los explosivos, materias u objetos fabricados e incorporados a un producto final dentro de un mismo complejo fabril o grupo empresarial, que no vayan a ser comercializados y, por lo tanto, no disponen de marcado CE.

Tampoco requerirán catalogación las materias u objetos explosivos recuperados de armas de guerra que vayan a ser incorporados a un producto final sometido a un procedimiento de evaluación de conformidad según los procedimientos, y que cumplan con los requisitos de seguridad.

Solicitudes de catalogación de explosivos (Art. 16)

Las solicitudes de catalogación, redactadas al menos en castellano, se dirigirán a la Dirección General de Política Energética y Minas.



Procedimiento de catalogación de explosivos (Art. 17)

La Dirección General de Política Energética y Minas una vez analizada la solicitud y la documentación presentada, procederá, en su caso, a incorporar el correspondiente explosivo al catálogo, notificándolo así al interesado mediante resolución.

Una vez efectuada, la catalogación será comunicada a su solicitante, quien podrá pedir razonadamente, en cualquier momento, su anulación. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital podrá recabar de los solicitantes justificación de la puesta efectiva en el mercado, de los productos catalogados y, caso negativo, proceder de oficio a su eliminación del catálogo, previa comunicación a aquéllos, quienes podrán oponerse razonadamente.

Presentación por vía electrónica (Art. 18)

Conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las solicitudes de catalogación de explosivos se presentarán por vía electrónica, con certificado electrónico, en la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, procedimiento CATEX.

Modificación de productos catalogados (Art. 19)

Cualquier modificación de un producto catalogado, que afecte de manera significativa a las características del mismo, deberá ser comunicada al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital a efectos de que éste determine si es preciso o no proceder a una nueva catalogación. La sustitución de un componente no explosivo por otro de función similar, que no altere significativamente las características certificadas o catalogadas, no requerirá nueva catalogación.

MARCADO CE (Cap. 4)

Marcado CE (Art. 20)

El marcado CE estará sujeto a los principios generales del art. 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

El marcado CE deberá colocarse de manera visible, legible e indeleble sobre el explosivo. Cuando esto no pueda garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el embalaje y en los documentos adjuntos.

El marcado CE se colocará antes de que el explosivo sea introducido en el mercado.

El marcado CE irá seguido del número de identificación del organismo notificado cuando este participe en la fase de control de la producción.

El número de identificación del organismo notificado será colocado por el propio organismo, o, siguiendo las instrucciones de este, por el fabricante o su representante autorizado. Los requisitos a cumplir por los organismos notificados responsables de la evaluación de conformidad de los explosivos, son los establecidos en la ITC 21.

El marcado CE y, en su caso, el número de identificación del organismo notificado podrán ir seguidos de cualquier otra marca que indique un riesgo o uso especial.

En los casos de explosivos fabricados para uso propio, explosivos transportados y entregados sin embalar o en unidades móviles de fabricación de explosivos (en adelante, MEMUs – Mobile Explosive Made Units) para su descarga directa en el barreno, y explosivos fabricados en el lugar de voladura y que se cargan inmediatamente después de producirse (producción in situ), el marcado CE se colocará en los documentos que los acompañen.

El marcado CE de los explosivos será condición indispensable para su catalogación.

El marcado CE no se colocará ilícitamente sobre ningún explosivo.

El modelo que habrá de utilizarse para el marcado CE.



No se colocará sobre los explosivos ninguna marca ni inscripción que pueda inducir a error a terceros sobre el significado y la forma del marcado CE. Podrá colocarse en los explosivos cualquier otro marcado siempre que no reduzca la visibilidad ni la legibilidad del marcado CE.

Cuando los explosivos estén también regulados en otra normativa reguladora de otros aspectos y que también prescriba el marcado CE, este marcado indicará que dichos productos se presumen también conformes con las otras disposiciones que les sean aplicables.

Cuando un **explosivo no** sea **conforme**, **pero** vaya **provisto** del **marcado CE**, la **Dirección General de Política Energética y Minas adoptará** las **medidas** oportunas **contra** quien quiera que sea el **responsable** de la **colocación** del **marcado** e **informará** de ello, **a través** del **cauce adecuado**, a la **Comisión Europea**.

Excepciones al marcado CE para fabricantes, importadores, distribuidores y consumidores autorizados (Art. 21)

El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe favorable de la Dirección General de la Guardia Civil y, en el caso de fábricas de armas de guerra que incorporen explosivo, del Ministerio de Defensa, podrá otorgar autorizaciones para poder:

- 1º Importar, transferir, fabricar, almacenar, transportar y utilizar explosivos sin catalogar en régimen experimental, en cantidad y lugar concretos, de acuerdo con un plan concreto de pruebas, aprobado por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.
- 2º Importar, transferir, fabricar, almacenar y transportar explosivos no catalogados, en régimen temporal y a fines de tránsito o exportación.
- 3º Importar, transferir, fabricar, almacenar y transportar explosivos sin marcado CE, a fines de eliminación o inertización, reciclaje o reutilización.
- 4º Importar, transferir, fabricar, almacenar, transportar y utilizar explosivos no catalogados, en cantidad y lugar concretos.

En la resolución en virtud de la cual se otorgue la correspondiente autorización se fijarán taxativamente las limitaciones y medidas de todo tipo que condicionen su validez y el plazo máximo de vigencia. Dicha resolución será también comunicada a la Dirección General de la Guardia Civil, Intervención Central de Armas y Explosivos, y, en su caso, al Ministerio de Defensa.

Las solicitudes de autorización reguladas en este artículo se presentarán por vía electrónica, con certificado electrónico, en la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, procedimiento ATREO - Autorizaciones de Excepciones a la Catalogación de Explosivos y pirotecnia.

Los productos amparados por las autorizaciones previstas en este artículo estarán exentos de la aplicación del sistema de seguimiento de tenencia a que se refiere el art. 7. En este caso, irán identificados por un número de lote o serie en los propios explosivos, bien en su envase o embalaje. Además, se indicará la referencia del agente económico, así como la dirección de un único lugar de contacto con dichos agentes; todo ello redactado al menos en castellano.

FÁBRICAS DE EXPLOSIVOS (Tít. 2) DISPOSICIONES GENERALES (Cap. 1)

Fabricación de explosivos (Art. 22)

La fabricación de explosivos solo se podrá efectuar en fábricas fijas o móviles autorizadas conforme a las normas de este capítulo y con sujeción a las prescripciones generales de este título, así como a las condiciones específicas a que se someta la autorización. Se exceptúa la fabricación de pólvora y mecha por los talleres de pirotecnia para su uso propio.

Las fábricas fijas de explosivos estarán formadas por las siguientes instalaciones: locales de fabricación, depósito de productos terminados, depósito auxiliar y, en su caso, de lugar destinado a la eliminación o



inertización de explosivos. Además, opcionalmente, podrán disponer de otras dependencias e instalaciones tales como oficinas, comedores, laboratorios de ensayo, centros de investigación, etc.

Las **fábricas móviles** estarán **constituidas** por las siguientes **instalaciones**: **unidades móviles** de **fabricación** de **explosivos** (MEMUs) y un **depósito** de **productos terminados**, y, en su caso, **depósitos auxiliares**, **integrado o no** en una **fábrica fija** de explosivos.

Como regla general, las **MEMUs** se **estacionarán** en el **interior** del **recinto** de su **fábrica móvil autorizada**. No obstante, y de **forma ocasional**, las **MEMUs** podrán **estacionarse** en el **interior**

Las autorizaciones para el establecimiento, modificación, reconstrucción, traslado, caducidad, cambio de titularidad y cierre de una fábrica de armas de guerra que incorporen explosivos, será competencia del Ministerio de Defensa, quien, a través de la Dirección General de Armamento y Material, podrá establecer el cumplimiento de normas y manuales específicos, así como la documentación adicional exigible en cada caso.

Las disposiciones de este capítulo serán supletoriamente aplicables, salvo lo relativo a órganos competentes.

Para dichas fábricas las competencias en materia de seguridad industrial y de seguridad y salud en el trabajo corresponderán al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas. Las inspecciones en dicha materia se realizarán por las Áreas Funcionales de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno.

El ejercicio de las competencias en materia de seguridad ciudadana y protección civil corresponderá al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil y de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, respectivamente.

En ambos casos las inspecciones se entenderán en lo referente a los requisitos establecidos en este reglamento, que serán de obligado cumplimiento.

En relación con el cumplimiento de los requisitos complementarios, documentación, normas y manuales específicos, exigidos, en su caso, por la Dirección General de Armamento y Material, la inspección corresponderá al Ministerio de Defensa a través de sus órganos competentes.

Dentro de un mismo establecimiento fabril podrán operar, varias compañías que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, siempre que su actividad u objeto social esté regulada por este reglamento, y cuenten con autorización del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe y con las condiciones que establezcan el Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención Central de Armas y Explosivos.

Instalaciones en fábricas (Art. 23)

Las instalaciones que integren la fábrica de explosivos deberán situarse dentro de un recinto vallado cuya localización deberá cumplir las distancias, entre ellas y con los elementos exteriores que se establecen.

Alteraciones en el entorno (Art. 24)

Cuando con posterioridad al establecimiento de una fábrica se produjeran alteraciones que, en razón de las distancias exigidas en el artículo anterior dejasen sin efecto la autorización, obligando con ello al levantamiento de la fábrica, podrá tolerarse un margen de reducción de hasta un 25% de tales distancias, siempre que quede suficientemente garantizada la seguridad de las personas y bienes.

Tal margen de reducción solo podrá autorizarse por la autoridad a quien correspondiere la autorización del establecimiento, previas las verificaciones necesarias.

Será preceptivo el informe de la Dirección General de Política Energética y Minas en los expedientes administrativos de autorización de obras y servicios en terrenos comprendidos dentro de las distancias.

Se **requerirá** que dicho **informe** sea **favorable cuando** se **pretenda transformar** en **urbanizable** o **edificable** el **suelo comprendido dentro** de las indicadas **distancias**, que **no tuviera tales calificaciones** en el **momento** de **obtener** la **licencia municipal** para el **establecimiento** de la **fábrica**.



Solicitud de autorización de fábrica (Art. 25)

Las personas naturales o jurídicas que se propongan establecer una fábrica dirigirán a la Dirección General de Política Energética y Minas la correspondiente solicitud, acompañada de un proyecto visado y firmado por un titulado universitario competente en la materia, que comprenda todos los apartados descritos en la ITC 6, así como:

- a) Borrador del Plan de seguridad ciudadana.
- b) **Solicitud** de **inicio** de **evaluación** de **impacto ambiental**, en virtud de lo establecido en la **Ley 21/2013**, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, **si procede**.
- c) Además, en el caso de fábricas móviles, resolución de homologación de las MEMUs.

Las solicitudes a que se refiere este artículo se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Para mejor resolver podrán recabarse del solicitante cuantos datos complementarios se estimen oportunos.

Autorizaciones de establecimiento de fábrica (Art. 26)

Si procede **conceder** la **autorización** para el **establecimiento**, **modificación** sustancial o **traslado** de **fábricas**, deberá hacerse **expresa referencia** a:

- a) Persona natural o jurídica a cuyo favor se otorgue la autorización.
- b) Emplazamiento de la fábrica, con indicación de sus instalaciones y distancias que lo condicionan.
- c) Explosivos cuya fabricación se autorice.
- d) Límite máximo de capacidad de producción anual para fábricas fijas.
- e) Existencias de explosivos que, como máximo, pueden tener.
- f) **Señalamiento** de las **zonas** y **edificios peligrosos**, con **determinación** de los **requisitos** que les sean **exigibles**.
- g) Medidas de seguridad tanto industrial como ciudadana que hayan de ser adoptadas.
- h) Condiciones específicas a que se somete la autorización.
- i) Plan de prevención de accidentes graves según lo dispuesto en la ITC 10.
- j) **Referencia** a las **condiciones particulares** sobre el **uso** del **suelo** del **emplazamiento** y **medioambientales** que pueda haber **impuesto** la **autoridad competente** en la materia.
- k) Plazo de ejecución, con señalamiento del plazo, a partir de la resolución, en que deben ser ultimadas las instalaciones.
- I) Capacidades máximas de almacenamiento permitidas por polvorín o almacén y demás edificios peligrosos.

En la autorización se detallará la capacidad máxima de cada almacén o edificio peligroso para cada una de las divisiones de riesgo, suponiendo que la totalidad de lo almacenado se corresponde con la división de riesgo más desfavorable.

- m) Referencia al plan de emergencia aprobado.
- n) Autorización expresa de las instalaciones y procedimientos autorizados para la eliminación e inertización.
- o) Referencia al Plan de seguridad ciudadana aprobado.
- p) Además, en el caso de **fábricas móviles**, **referencia** a la **homologación** y **catalogación** de cada **MEMU**, según establece la ITC 32.
- La Dirección General de Política Energética y Minas comunicará al solicitante la obligatoriedad de constituir una garantía en la Caja General de Depósitos, en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento de dicha Caja General, a disposición de la Secretaría de Estado de Seguridad, en relación con



las competencias sancionadoras respecto a las autorizaciones, instalaciones, funcionamiento, medidas de vigilancia, control y prevención, intervención o inspección de las fábricas, cuya cuantía se establecerá, en razón al volumen de la actividad de la fábrica, la inversión a realizar y la cuantía de las sanciones que pudieran imponérseles; incluyéndose la indicada obligatoriedad en la autorización definitiva de establecimiento, modificación sustancial o traslado de las fábricas. Este aval o garantía de la fábrica debe incluir a todas las instalaciones asociadas a la misma, incluidos el depósito de productos terminados y depósito auxiliar, y en su caso MEMUs.

Traslado de fábricas (Art. 27)

La autorización para el traslado de las fábricas se someterá a las mismas normas que rigen para su establecimiento, sea cual fuere la razón que lo motive y aunque la industria vuelva a instalarse con sus antiguos elementos.

La **autorización** de **traslado** de una **fábrica anulará** y **dejará sin efecto** la **otorgada** para su **establecimiento** en su anterior emplazamiento

Las solicitudes a que se refiere este artículo se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Cambio de titularidad (Art. 28)

El cambio de titularidad de una fábrica requerirá la aprobación de la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Dirección General de la Guardia Civil, quien la podrá conceder o no, razonadamente, a la vista de la documentación aportada.

Las solicitudes a que se refiere este artículo se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Modificaciones (Art. 29)

Las autorizaciones para introducir una modificación sustancial en una fábrica se solicitarán a la Dirección General de Política Energética y Minas acompañando un proyecto visado y firmado por un titulado universitario competente en la materia, que comprenda todos los apartados descritos en la ITC 6.

Además, en su caso, se actualizará el Plan de prevención de accidentes graves y el Plan de seguridad ciudadana.

Las solicitudes a que se refiere este artículo se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Podrán recabarse del solicitante cuantos datos complementarios se estimen oportunos.

Se entenderá por modificación sustancial de una fábrica aquélla que implique:

- Cambio de los explosivos cuya producción está autorizada, en relación a la clasificación del art. 9.
- Ampliación de la capacidad de producción, siempre que modifique las distancias de regulación de emplazamiento establecidas en la ITC 9 o implique un incremento del 25% o superior en la capacidad máxima de producción autorizada.
- Un aumento de más de un 25% del régimen de distancias establecidas en la ITC 9.
- Cambio de actividad a desarrollar en la fábrica.

Las autorizaciones para introducir cualquier otra modificación material en una fábrica se solicitarán de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a través de la correspondiente Área Funcional de Industria y Energía, acompañando el correspondiente proyecto técnico. La autorización de tales modificaciones por el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma se realizará previo informe del Área Funcional de Industria y Energía, que señalará las condiciones en que deba realizarse, y de la Intervención Central de Armas y Explosivos en cuanto a las posibles afecciones en materia de seguridad ciudadana. De las oportunas resoluciones se dará traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas. Estas solicitudes se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.



El empresario titular de la fábrica, cuando contemple una nueva fabricación, la utilización de nuevos explosivos o de nuevos procedimientos, la construcción o la modificación de un local de fabricación, la creación o la modificación no sustancial de una instalación, la reorganización de un emplazamiento o un puesto de trabajo susceptible de tener incidencia sobre la seguridad de los trabajadores o la puesta en marcha de nuevos medios o de nuevos circuitos de transporte en el establecimiento, debe proceder a la revisión y actualización de la documentación a la que se refiere el art. 45.

El alta o baja de una unidad de **MEMU** en una **fábrica móvil** ya **autorizada** será **considerada** como **modificación no sustancial**.

Instalaciones en desuso (Art. 30)

Cuando las instalaciones de una fábrica de explosivos quedasen total o parcialmente inutilizadas, la Dirección General de Política Energética y Minas, podrá autorizar su reconstrucción.

En el **supuesto** de que fueran a **introducirse modificaciones sustanciales al reconstruir** las instalaciones **se aplicarán** las **normas previstas** en los **casos** de dichas **modificaciones**.

Certificado de idoneidad y puesta en marcha (Art. 31)

Finalizadas las operaciones de instalación, traslado o modificación sustancial o reconstrucción de la fábrica o adecuación, los servicios del Área Funcional de Industria y Energía girarán visita de inspección, al igual que la Intervención Central de Armas y Explosivos, para verificar el cumplimiento de las normas reglamentarias y de las condiciones específicas que en la autorización se hubiesen señalado.

Para el desarrollo de estas inspecciones, las Áreas Funcionales de Industria y Energía podrán requerir a la empresa titular de la fábrica el informe de una entidad colaboradora de la Administración (ECA).

Si el resultado de la inspección fuese satisfactorio, el Área Funcional de Industria y Energía expedirá certificado de idoneidad a efectos de la puesta en marcha de la industria, o de las instalaciones afectadas, señalando un plazo para ello. En caso contrario, se fijará un plazo de subsanación máximo de 3 meses, para corregir las deficiencias detectadas.

La puesta en funcionamiento de las instalaciones relativas al establecimiento, modificación sustancial, traslado o reconstrucción de las fábricas de explosivos requerirá un permiso de funcionamiento expreso del Delegado de Gobierno, que se otorgará, en su caso, a la vista del certificado de idoneidad y del informe favorable de la Intervención Central de Armas y Explosivos sobre el cumplimiento del establecimiento de las medidas de seguridad y vigilancia autorizadas en el correspondiente Plan de seguridad ciudadana.

El **Delegado de Gobierno remitirá copia** del **permiso** al **Área Funcional de Industria y Energía**, al **Ayuntamiento** del **lugar** en que radique la **fábrica**, a la **Intervención Central de Armas y Explosivos** y a la **Dirección General de Armamento y Material** del Ministerio de Defensa.

Los permisos de funcionamiento perderán su validez cuando la entrada en funcionamiento no haya tenido lugar a los 6 meses de su concesión o cuando todas sus instalaciones permanezcan inactivas durante un periodo de 6 meses. En ambos casos, para poder reanudar la actividad se precisará permiso del Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma, una vez certificada la idoneidad de sus instalaciones por el Área Funcional de Industria y Energía, y por la Intervención Central de Armas y Explosivos.

Inspecciones de las fábricas en materia de seguridad industrial y de seguridad y salud en el trabajo (Art. 32)

La inspección en materia de seguridad industrial y de seguridad y salud en el trabajo de las fábricas corresponderá al Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno en cuyo territorio radiquen aquéllas.

Para el desarrollo de las inspecciones en materia de seguridad industrial, las Áreas Funcionales y Dependencias de Industria y Energía podrán requerir a la empresa titular de la fábrica el informe de una entidad colaboradora de la Administración.



Dicho Área velará porque las instalaciones y actividades se acomoden a las autorizaciones oficiales en que se ampare su funcionamiento.

De igual forma, **conocerá** especialmente del **cumplimiento** de las **medidas de seguridad** de los **procesos** de **producción** y de los **aspectos técnicos** de la **fabricación** y **almacenamiento** de **explosivos**.

La inspección en materia de seguridad industrial y de seguridad y salud en el trabajo de las fábricas de armas de guerra que incorporan explosivos, se realizará por el Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno en cuyo territorio radiquen aquéllas. Estas inspecciones se realizarán de forma conjunta entre el Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno y la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, quien verificará el cumplimiento de los requisitos, normas y manuales específicamente establecidos en cada caso.

Del resultado de la inspección efectuada por las Áreas Funcionales de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno se informará en todo caso a la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.

Frecuencia de las inspecciones (Art. 33)

Las fábricas serán objeto de inspecciones técnicas ordinarias, al menos, cada 12 meses. Sin perjuicio de lo anterior, cuando las Áreas Funcionales de Industria y Energía tuviesen conocimiento de que se hubiera producido cualquier anomalía en una fábrica ubicada en el territorio de su jurisdicción, dispondrán de modo inmediato una inspección para que investigue las causas de aquélla y emita el informe correspondiente, sin perjuicio de adoptar las medidas que resulten necesarias.

Registro de inspecciones (Art. 34)

Cada fábrica tendrá un registro oficial según el formato autorizado por la Dirección General de Política Energética y Minas, que estará constituido por las copias de las actas formalizadas, en el que quedará constancia del resultado de cuantas inspecciones fuera objeto el establecimiento.

Las Áreas Funcionales de Industria y Energía llevarán, por su parte, un registro general de inspecciones en el que se transcribirán las anotaciones que se efectúen en los registros de las fábricas a que se refiere el apartado anterior.

Los resultados de los registros referidos en los apartados anteriores podrán archivarse en soporte informático.

Prescripciones obligatorias (Art. 35)

Las Áreas Funcionales de Industria y Energía podrán formular prescripciones obligatorias ajustadas a la normativa vigente u observaciones a título de recomendación, debiendo distinguirse claramente unas de otras en las anotaciones de los registros a que se refiere el artículo anterior.

Las prescripciones obligatorias habrán de ser cumplidas dentro del plazo que en ellas se señale, salvo oposición razonada ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma realizada en un plazo de 15 días desde su notificación.

En casos de urgencia, el propio Área Funcional de Industria y Energía podrá decidir el inmediato cumplimiento de sus prescripciones, dando conocimiento de lo actuado al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Paralización de la actividad (Art. 36)

Si el Área Funcional de Industria y Energía hallara en su actuación supervisora fundados motivos que aconsejaran la paralización, total o parcial, de la actividad, podrá recabar del Delegado del Gobierno la revocación o restricción del permiso de funcionamiento otorgado.

En caso de **emergencia**, el propio **Área Funcional de Industria y Energía** podrá **decretar** la **suspensión provisional** de **todas** las **actividades** o de **parte** de **ellas**, **dando cuenta** inmediata al **Delegado del Gobierno**, quien **resolverá** lo oportuno en el término de **10 días**. Igualmente, si **encontrase** en su actuación **hechos** o



circunstancias de los cuales debiera entender, por razón de la materia, alguna otra autoridad, procederá a ponerlos en su conocimiento.

Inspecciones en materia de seguridad ciudadana (Art. 37)

La inspección sobre medidas de seguridad ciudadana de las fábricas y el control de los explosivos que se encuentren almacenados en ellas corresponde a las distintas Intervenciones de Armas y Explosivos, que podrán realizar, sin previo aviso, cuantas inspecciones estimen necesarias.

La Intervención de Armas y Explosivos correspondiente comunicará mediante copia del acta de inspección, las anomalías observadas al titular de la fábrica. Asimismo, la Intervención Central de Armas y Explosivos podrá determinar las medidas de subsanación correspondientes para la corrección de las anomalías dentro de un plazo determinado, comunicándolas a la Delegación del Gobierno y al titular de la fábrica, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se puedan adoptar.

Caducidad de las autorizaciones y cese de actividad (Art. 38)

Las autorizaciones caducarán cuando hubiese transcurrido el plazo de ejecución y no se hubiesen ultimado las instalaciones en la fecha prevista por causa imputable a los propios interesados, quienes, en todo caso, pueden solicitar prórroga mientras estén vigentes.

Cuando, por cualquier circunstancia, una **fábrica cesara** en su **actividad**, **total** o **parcialmente**, **durante** un **período superior** a **6 meses**, **antes** de **reanudar** dicha **actividad** deberá **ponerio** en **conocimiento** del **Área Funcional de Industria y Energía**, la cual **inspeccionará** la **fábrica**.

Invalidez de los permisos (Art. 39)

Los permisos de funcionamiento perderán su validez cuando todas las instalaciones permanezcan inactivas durante un periodo de un año, en cuyo caso, para poder reanudar la actividad se precisará permiso del Delegado de Gobierno, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil de que corresponda.

Si transcurrido el plazo correspondiente hasta la siguiente inspección, continuase la instalación inactiva, se iniciará, de oficio o a instancia de parte el expediente de cierre definitivo.

Registros de explosivos en fábricas (Art. 40)

El empresario titular de la fábrica designará a la persona encargada de la llevanza de los registros de productos explosivos. Dichos registros se llevarán por procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos.

Mensualmente, dentro de los cinco primeros días hábiles, los responsables de los registros los presentarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos para su supervisión en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda.

Obligaciones relativas a los depósitos integrados en las fábricas de explosivos (Art. 41)

Las fábricas de explosivos estarán obligatoriamente dotadas, al menos, de un depósito de productos terminados distanciado de las zonas de fabricación, de las oficinas y demás dependencias, formado por uno o varios polvorines donde se guardarán los productos explosivos terminados de fabricación propia y, en su caso, los productos explosivos terminados procedentes de terceros. La capacidad de los polvorines de este depósito no podrá superar la dispuesta en los art. 58 y 59, además de la derivada del cumplimiento de lo dispuesto en la ITC 9.

Los productos finales fabricados y destinados a su comercialización, una vez estén dispuestos para ello se depositarán en el depósito de productos terminados.

En estos **polvorines** se **podrán almacenar conjuntamente** los **tipos** de **productos mencionados** en los **párrafos anteriores si** su **compatibilidad** lo **permite**.



Igualmente, las **fábricas** de **explosivos** podrán **disponer** de un **depósito auxiliar dentro** del **recinto** de **fabricación formado** por **polvorines** que **puedan albergar** las **materias** y **productos explosivos** de **proceso necesarios** para la **fabricación** de los **productos terminados**.

En estos **polvorines** se podrán **almacenar conjuntamente** los **tipos** de **productos mencionados** en el **párrafo anterior si** su **compatibilidad** lo **permite**.

Además, la fábrica podrá contar con almacenes auxiliares para el almacenamiento de material inerte y para el almacenamiento de otras materias primas (productos químicos) no explosivas. Estos almacenes auxiliares se consideran no peligrosos a efectos de este reglamento y, por lo tanto, no les es de aplicación la ITC 9, si bien, hay que tener en consideración la reglamentación vigente aplicable en función de los riesgos asociados a los productos que almacenen.

Los depósitos de productos terminados integrados en las fábricas se autorizarán de forma conjunta con aquellas.

Los depósitos de productos terminados y auxiliares se atendrán, en todo caso, a lo dispuesto en el título 3.

Cierre de fábricas de explosivos (Art. 42)

El cierre de una fábrica de explosivos se notificará a la Dirección General de Política Energética y Minas con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de la paralización total de las operaciones. La notificación incluirá un plan de cierre, que deberá ser aprobado por la citada Dirección General quien podrá establecer condiciones adicionales.

En caso de incumplimiento del plan de cierre indicado en el párrafo anterior, el Área Funcional de Industria y Energía podrá recabar del Delegado del Gobierno el cumplimiento del referido plan de cierre con cargo a la garantía establecida en el art. 26.2.

La baja de un MEMU será notificada a la Dirección General de Política Energética y Minas, así como a la Delegación del Gobierno correspondiente, con todos los detalles e información sobre los motivos o circunstancias que dan lugar a la solicitud. La baja del MEMU implicará la anulación del catálogo correspondiente, y será comunicada a la Intervención Central de Armas y Explosivos.

En el caso de baja definitiva de la MEMU, se incluirá en la solicitud el plan de desguace o inhabilitación aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos.

La **notificación** a que se refiere este artículo se **presentará** por **vía electrónica a través** de la **sede electrónica** del **Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital**.

Dirección técnica (Art. 43)

Los directores de las fábricas de explosivos deberán ser titulados universitarios. Los directores técnicos de las fábricas de explosivos deberán cumplir con lo establecido en la ITC 31.

Los talleres de fabricación o carga de cartuchería metálica que no fabriquen explosivos, quedarán exentos del cumplimiento anterior. En cualquier caso, el empresario titular del taller, como responsable de la seguridad de las instalaciones, designará la dirección técnica del taller, que corresponderá a un encargado con capacitación profesional que le faculte para ello, a cuyo nombramiento deberá dar conformidad expresa la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe favorable de Dirección General de Política Energética y Minas.

El nombramiento de los directores técnicos de las fábricas requerirá conformidad expresa de la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe favorable del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

El director técnico de una fábrica y, en su caso, aquellos que ostenten responsabilidades de dirección en el funcionamiento de la misma, velarán por su correcto funcionamiento, así como por el cumplimiento de las normas de seguridad.

SEGURIDAD EN LAS FÁBRICAS DE EXPLOSIVOS (Cap. 2)



DISPOSICIONES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (Sec. 1)

Seguridad industrial (Art. 44)

En el proyecto que ha de acompañar a la solicitud de autorización de una fábrica de explosivos se deberá justificar expresamente el correcto cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento en materia de seguridad industrial.

Será obligatoria la existencia de un servicio contra incendios, que puede estar formado por personal de la fábrica, para combatir el fuego que pudiera originarse en cualesquiera de las instalaciones o dependencias de la misma, de acuerdo con un plan previamente establecido que deberá ser periódicamente revisado.

El personal de la fábrica asignado eventualmente al servicio contra incendios deberá recibir instrucción periódica.

Además, se **deberá justificar** el **cumplimiento** de lo **dispuesto** en la **normativa** vigente **en cuanto** a **medidas** de **seguridad contra incendios** en **establecimientos industriales**.

Seguridad y salud en el trabajo (Art. 45)

A efectos de la **seguridad** y **salud** de los **trabajadores**, en las **fábricas** de **explosivos** deberá **tenerse** en **consideración** lo **dispuesto** en la ITC 14.

El cumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo quedará bajo la vigilancia de las correspondientes Áreas Funcionales de Industria y Energía, las cuales realizarán las inspecciones y comprobaciones pertinentes.

Asimismo, el empresario titular de la fábrica de explosivos elaborará un Plan de Autoprotección.

Funcionamiento, personal, señalización y locales de trabajo (Art. 46)

Antes de incorporarse a su trabajo, el personal deberá recibir formación e información sobre las características de las materias y productos con los que ha de operar y de los riesgos inherentes a la manipulación de los mismos, así como de las medidas de prevención y protección necesarias. Del mismo modo, deberá recibir formación específica sobre las pautas de actuación en caso de emergencia. Deberá quedar registro interno a disposición de las autoridades, de que el trabajador ha recibido esta formación e información firmada por el trabajador.

El funcionamiento de las fábricas se desarrollará conforme a criterios y procedimientos de seguridad, a cuyo fin deberán ser adoptados los sistemas, técnicas y directrices que resultaren más idóneos y eficaces.

Las operaciones que hayan de realizarse en la elaboración de los explosivos con productos y materias primas caracterizados por su peligrosidad se desarrollarán con la debida cautela, evitando cualquier negligencia, imprudencia o improvisación.

Los **operarios observarán** las **instrucciones** que **respecto** a la **producción** y **seguridad** les sean **dadas** por sus **superiores**.

Los empleados deberán utilizar los equipos de protección individual u otros medios de protección especiales que les facilite la empresa, adecuados a las materias que manipulen y a las operaciones que realicen con ellas, cuando las condiciones del trabajo lo requieran.

No se permitirá fumar dentro del recinto de la fábrica, salvo en los lugares o dependencias autorizados expresamente para ello, si los hubiere.

No se deberá encender fuego ni almacenar materias inflamables o fácilmente combustibles en el interior o en las proximidades de los edificios, locales o emplazamientos peligrosos, a no ser por causa ineludible y previa la adopción de las medidas de seguridad pertinentes.

Tampoco podrá penetrarse en dichas dependencias con objetos susceptibles de producir chispas o fuego, salvo autorización especial.



Las operaciones de mantenimiento o reparación que hubieran de efectuarse en edificios o locales peligrosos estarán sometidas a los métodos de autorización establecidos en la fábrica por la dirección de la misma y habrán de efectuarse por personal técnicamente cualificado.

El tiempo de permanencia fuera de sus depósitos o almacenes de los explosivos fabricados y de las materias o productos intermedios, caracterizados por su peligrosidad, será el menor racionalmente posible.

Los operarios cuidarán de la conservación y perfecto estado de funcionamiento de los instrumentos, máquinas y herramientas que tuvieran a su cargo. Deberán dar cuenta inmediata a los responsables de su unidad cuando advirtiesen alguna condición o acción indebida.

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la introducción indebida de materia explosiva o inflamable entre los órganos o mecanismos de maquinaria, aparatos o utensilios, así como la colocación indebida de tales materias en lugares expuestos a la acción de elementos caloríficos u otra clase de elementos incompatibles con ellas.

Los instrumentos, máquinas y herramientas empleados en la fabricación de explosivos industriales, además de cumplir con la normativa vigente aplicable, deberán estar fabricados con los materiales más adecuados para las operaciones o manipulaciones a que se destinen.

En el manejo o funcionamiento de dichos elementos de trabajo deberá evitarse que se produzcan choques o fricciones anormales.

Los edificios, locales y almacenes peligrosos deberán estar claramente identificados mediante una clave numérica, alfabética o alfanumérica. Dicha clave deberá reseñarse, de forma bien visible, en el exterior del edificio, local o almacén y próxima al acceso al mismo.

En el **interior** de dichos **lugares**, en **lugar visible** y **junto** al **acceso principal**, deberá **disponerse** una **placa identificativa** donde se **recoja**, al menos, la **información** siguiente:

- a) Identificación del edificio o local.
- b) Número máximo de personas que puede albergar simultáneamente.
- c) Cantidad máxima de explosivos que pueda contener, si procede, y división de riesgo.
- d) Medidas generales de seguridad.
- e) Normas que deben adoptarse en caso de emergencia.

Ningún empleado podrá entrar en zonas, edificios o locales peligrosos en los que no le corresponda trabajar, sin autorización especial para ello.

Las fábricas deberán contar con personal capacitado para la prestación de primeros auxilios a las víctimas de los posibles accidentes. Asimismo, deberán estar dotadas de los correspondientes recursos precisos para la eficiente prestación de los mismos. Se establecerán los métodos de evacuación necesarios para proceder al urgente traslado de cualquier persona que requiera asistencia externa, de acuerdo con el Plan de Emergencia establecido.

Deberán tomarse las debidas precauciones para la circulación del personal en los espacios expuestos a riesgo evidente y evitarse aquélla en lo posible.

Los fabricantes de explosivos que dispongan de fábricas móviles deberán establecer las medidas de seguridad industrial y de seguridad y salud en el trabajo necesarias durante la fase de fabricación.

Seguridad de las instalaciones (Art. 47)

Las dependencias auxiliares y de servicios a la fabricación que existiesen en el recinto fabril, y que no sean locales peligrosos, se emplazarán en lugares que ofrezcan una adecuada seguridad, siempre que en las mismas se prevea la presencia permanente de personas.



Las zonas, edificios o locales peligrosos deberán agruparse atendiendo a la analogía de sus actividades o de las sustancias utilizadas, en evitación de incrementos del riesgo por dispersión de operaciones.

En el **emplazamiento** entre las **diversas plantas** de **fabricación** deberá **observarse** un **criterio** de **separación** entre **aquellas** que **ofrezcan peligrosidad** y las que **no la ofrezcan**.

Asimismo, los edificios peligrosos guardarán una distancia entre sí y respecto a aquéllos no peligrosos en que haya presencia permanente de personas, en función de las características constructivas del edificio, del tipo de explosivo y de la cantidad del mismo.

En determinados casos, por racionalidad de los procesos productivos y a efectos del cálculo de las distancias respecto a otros edificios o al exterior, los edificios implicados en un determinado proceso se podrán considerar como constituyentes de un único conjunto, calculándose dichas distancias en base al total de materia explosiva contenida en el referido conjunto.

Las defensas o protecciones de que estén dotados los locales en que se manipulen o almacenen productos explosivos se dispondrán en forma tal que, o salvaguarden las zonas que se considere necesario proteger para limitar los efectos de una explosión en su interior, o salvaguarden el local respecto de una explosión exterior al mismo, o cumplan simultáneamente ambas misiones.

Como defensas o protecciones podrán utilizarse accidentes naturales del terreno, muros, terraplenes, merlones o cavidades artificiales.

Cuando la **defensa** o **protección** se **establezca** a **base** de **terraplenes**, **podrá** estar **cubierta** de **material**, **natural** o **artificial**, que **garantice**, en su caso, el **perfil** de **aquélla**.

En los correspondientes **proyectos** se **justificará** la **no construcción**, en su caso, de las **mencionadas defensas** o **protecciones**, o las **características** de las mismas, caso de que se construyan, **debiéndose** de **tener** en **cuenta**, en este supuesto, las **recomendaciones** relativas a su **construcción**, que se contienen la ITC nº 9.

Deberán tomarse las debidas precauciones para la circulación del personal en los espacios expuestos a riesgo evidente y evitarse aquella en lo posible.

Sin perjuicio de las competencias de la Administración forestal correspondiente:

- a) Siempre que las características del terreno y las condiciones climáticas lo permitan, se procurará fomentar la forestación en torno a las zonas y edificios peligrosos, para contribuir a aminorar los efectos en caso de accidente.
- b) Las **plantaciones** serán **no resinosas** y se **dispondrán** de **forma** tal que, cumpliendo la finalidad para la que están destinadas, **no impliquen riesgo respecto** a los **edificios** que **rodean**.

Los pasillos de acceso a los edificios peligrosos tendrán anchura suficiente para garantizar la evacuación rápida del personal existente en los mismos, siendo la anchura mínima de 2 metros. Se mantendrá despejado el espacio situado ante las puertas de dichos edificios.

En aquellos edificios o locales peligrosos en los que durante el desarrollo del proceso productivo esté necesariamente presente personal, las puertas abrirán hacia afuera o, en su defecto, permanecerán abiertas y convenientemente aseguradas cuando haya personal en el interior del local, debiendo, en todo caso, estar libres de trabas u obstáculos que pudieran impedir el desalojo.

Las ventanas de los edificios o locales peligrosos estarán dotadas de sistemas de cierre que ofrezcan suficiente seguridad. Sus paños estarán cerrados por material traslúcido, fragmentable sin riesgo de corte. Si estuvieran cerrados por cristales, éstos estarán armados o se hallarán protegidos por tela metálica u otra protección adecuada.

Las puertas de los edificios o locales peligrosos estarán dotadas de sistemas de cierre que ofrezcan suficiente seguridad.



El suelo de los edificios o locales peligrosos habrá de reunir los requisitos exigidos por las características de los explosivos que se fabriquen o manipulen, debiendo constituir, en todo caso, una superficie unida, sin grietas o fisuras, de fácil limpieza y lavado, que, además, reúna la condición de impermeabilidad cuando se trate de pavimentos sobre los que pudieran derramarse explosivos en estado líquido.

Los canalones y otros conductos de drenaje, dentro y fuera de los edificios o locales peligrosos, deben ser de fácil inspección y limpieza en todos sus tramos. Siempre que sus características lo permitan, serán descubiertos o fácilmente accesibles y estarán diseñados de forma que los residuos explosivos arrastrados por el agua se depositen en un decantador del que puedan ser recogidos.

Las paredes de los edificios o locales peligrosos formarán superficies lisas, sin grietas ni fisuras, y serán de fácil limpieza y lavado.

Cuando sea necesaria la calefacción en edificios o locales peligrosos, se procurará a través de sistemas de aire, agua o vapor de baja presión u otro medio similar adecuado. No se podrán emplear focos caloríficos de ignición o incandescencia, salvo que estuvieran adecuadamente protegidos y expresamente aprobados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía.

En el caso de sistema de calefacción por agua o vapor en edificios o locales peligrosos en los que exista riesgo de producción de polvo explosivo, los radiadores serán lisos, no estarán formados por tubos de aletas y se colocarán en lugares donde no se produzcan depósitos de polvo de forma que puedan ser limpiados fácilmente ellos y su entorno. Asimismo, se protegerán para que no puedan colocarse objetos sobre ellos, en caso de que tal hecho pueda suponer riesgo.

En dichos edificios o locales no existirán elementos o factores capaces de provocar alteraciones súbitas o intensas de la temperatura ambiente.

En el caso de los sistemas de calefacción por aire caliente, los generadores del mismo deberán disponerse en el exterior del local peligroso y aspirarán el aire del exterior. Solo se autoriza la captación de aire de local peligroso cuando se utilice un filtro de reciclado que garantice la limpieza del mismo.

La entrada de aire caliente en los edificios o locales peligrosos se situará en zonas en donde no tienda a acumularse el polvo.

Las ventilaciones y captaciones de aire en los edificios o locales peligrosos, destinadas a disminuir o eliminar concentraciones de gases, vapores o polvos, deben prever la posibilidad de una limpieza eficaz de las mismas.

Las centrales productoras de calor se situarán en edificios independientes y a distancia adecuada de los edificios peligrosos.

El uso de energía eléctrica en el interior de los edificios o locales peligrosos se adaptará a lo dispuesto en la ITC 13.

Aquellas instalaciones en las que la falta de energía eléctrica puede presentar riesgo, dispondrán de generadores de electricidad para casos de emergencia.

Los **edificios peligrosos** estarán **siempre protegidos** por **pararrayos** que **deberán responder** a lo establecido en la ITC 9.

Las dependencias de la fábrica estarán dotadas de medios para combatir cualquier conato de incendio.

En el recinto fabril o en sus proximidades deberán existir reservas adecuadas de agua para caso de incendio, susceptibles de ser empleadas en todo momento.

Tormentas (Art. 48)

Cuando se forme y amenace una tormenta con descarga eléctrica en las inmediaciones de las instalaciones de la fábrica, se suspenderán los trabajos en las zonas peligrosas, al tiempo que se toman medidas apropiadas en cada caso mientras aquélla dure, salvo que dicha interrupción pudiera ser causa de un peligro mayor.



Comunicación de accidentes (Art. 49)

El empresario titular de la fábrica estará obligado a comunicar, de modo inmediato, al Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma donde esté ubicado la fábrica, todo accidente grave o mortal que se produzca en su recinto, así como cualquier reparación que, como consecuencia del accidente, se vea obligado a ejecutar. Todo ello sin perjuicio de la obligación del empresario titular de la fábrica de requerir de manera inmediata a aquellas otras autoridades que por naturaleza de los hechos tuvieran que intervenir.

En cualquier caso, la **empresa** tiene **obligación** de **informar** de dichos **accidentes** a la **Autoridad Laboral competente** cuando con **ocasión** de dichos **accidentes** se haya **producido** el **accidente** de **trabajo** de un **trabajador** de la empresa.

El empresario tiene la obligación de realizar, ante cualquier accidente laboral ocurrido en los centros de trabajo comprendidos en el ámbito de aplicación de este reglamento, la investigación correspondiente al objeto de determinar sus causas y la necesidad de adoptar nuevas medidas de prevención y protección. Toda esta información será igualmente presentada al Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Adicionalmente, las conclusiones de la investigación del accidente serán remitidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente.

Transporte en la fábrica (Art. 50)

El traslado de productos explosivos entre las distintas dependencias de la fábrica se habrá de efectuar en recipientes cerrados o cubiertos, salvo que estuvieran envasados o embalados, evitándose choques y fricciones.

Los productos explosivos deberán salir de las fábricas y de los depósitos en las condiciones establecidas en los reglamentos de transporte de mercancías peligrosas, vigentes en cada momento, o en los acuerdos internacionales sobre la materia suscritos por España, cuando se trate de exportaciones.

Residuos de productos (Art. 51)

En relación a los **residuos** de **materias primas peligrosas** o de **productos explosivos producidos** o **utilizados** en la **fabricación**.

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA (Sec. 2)

Cerramiento y vigilancia de las fábricas (Art. 52)

Sin perjuicio de que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, adopte las medidas de protección, control, e inspección de las fábricas de explosivos, que considere necesarias en razón a la competencia que le otorga el ordenamiento jurídico, dichas fábricas estarán bajo la vigilancia y protección de vigilantes de explosivos, con arreglo al Plan de seguridad ciudadana de la instalación, elaborado por un Director o Jefe de Seguridad, este último perteneciente a una empresa de seguridad, el cual deberá ser aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos. Esta vigilancia humana podrá ser sustituida por unos medios físicos y electrónicos.

Las fábricas de explosivos contarán con un cerramiento en las condiciones y al objeto que indica la ITC 1. Contarán con una puerta principal y las secundarias que sean justificadamente necesarias para la seguridad, incluidas las salidas de emergencia, según su normativa específica, todas ellas de resistencia análoga a la de la cerca.

Desde las diferentes zonas de la fábrica se podrá establecer comunicación con los vigilantes de explosivos que realicen su custodia, debiendo la empresa de seguridad encargada de la misma asegurar la comunicación entre su sede y el personal que desempeñe la vigilancia y protección de la fábrica.



La Dirección General de la Guardia Civil podrá exigir un sistema de alarma eficaz en conexión con la Unidad de la Guardia Civil que designe.

Los vigilantes de explosivos extremarán la vigilancia respecto al entorno del recinto fabril y de las zonas, edificios y locales peligrosos comprendidos en el mismo.

Previa autorización de la Intervención Central de Armas y Explosivos, podrá sustituirse, total o parcialmente, la vigilancia y protección mediante vigilantes de explosivos por un sistema de seguridad electrónica contra robo e intrusión en conexión con una central receptora de alarmas o centro de control de seguridad.

El cerramiento de las fábricas tendrá una altura no inferior a 2 metros y 50 centímetros, de los cuales los 50 centímetros superiores serán necesariamente de alambrada de espino, inclinada hacia el exterior 45° respecto a la vertical.

En cualquier caso, se encontrará despejado y no presentará irregularidades o elementos que permitan escalarlo. Queda prohibido, salvo autorización explícita, cualquier tipo de construcción en el interior del recinto de la fábrica a menos de 10 metros del cerramiento.

Las puertas de acceso al recinto de la fábrica, en los períodos en que dicho acceso estuviera abierto, estarán sujetas a constante vigilancia por personal de seguridad de explosivos en el número que determine la Intervención Central de Armas y Explosivos en el Plan de seguridad ciudadana que controlará la entrada y salida de personas o cosas y dispondrá de un método de conexión eficaz para transmitir alarmas en caso de necesidad.

Dichas puertas de acceso deberán responder a las características exigidas para el resto del cerramiento y su cerradura será de seguridad.

Las plantas de fabricación y edificios en que se contengan o manipulen materias explosivas se hallarán, en su totalidad, dentro de un recinto con cerramiento adecuado, dotado de un corredor exterior constituido por una franja de terreno de, al menos, 3 metros de anchura, enteramente despejado de forma tal que facilite la efectiva vigilancia y protección.

Las medidas de vigilancia y protección, serán de obligado cumplimiento para las fábricas de explosivos.

Controles de entrada y salida (Art. 53)

Solo se permitirá la entrada o salida en fábricas a las personas o cosas que gocen de autorización al efecto y previas las verificaciones o controles que resultasen oportunos.

El acceso en una fábrica de explosivos de personas ajenas a ella requerirá su registro en un libro de visitas habilitado al efecto, previa la identificación correspondiente.

Dichas personas serán informadas de las condiciones generales de seguridad y del plan de evacuación, y durante su permanencia en el mismo deberán estar acompañadas por un empleado a cuyas instrucciones deberán atenerse escrupulosamente, salvo que su presencia, por razón de inspección o de su actividad, implique la estancia continua o frecuente, en cuyo caso deberán atenerse a las normas e instrucciones que les sean facilitadas previamente por la dirección técnica o el encargado.

Normas relativas al desarrollo de la actividad de la fábrica (Art. 54)

No se podrán introducir en el recinto fabril bebidas alcohólicas ni efectos que permitan producir fuego o sean susceptibles de afectar a su seguridad. Queda prohibido sacar, sin la autorización pertinente, del recinto fabril cualquier producto o residuo peligroso.

Los servicios de vigilancia efectuarán periódicamente, y sin necesidad de previo aviso, registros individuales. Estas actuaciones se llevarán a cabo de acuerdo con un plan de registros que formará parte del Plan de seguridad ciudadana que haya sido autorizado por la Intervención Central de Armas y Explosivos y, que será supervisado por la Intervención de Armas y Explosivos que por demarcación le



corresponda, a la que se le **enviará mensualmente**, dentro de los **cinco primeros días hábiles**, un **parte resumen** de las **actuaciones** realizadas.

El personal deberá mantener orden a la entrada y salida de la fábrica y sus dependencias, así como durante su permanencia en ellas, quedándole prohibida su estancia en ellas fuera del correspondiente horario laboral, salvo que expresamente se le permita.

Cuando cesare la actividad en los edificios o locales peligrosos, se cerrarán sus puertas y ventanas asegurándolas debidamente y se activarán los sistemas de alarma, si procede.

DISPOSICIONES EN MATERIA DE DEFENSA NACIONAL (Sec. 3)

Funcionamiento de las fábricas de explosivos en aspectos de defensa nacional (Art. 55)

El **Ministerio** de **Defensa** podrá **supervisar** las **actividades** y **funcionamiento** de las **fábricas** de **explosivos** en los **aspectos** concernientes a la **defensa nacional**.

Las fábricas de explosivos, que sean de interés para el Ministerio de Defensa por aspectos concernientes a la defensa nacional, podrán tener un ingeniero-inspector militar, designado por el Ministerio de Defensa, entre el personal de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos. Para el desempeño de su misión recabará toda la información que precise, en cualquier momento, sobre los medios de producción, capacidad y estado de las instalaciones productivas, así como sobre el destino de los productos fabricados y el cumplimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones. En todo momento podrá comprobar la veracidad de tales informaciones mediante las pertinentes visitas de inspección a las factorías. También deberá velar, en su caso, por el cumplimiento de los contratos de suministro a las Fuerzas Armadas, con el fin de que alcancen plena efectividad en cuanto a los términos, condiciones y plazos previstos en los mismos, pudiendo, a estos efectos, recabar de la autoridad competente la adopción de cuantas medidas considere necesarias. Asimismo, las fábricas de explosivos que suministren productos al Ministerio de Defensa, o aquellas que sean de interés para dicho Ministerio, podrán tener un ingeniero-inspector militar, designado por ese Ministerio, entre el personal de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos.

El ingeniero-inspector militar, si en su actuación supervisora hallare fundados motivos que aconsejaren la paralización, total o parcial, de una fábrica de explosivos, podrá recabar del Delegado del Gobierno la retirada o restricción del permiso de funcionamiento concedido. En los casos de emergencia, podrá decretar la suspensión provisional de todas las actividades de la fábrica o de parte de las mismas, dando cuenta inmediata al Área Funcional de Industria y Energía y al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quien resolverá lo oportuno en el término de 10 días. Los ingenieros-inspectores militares, las Áreas Funcionales de Industria y Energía y las Intervenciones de Armas y Explosivos se facilitarán mutuamente las informaciones y datos que consideren de interés para el mejor desarrollo de su misión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DEPÓSITOS DE EXPLOSIVOS (Tít. 3) **DISPOSICIONES GENERALES** (Cap. 1)

Depósitos (Art. 56)

Se entenderá por depósito el recinto o lugar que alberga uno o más polvorines.

Los depósitos podrán ser de tres tipos:

- a) Depósito de productos terminados, integrados o no integrados en una fábrica, con fines de comercialización de explosivos: son aquellos destinados a almacenar los productos explosivos terminados de fabricación propia y, en su caso, los productos explosivos terminados procedentes de terceros fabricantes.
- b) Depósito auxiliar asociados a una fábrica de explosivos: son aquellos destinados a almacenar las materias y productos explosivos necesarios para la fabricación de los productos terminados.



c) De consumo: son aquellos destinados al almacenamiento de los productos terminados para su consumo por el titular.

Los depósitos de productos terminados, integrados o no en una fábrica, podrán suministrar o comercializar explosivos a cualquier empresa consumidora de explosivos autorizada, incluyendo por tanto a otros depósitos, fábricas o establecimientos autorizados, como al propio consumidor final. Del mismo modo, los depósitos de productos terminados podrán abastecerse directamente desde cualquier establecimiento autorizado para la comercialización de estos productos, incluyendo de terceros países.

En estos depósitos únicamente se almacenará el producto final para su comercialización, es decir, producto con marcado CE o con autorización específica.

Excepcionalmente y, con autorización del Delegado de Gobierno, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención Central de Armas y Explosivos, las fábricas de explosivos podrán comercializar explosivos a granel directamente, sin necesidad de almacenar el explosivo en su depósito de productos terminados.

Los depósitos auxiliares asociados a una fábrica de explosivos, y los depósitos de consumo, no tendrán función comercial. Estos depósitos podrán adquirir explosivo directamente a cualquier establecimiento autorizado para la comercialización de estos productos, tanto si se trata de establecimientos ubicados en España como en la Unión Europea.

Las Delegaciones del Gobierno comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil (en adelante, Intervención Central de Armas y Explosivos), los datos identificativos de los depósitos autorizados con capacidad total hasta 10.000 kg netos de explosivos y de las personas que intervengan en las fases de consumo de explosivos.

Polvorines (Art. 57)

Se entenderá por **polvorín** cada **local**, **dentro** del **recinto** de un **depósito**, **acondicionado** para el **almacenamiento** de **explosivos**.

Los polvorines podrán ser superficiales, semienterrados y subterráneos.

Polvorines superficiales y semienterrados (Art. 58)

Los polvorines superficiales son edificaciones a la intemperie en cuyo entorno pueden existir o no defensas naturales o artificiales.

La capacidad máxima de cada polvorín superficial será de 25.000 kg netos de explosivos.

Los polvorines semienterrados estarán recubiertos por tierra en todas sus caras, excepto en la frontal. Este recubrimiento tendrá un espesor mínimo de un metro en la parte superior del edificio, descendiendo las tierras por todas sus partes según su talud y no pudiendo tener en ninguno de sus puntos de caída un espesor inferior a 1 metro.

La capacidad máxima de almacenamiento de cada polvorín semienterrado será de 50.000 kg netos de explosivos.

Polvorines subterráneos (Art. 59)

Los polvorines subterráneos son excavaciones a las que se accede desde el exterior mediante un túnel, una rampa, un pozo inclinado o un pozo vertical.

La capacidad máxima de cada polvorín subterráneo o nicho será de 5.000 kg netos; pero se limitará a 1.000 kg netos si el polvorín está próximo a labores en que se prevea la presencia habitual de personas.

La capacidad máxima de los depósitos subterráneos será de 10.000 kg.

Los depósitos subterráneos de explosivos se instalarán en lugares aislados que no sirvan de paso para otra actividad distinta al abastecimiento de materias explosivas y estarán ubicados de forma que en caso



de explosión o incendio los humos no sean arrastrados, por la corriente de ventilación, a lugares ocupados por trabajadores.

Garantías técnicas (Art. 60)

Los polvorines se construirán con las debidas garantías técnicas en función de su capacidad de almacenamiento y de la naturaleza de las materias a que se destinen.

Responsables (Art. 61)

Del funcionamiento y seguridad de los depósitos responderán sus titulares o aquellos a quienes se hubiese otorgado el disfrute de la titularidad, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a la empresa de seguridad encargada de su vigilancia. En caso de tratarse de personas jurídicas, responderán sus representantes legales.

DEPÓSITOS DE PRODUCTOS TERMINADOS Y DEPÓSITOS DE CONSUMO (Cap. 2) NORMAS GENERALES (Sec. 1)

Autorización de depósitos de productos terminados y depósitos de consumo explosivos (Art. 62)

El establecimiento de depósitos de productos terminados no integrados en una fábrica y de consumo hasta una capacidad total de 10.000 kg netos de explosivos será autorizado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía e Intervención Central de Armas y Explosivos. Los depósitos de mayor capacidad serán autorizados por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe favorable del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Guardia Civil, oídos los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas. Los depósitos de productos terminados integrados en las fábricas se autorizarán de forma conjunta con aquéllas.

Se considerarán clandestinos los depósitos o polvorines que no estén amparados por la correspondiente autorización oficial.

La autorización para el establecimiento o modificación sustancial de un depósito requerirá la apertura de un período de información pública.

Solicitudes (Art. 63)

Las personas naturales o jurídicas que se propongan establecer un depósito de productos terminados no integrados en una fábrica, o de consumo, deben formular la correspondiente solicitud, acompañada de un proyecto visado firmado por un titulado universitario competente en la materia, que comprenda, al menos:

- a) **Memoria descriptiva** con detalle de:
 - Disposiciones adoptadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.
 - Capacidad proyectada del depósito, tipos de productos a almacenar y divisiones de riesgo.
 - Características constructivas de las instalaciones que integran el depósito.
 - Documentación relativa a la prevención de accidentes graves.
 - Borrador del Plan de seguridad ciudadana.
 - Lugar, instalaciones y procedimientos de eliminación o inertización.
 - Plazo de ejecución del proyecto.
- b) Planos de implantación de las instalaciones y plano topográfico en el que figure el emplazamiento del depósito y los terrenos limítrofes en un radio que cubra las distancias de seguridad o de 3 kilómetros en caso de que sean inferiores.
- c) Presupuesto de la inversión prevista.
- d) Solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental.
- e) **Identidad** de los **representantes legales** y de los **miembros** del **Consejo de Administración**, cuando se trate de **personas jurídicas**.



Para mejor resolver podrán recabarse del solicitante cuantos datos complementarios se estimasen oportunos.

Las solicitudes para establecimiento de depósitos de productos terminados y de consumo hasta una capacidad total de 10.000 kg netos de explosivos se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Las solicitudes para establecimiento de depósitos de productos terminados y de consumo con una capacidad total mayor a 10.000 kg netos de explosivos se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Modificaciones en depósitos (Art. 64)

Las autorizaciones para la modificación sustancial de depósitos de productos terminados no integrados a una fábrica, o depósitos de consumo, se solicitarán de la misma autoridad a quien correspondiere autorizar su establecimiento en caso de nueva instalación, quien resolverá según el procedimiento establecido en art. 62. La solicitud se acompañará de un proyecto visado firmado por un titulado universitario competente en la materia en el que se reflejen los cambios que pretendan introducirse, con memoria descriptiva, detallando la repercusión de las innovaciones en cuanto a capacidad de almacenamiento, seguridad o cambio de actividad, en su caso.

Se entiende por modificación sustancial aquella que modifique en más de un 25% las distancias de regulación de emplazamiento establecidas en la ITC 9, o suponga un cambio de actividad a desarrollar en el depósito, o un cambio de la capacidad total del conjunto de la instalación. No se considerará cambio de actividad el almacenamiento de otras mercancías peligrosas de la clase 1 establecida en la reglamentación sobre transporte de mercancías peligrosas.

Cuando la modificación de un depósito autorizado suponga sobrepasar los límites de capacidad de almacenamiento establecidas en el mismo, se tramitará conforme a lo establecido para la modificación sustancial de las fábricas de explosivos.

Las autorizaciones para las restantes modificaciones de los depósitos se solicitarán, acompañando proyecto visado de los cambios que pretendan introducirse, del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quien resolverá previo informe del Área Funcional de Industria y Energía, que señalará las condiciones en que deba realizarse y de la Intervención Central de Armas y Explosivos en cuanto a las posibles afecciones en materia de seguridad ciudadana.

En ningún caso podrán otorgarse autorizaciones de traslado para cambiar el emplazamiento de depósitos, debiendo procederse necesariamente para ello a la instrucción de un expediente de nuevo establecimiento.

Las solicitudes a que se refiere este artículo se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas o través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, según corresponda su autorización.

Utilización de los depósitos (Art. 65)

Los depósitos solamente podrán ser utilizados por quienes estuviesen reconocidos como sus titulares.

Igualmente podrán ser **utilizados** por aquellas **personas físicas** o **jurídicas** a quienes dichos **titulares cediesen** su **explotación**.

La cesión de la explotación y el cambio en la titularidad de un depósito requerirá la aprobación de la autoridad a la que correspondiese otorgar la autorización para su establecimiento. Con carácter general, solo se puede ceder la explotación o la titularidad de un depósito en su conjunto, no de sus polvorines por separado.

Con carácter excepcional y por razones justificadas, previo informe y con las condiciones que establezcan el Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención Central de Armas y Explosivos, la autoridad referida en el apartado anterior podrá autorizar la cesión temporal de uno o más polvorines de un depósito, siendo el titular del depósito el responsable último.



Toda **cesión requerirá** que el **cesionario acredite** que **cumple** los **requisitos exigibles** previstos en este reglamento.

Las solicitudes a que se refiere este artículo se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas o través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, según corresponda su autorización.

Concesión de autorización de establecimiento de un depósito (Art. 66)

Solamente se concederá autorización para el establecimiento de un depósito o modificación sustancial, cuando la petición responda a necesidades debidamente justificadas. Dichas autorizaciones serán intransferibles, salvo autorización expresa.

En las **autorizaciones** para el **establecimiento** de un **depósito** de **explosivos** o **modificación sustancial** deberá **hacerse expresa referencia** a:

- Persona natural o jurídica a cuyo favor se expiden.
- Clase de depósito.
- Emplazamiento del depósito, con indicación de sus polvorines y distancias que lo condicionan.
- Capacidad máxima de almacenamiento permitida por polvorín.
 - En la autorización se detallará la capacidad máxima de cada polvorín para cada una de las divisiones de riesgo, suponiendo que la totalidad de lo almacenado se corresponde con la división de riesgo más desfavorable.
- Capacidad máxima del depósito.
- Materias cuyo almacenamiento se autorice.
- Condiciones específicas a que se somete la autorización.
- Plazo de ejecución del proyecto, señalando la fecha en que han de ultimarse las instalaciones.
- Plan de prevención de accidentes graves según lo dispuesto en la ITC 10, si procede.
- Referencia a las **condiciones** particulares sobre el **uso** del **suelo** del **emplazamiento** y **medio ambientales** que pueda haber **impuesto** la **autoridad** competente en la materia.
- Referencia al plan de emergencia aprobado.
- **Autorización expresa** de las **instalaciones** y **procedimientos autorizados** para la **eliminación** e **inertización**, **reutilización** o **reciclado**.
- Referencia al **Plan** de **seguridad ciudadana aprobado**.

Certificado de idoneidad y puesta en marcha (Art. 67)

Finalizadas las operaciones de instalación o modificación sustancial del depósito de productos terminados no integrado en la fábrica, o de consumo, los servicios del Área Funcional de Industria y Energía girarán visita de inspección, al igual que la Intervención Central de Armas y Explosivos, para verificar el cumplimiento de las normas reglamentarias y de las condiciones específicas que en la autorización se hubiesen señalado.

Para el desarrollo de estas inspecciones, las Áreas Funcionales de Industria y Energía, podrán requerir a la empresa titular del depósito el informe de una entidad colaboradora de la Administración.

Si el **resultado** de la **inspección** fuese **satisfactorio**, el **Área Funcional de Industria y Energía expedirá certificado** de **idoneidad** a **efectos** de la **puesta en marcha** del **depósito**, **dando plazo** para ello.

La puesta en funcionamiento de los polvorines y elementos que integran el depósito estará condicionada a la obtención de un permiso del Delegado de Gobierno, que se otorgará, en su caso, a la vista del certificado de idoneidad y del informe favorable de la Intervención Central de Armas y Explosivos sobre el cumplimiento del establecimiento de las medidas de seguridad y vigilancia aprobadas en el correspondiente Plan de seguridad ciudadana.



El Delegado de Gobierno remitirá copia del permiso al Área Funcional de Industria y Energía, al Ayuntamiento del lugar en que radique el depósito y a la Intervención Central de Armas y Explosivos.

Caducidad de las autorizaciones (Art. 68)

Las autorizaciones caducarán cuando hubiese transcurrido el plazo de ejecución y no se hubiesen ultimado las instalaciones en la fecha prevista por causa imputable a los propios interesados quienes, en todo caso, pueden solicitar prórroga mientras sigan vigentes.

Invalidez de los permisos (Art. 69)

Los permisos de funcionamiento perderán su validez cuando todas las instalaciones permanezcan inactivas durante un periodo de un año, en cuyo caso, para poder reanudar la actividad se precisará permiso del Delegado de Gobierno, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la Comandancia que corresponda.

Si transcurrido el plazo correspondiente hasta la siguiente inspección continuase la instalación inactiva, se iniciará, de oficio o a instancia de parte, el expediente de cierre definitivo.

Registros de explosivos en los depósitos (Art. 70)

El empresario titular del depósito de productos terminados no integrado en una fábrica, o depósito de consumo, designará a la persona encargada de la llevanza de los registros de productos explosivos. Dichos registros se llevarán por procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos.

Mensualmente, dentro de los cinco primeros días hábiles, los responsables de los registros los presentarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos para su supervisión en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda.

Los registros se ajustarán a lo establecido en la ITC 24.

SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (Sec. 2)

Emplazamientos de los polvorines (Art. 71)

Los emplazamientos de los polvorines se regirán por lo establecido en la ITC 9.

El régimen de distancias señalado en el apartado anterior se refiere al polvorín unidad.

En el **recinto** del **depósito** en el que **existen varios polvorines**, las **medidas aplicables** serán las **correspondientes** al **polvorín** de **máxima capacidad** o **peligrosidad**, **siempre** que en ellas **queden comprendidas** las **distancias** de los **otros**.

Alteraciones en el entorno (Art. 72)

Cuando con posterioridad al establecimiento de un depósito se produjeran alteraciones que, en razón de las distancias exigidas, dejasen sin efecto la autorización, obligando con ello al levantamiento del depósito, podrá tolerarse un margen de reducción de hasta un 25% de tales distancias, siempre que quede suficientemente garantizada la seguridad de las personas y bienes.

Tal margen de reducción solo podrá otorgarse por la autoridad a quien correspondiere otorgar la autorización del establecimiento, previas las verificaciones necesarias.

Será preceptivo el informe de la Dirección General de Política Energética y Minas en los expedientes administrativos de autorización de obras y servicios en terrenos comprendidos dentro de las distancias de emplazamiento indicadas en la ITC 9.

Se requerirá que dicho informe sea favorable cuando se pretenda transformar en urbanizable o edificable el suelo comprendido dentro de las indicadas distancias, que no tuviera tales calificaciones en el momento de obtener la licencia municipal para el establecimiento del depósito.



Dirección técnica (Art. 73)

El empresario titular del depósito, como responsable de la seguridad de las instalaciones, designará la dirección técnica del depósito que corresponderá a un encargado con capacitación profesional que le faculte para ello, a cuyo nombramiento deberá dar conformidad expresa el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil.

Dicha dirección velará por el funcionamiento y salvaguarda del depósito y, en particular, por el cumplimiento de las medidas de seguridad reglamentarias.

Seguridad industrial (Art. 74)

En el proyecto que ha de acompañar la solicitud de autorización de un depósito se deberá justificar expresamente el correcto cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad industrial.

Además, se deberá **justificar** el **cumplimiento** de lo dispuesto en la **normativa vigente** en cuanto a **medidas** de **seguridad** contra **incendios** en **establecimientos industriales**.

Seguridad y salud en el trabajo (Art. 75)

El cumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo quedará bajo la vigilancia de las correspondientes Áreas Funcionales de Industria y Energía, las cuales realizarán las inspecciones y comprobaciones pertinentes.

Asimismo, el empresario titular del depósito de explosivos elaborará un Plan de Autoprotección.

Polvorines de productos terminados y de consumo (Art. 76)

La comunicación de cada polvorín subterráneo, o del depósito que puedan constituir, si son varios, con las labores de explotación o con el exterior, se efectuará a través de una galería quebrada, de sección suficiente, que en cada ángulo dispondrá de un culatón o cámara de expansión, cuya longitud será como mínimo igual a la anchura de dicha galería.

En los depósitos subterráneos, las medidas de seguridad ciudadana deberán ser previamente aprobadas por la Intervención Central de Armas y Explosivos.

Especialmente, cuando los depósitos subterráneos estén ubicados en el interior de una explotación minera, la Intervención Central de Armas y Explosivos determinará, en cada caso, la necesidad o no de aplicar lo dispuesto en el art. 86.2.

Cada polvorín del depósito estará constituido por un solo local, pudiendo estar compartimentado o dividido según paneles, y sus únicas aberturas al exterior serán las correspondientes a los conductos de ventilación, puerta y alumbrado desde el exterior debidamente protegido. Si el alumbrado es interior, deberá tenerse en consideración lo establecido en la ITC 13.

La puerta de los polvorines del depósito estará provista de cierre de seguridad y con apertura hacia afuera.

Cuando se trate de un polvorín subterráneo, la puerta estará situada en la desembocadura.

Excepto durante las operaciones de carga y descarga, se mantendrá despejado el espacio situado ante las puertas de los almacenes.

Los polvorines superficiales y semienterrados estarán protegidos por pararrayos que deberán responder a las normas vigentes al respecto, y deberá tenerse en consideración lo establecido en la ITC 9.

El suelo de los polvorines habrá de reunir los requisitos exigidos por las características de los productos que se almacenen, debiendo constituir en todo caso una superficie unida, sin grietas ni fisuras, de fácil limpieza y lavado.

La ventilación de los polvorines se efectuará, en principio, mediante sistemas de aireación natural, quedando solo autorizado el uso de aparatos aeropropulsados, con las debidas condiciones de seguridad



y cuando su **instalación** esté **situada fuera** de los **polvorines**. No obstante, **se permitirá** el **uso interior** de **estos sistemas** cuando se dé **cumplimiento** a lo establecido en la ITC 13.

Los **respiraderos** estarán **protegidos**, **diseñados** o **acondicionados** de **forma** que, a través de ellos, **no** sea **posible arrojar objetos dentro** del **almacén**.

La **separación** entre **polvorines limítrofes**, **no subterráneos**, vendrá **determinada** por las distancias que figuran en la ITC 9. En los **depósitos subterráneos**, la **separación** de los **polvorines** entre sí se **ajustará** a lo dispuesto en la ITC 17.

No obstante, teniendo en cuenta que la transmisión de los efectos de una posible explosión depende de las condiciones geotécnicas de los terrenos, en casos específicos, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, una vez efectuados los estudios técnicos correspondientes, podrá modificar tales distancias y capacidades máximas.

En casos excepcionales, por racionalidad de implantación de los polvorines de un depósito de explosivos, y a efectos del cálculo de las distancias entre polvorines, a otros edificios o al exterior, los polvorines implicados en un determinado depósito se podrán considerar como un único polvorín, calculándose dichas distancias en base al total de materia explosiva contenida en el referido polvorín conjunto, que en ningún caso podrá ser mayor que la capacidad máxima de almacenamiento unitaria permitida en el art. 58.

El almacenamiento de los productos se efectuará con precaución y en condiciones de seguridad. El apilamiento de los embalajes podrá realizarse de forma manual o mecánica, pudiéndose disponer en estantes adecuados. Para ello, se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en la legislación vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo y, en particular, el Real Decreto 487/1997, de 14 de abril.

Cuando se almacenen cajas superpuestas, deberán apilarse con la tapa hacia arriba y la información y marcado visible.

En ningún caso podrán almacenarse conjuntamente materias incompatibles entre sí. La compatibilidad de almacenamiento se recoge de forma general en el ITC 16.

Antes de incorporarse a su trabajo, el personal deberá recibir formación e información sobre las características de las materias y productos con los que ha de operar y de los riesgos inherentes a la manipulación de los mismos, así como de las medidas de prevención y protección necesarias. Del mismo modo, deberá recibir formación específica sobre las pautas de actuación en caso de emergencia. La empresa titular del depósito deberá conservar registro interno de esta formación firmada por el trabajador, a disposición de la autoridad competente.

No se podrá encender fuego, ni almacenar materias combustibles o fácilmente inflamables en el interior o las proximidades de los polvorines del depósito, a excepción de sus envases, embalajes y elementos y accesorios de paletizado. Tampoco podrá penetrarse en el recinto del depósito con cualquier objeto capaz de producir llama o chispa.

Las operaciones de reparación y mantenimiento que hubieran de efectuarse dentro del recinto de los polvorines de un depósito, habrán de efectuarse por personal técnicamente cualificado, adoptándose cuantas precauciones fueran precisas.

Señalización (Art. 77)

Los polvorines del depósito deberán estar claramente identificados mediante una clave numérica, alfabética o alfanumérica. Dicha clave deberá reseñarse, de forma bien visible, en el exterior del edificio, local o almacén y próxima al acceso. La identificación deberá coincidir con la que conste en el proyecto aprobado.

En el interior de dichos lugares, en lugar visible y junto al acceso principal, deberá disponerse una placa identificativa donde se recoja, al menos, la información siguiente:

- a) Identificación del edificio o local.
- b) Número máximo de personas que puede albergar simultáneamente.



- c) Cantidad máxima de explosivos que pueda contener, si procede, y división de riesgo.
- d) Medidas generales de seguridad.
- e) Normas que deben adoptarse en caso de emergencia.

Servicio contra incendios (Art. 78)

Será obligatoria la existencia de un servicio contra incendios, que podrá estar formado por personal del depósito, para combatir el fuego que pudiera originarse en cualesquiera de las instalaciones, de acuerdo con un plan previamente establecido por el titular responsable de la instalación, que deberá ser periódicamente revisado. Dicho Plan incluirá los medios humanos, funciones, procedimientos de actuación, formación recibida y medios técnicos del servicio contra incendios.

El personal del depósito asignado eventualmente al servicio contra incendios deberá recibir instrucción periódica.

Comunicación de accidentes (Art. 79)

El empresario titular del depósito estará obligado a comunicar, de modo inmediato, al Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma donde esté ubicado el depósito, todo accidente grave o mortal que se produzca en su recinto, así como cualquier reparación que, como consecuencia del accidente, se vea obligado a ejecutar. Todo ello sin perjuicio de la obligación del empresario titular del depósito de requerir de manera inmediata a aquellas otras autoridades que por naturaleza de los hechos tuvieran que intervenir.

En cualquier caso, la **empresa** tiene **obligación** de **informar** de dichos **accidentes** a las **Autoridad Laboral competente cuando** con **ocasión** de dichos **accidentes** se **haya producido** el **accidente** de **trabajo** de un **trabajador** de la **empresa**.

El empresario tiene la obligación de realizar, ante cualquier accidente laboral ocurrido en los centros de trabajo comprendidos en el ámbito de aplicación de este reglamento, la investigación correspondiente al objeto de determinar sus causas y la necesidad de adoptar nuevas medidas de prevención y protección. Toda esta información será igualmente presentada al Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Adicionalmente, las conclusiones de la investigación del accidente serán remitidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente.

Transporte en el interior del depósito (Art. 80)

El transporte y la distribución de explosivos en el interior del depósito se ajustarán a lo dispuesto en la ITC nº 34.

Inspecciones de los depósitos (Art. 81)

La inspección en materia de seguridad industrial y de seguridad y salud en el trabajo de los depósitos de productos terminados corresponderá al Área Funcional de Industria y Energía en cuyo territorio radiquen aquéllos.

Para el desarrollo de estas inspecciones en materia de seguridad industrial, las Áreas Funcionales de Industria y Energía, podrán requerir a la empresa titular del depósito el informe de una entidad colaboradora de la Administración.

Dicho Área velará porque las instalaciones y actividades se acomoden a las autorizaciones oficiales en que se ampare su funcionamiento. Asimismo, cuidará de la estricta observancia de las prescripciones reglamentarias.

Frecuencia de las inspecciones (Art. 82)

Los depósitos de explosivos serán objeto de inspecciones técnicas ordinarias, al menos, cada 12 meses. Sin perjuicio de lo anterior, cuando las Áreas Funcionales de Industria y Energía tuviesen conocimiento de que se hubiera producido cualquier anomalía en un depósito ubicado en el territorio de su jurisdicción,



dispondrán de modo inmediato una inspección para que investigue las causas de aquella y emita el correspondiente informe, sin perjuicio de adoptar las medidas que resulten necesarias.

Registro de inspecciones (Art. 83)

Cada depósito tendrá un registro oficial según el formato autorizado por la Dirección General de Política Energética y Minas, que estará constituido por las copias de las actas formalizadas, en el que quedará constancia del resultado de cuantas inspecciones fuera objeto el establecimiento, según modelo que figura en la ITC 24.

Las Áreas Funcionales de Industria y Energía llevarán, por su parte, un registro general de inspecciones en el que se transcribirán las anotaciones que se efectúen en los registros de los depósitos a que se refiere el apartado anterior.

Los resultados de los registros referidos en los apartados anteriores podrán archivarse en soporte informático.

Prescripciones obligatorias (Art. 84)

Las Áreas Funcionales de Industria y Energía podrán formular prescripciones obligatorias ajustadas a la normativa vigente u observaciones a título de recomendación, debiendo distinguirse claramente unas de otras en las anotaciones de los registros.

Las prescripciones obligatorias habrán de ser cumplidas dentro del plazo que en ellas se señale, salvo oposición razonada ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma realizada en un plazo de 15 días desde su notificación.

En casos de urgencia, el propio Área Funcional de Industria y Energía podrá decidir el inmediato cumplimiento de sus prescripciones, dando conocimiento de lo actuado al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Paralización de la actividad (Art. 85)

Si el Área Funcional de Industria y Energía hallara en su actuación supervisora fundados motivos que aconsejaran la paralización, total o parcial, de la actividad, podrá recabar del Delegado del Gobierno la revocación o restricción del permiso de funcionamiento otorgado.

En caso de emergencia, el propio Área Funcional de Industria y Energía podrá decretar la suspensión provisional de todas las actividades o de parte de ellas, dando cuenta inmediata al Delegado del Gobierno, quien resolverá lo oportuno en el término de 10 días. Igualmente, si encontrase en su actuación hechos o circunstancias de los cuales debiera entender, por razón de la materia, alguna otra autoridad, procederá a ponerlos en su conocimiento.

DISPOSICIONES

EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA (Sec. 3)

Cerramiento y vigilancia de los depósitos (Art. 86)

Sin perjuicio de que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, adopte las medidas de protección, control, e inspección de los depósitos de productos terminados de explosivos, y de consumo, que considere necesarias en razón a la competencia que le otorga el ordenamiento jurídico, dichos depósitos estarán bajo la vigilancia y protección de vigilantes de explosivos, con arreglo al Plan de seguridad ciudadana de la instalación, elaborado por un Director o Jefe de Seguridad, este último perteneciente a una empresa de seguridad, el cual deberá ser aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos, conforme a lo establecido en las ITC 1 y 11. Esta vigilancia humana podrá ser sustituida por unos medios físicos y electrónicos, conforme a lo dispuesto en las citadas instrucciones que igualmente quedarán recogidos en el Plan de seguridad ciudadana.

Los depósitos de productos terminados explosivos no integrados en una fábrica, y los depósitos de consumo poseerán una puerta principal y las secundarias que sean justificadamente necesarias para la



seguridad, incluyendo las salidas de emergencia, según su normativa específica, todas ellas de resistencia análoga a la de la cerca.

La Dirección General de la Guardia Civil podrá exigir un sistema de alarma eficaz en conexión con la Unidad de la Guardia Civil que se designe.

Las medidas de vigilancia y protección establecidas en la ITC 1, serán de obligado cumplimiento para los depósitos de explosivos.

Controles de entrada y salida (Art. 87)

Solo se permitirá la entrada o salida a las zonas de almacenamiento de los depósitos a las personas que gocen de autorización al efecto y previas las verificaciones o controles que resultasen oportunos. La entrada a estas zonas peligrosas, desde las oficinas en caso de que las hubiera, se advertirán con la correspondiente señalización de prohibido el paso a toda persona no autorizada y cualquier otra que se estime necesaria para la seguridad de dichas zonas.

El acceso a las zonas de almacenamiento de los depósitos de personas ajenas a ellas requerirá un permiso de la dirección o del encargado de la instalación, debiendo firmar un libro de visitas habilitado a tal efecto, previa la identificación correspondiente.

Dichas personas serán advertidas de que entran en dichas zonas del depósito bajo su propio riesgo, y durante su permanencia en tales zonas deberán estar acompañadas por un empleado a cuyas instrucciones deberán atenerse escrupulosamente, salvo que su presencia, por razón de inspección o de su actividad, implique la estancia continua o frecuente en el recinto, en cuyo caso deberán atenerse a las normas e instrucciones que les sean facilitadas previamente por la dirección técnica o el encargado.

No se podrá introducir en el recinto o sacar del mismo, efectos que sean susceptibles de afectar a la seguridad.

Los servicios de vigilancia efectuarán registros individuales periódicamente, y sin necesidad de previo aviso. Estas actuaciones se llevarán a cabo de acuerdo con un plan de registros que formará parte del Plan de seguridad ciudadana que haya sido aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos y que será supervisado por la Intervención de Armas y Explosivos que por demarcación le corresponda, a la que se le enviará mensualmente, dentro de los cinco primeros días hábiles, un parte resumen de las actuaciones realizadas.

La tenencia y custodia de llaves de los polvorines corresponderá a una Unidad de la Guardia Civil, que podrá delegarla expresamente en la empresa de seguridad que presta servicio en la instalación.

El horario de apertura de los depósitos, así como la tenencia y custodia de llaves de los polvorines se regulará.

Inspecciones en materia de seguridad ciudadana (Art. 88)

La inspección sobre medidas de seguridad ciudadana de los depósitos de productos terminados y de consumo, y el control de explosivos que se encuentren almacenados en ellos corresponde a las distintas Intervenciones de Armas y Explosivos, quienes podrán realizar, sin previo aviso, cuantas inspecciones estimen necesarias.

La Intervención de Armas y Explosivos correspondiente comunicará mediante copia del acta de inspección, las anomalías observadas al titular de la fábrica. Asimismo, la Intervención Central de Armas y Explosivos podrá determinar las medidas de subsanación correspondientes para la corrección de las anomalías dentro de un plazo determinado, comunicándolas a la Delegación del Gobierno y al titular de la fábrica, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se puedan adoptar.

DEPÓSITOS AUXILIARES ASOCIADOS A FÁBRICAS DE EXPLOSIVOS (Cap. 3)
DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD EN LOS DEPÓSITOS AUXILIARES (Sec. 1)



Emplazamientos de los polvorines o almacenes auxiliares (Art. 89)

Los **emplazamientos** de los **polvorines auxiliares** se **regirán** por la ITC 9.

Polvorines auxiliares subterráneos (Art. 90)

En los **depósitos auxiliares asociados** a una **fábrica** se **podrán autorizar polvorines subterráneos** en **condiciones** debidamente **justificadas** y **siempre** que se **cumpla** lo dispuesto en este **reglamento** y en la ITC 17 para este tipo de almacenes.

Polvorines auxiliares asociados a fábricas (Art. 91)

Los polvorines auxiliares podrán disponer de los compartimentos necesarios para su correcto funcionamiento.

La puerta de los polvorines auxiliares estará provista de cierre de seguridad y apertura hacia fuera.

El suelo de los polvorines auxiliares habrá de reunir los requisitos exigidos por las características de los productos que se almacenen, debiendo constituir en todo caso una superficie unida, sin grietas o fisuras, de fácil limpieza y lavado.

Los polvorines auxiliares, superficiales o semienterrados, estarán protegidos por sistemas pararrayos.

La ventilación de los polvorines se efectuará, en principio, mediante sistemas de aireación natural, quedando solo autorizado el uso de aparatos aeropropulsados, con las debidas condiciones de seguridad y cuando su instalación esté situada fuera de los edificios. En los polvorines subterráneos podrá autorizarse el uso de tales aparatos, en su interior, siempre que estén dotados de dispositivos de seguridad.

Los **respiraderos** estarán **protegidos**, **diseñados** o **acondicionados** de **forma** que, a través de ellos, **no** sea **posible arrojar objetos dentro** del polvorín.

Medidas de seguridad contra incendios (Art. 92)

Todos los polvorines auxiliares estarán dotados de extintores y medios necesarios para combatir rápidamente cualquier conato de incendio, que deberá ser periódicamente revisado. Asimismo, deberán cumplir lo dispuesto en la normativa vigente en cuanto a medidas de seguridad contra incendios en establecimientos industriales.

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA (Sec. 2)

Medidas de seguridad ciudadana (Art. 93)

Los polvorines auxiliares asociados a fábricas contarán con las condiciones para la seguridad ciudadana que indica la ITC núm. 1, ligadas a las medidas integrales de la fábrica donde se ubiquen.

DEPÓSITOS ESPECIALES (Cap. 4)

Régimen (Art. 94)

Quedan **excluidos** del **régimen general** de los **depósitos** los **almacenamientos especiales** a que se refiere este capítulo.

El almacenamiento accidental de explosivos fuera de los depósitos autorizados podrá permitirse con las medidas de seguridad que determine la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente, previa autorización del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, solamente cuando concurrieran circunstancias que lo hicieran indispensable, tales como accidente o causa imprevisible en el transporte.

El empresario titular del depósito especial designará a la persona encargada de la llevanza de los registros de productos explosivos.



Mensualmente, dentro de los cinco primeros días hábiles, los responsables de los registros los presentarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos para su supervisión en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda.

Polvorines auxiliares de distribución (Art. 95)

Por los Delegados del Gobierno, previo informe de las correspondientes Áreas Funcionales de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia que corresponda, se podrán autorizar a los usuarios de explosivos, polvorines auxiliares de distribución con capacidad unitaria máxima de 50 kg o 500 detonadores, sin que pueda sobrepasarse el número de 10 polvorines auxiliares por instalación.

El polvorín estará construido en forma de caja fuerte, contará con un nivel de seguridad de grado VII, que se define en la ITC 28, estará anclado al terreno mediante una cubierta de hormigón y dispondrá de doble cerradura de seguridad, una de cuyas llaves estará en poder del encargado de la explotación u obra y la otra, en poder del vigilante de explosivos, si lo hubiera. Además, aquellas explotaciones u obras cuya duración sea superior a 6 meses y siempre que en ellas se encuentre almacenada una cantidad superior a 150 kg de explosivo o 1.000 detonadores, deberán contar con la presencia de vigilantes de explosivos. Dichos vigilantes podrán ser sustituidos por medidas alternativas de seguridad recogidas en un plan de seguridad aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos. Asimismo, el polvorín será homologado por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Las distancias de los polvorines entre sí y respecto a núcleos de población, complejos industriales, líneas de comunicación, etc.. Asimismo, en caso de que estos polvorines se ubiquen en un emplazamiento subterráneo.

Las solicitudes se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas

Polvorines transportables (Art. 96)

Para determinados trabajos temporales especiales, tales como excavaciones de carretera, túneles, canales, etc., en los que, por el avance de los trabajos, haya que desplazar en forma periódica los depósitos de explosivos, se podrán autorizar depósitos de consumo con capacidad máxima de 5.000 kg, formados por polvorines transportables prefabricados o construidos de forma que puedan ser trasladados de un lugar a otro. En todo caso, los desplazamientos se realizarán siempre en vacío. El desplazamiento periódico de estos polvorines deberá poder probarse, a solicitud de la autoridad competente.

Estos polvorines serán homologados por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, según lo establecido en la ITC nº 28. Asimismo, serán autorizados para todo el territorio nacional por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivos.

La instalación del depósito, en cada caso, será autorizada por los Delegados del Gobierno correspondientes. En las autorizaciones de instalación se establecerá un plazo para la validez de las mismas. Las solicitudes a que se refiere este apartado se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

En lo que se refiere al **régimen** de **distancias**, a este tipo de **depósitos** les **será** de **aplicación** lo establecido en la ITC 9, para lo cual se **considerarán** como **polvorines superficiales**. Asimismo, en caso de que estos **polvorines** se **ubiquen** en un **emplazamiento subterráneo**, se deberá **cumplir** la ITC 17.

Almacenamientos especiales (Art. 97)

En las plataformas marinas de perforación, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil, podrá autorizar, dando cuenta a las autoridades marítimas, la instalación de dos polvorines auxiliares de distribución, que serán instalados con su parte frontal dirigida hacia el mar.



En los puertos y aeropuertos, el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma podrá autorizar la instalación de un depósito para el almacenamiento de explosivos, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención Central de Armas y Explosivos, dando cuenta a la autoridad portuaria y aeroportuaria, respectivamente.

Para el adiestramiento de perros utilizados para la detección de explosivos, el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma podrá autorizar, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención Central de Armas y Explosivos, la instalación de un polvorín auxiliar de distribución para el almacenamiento del explosivo utilizado en su instrucción.

Para las actividades de experimentación y análisis de explosivos llevada a cabo por los Organismos Notificados, el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma podrá autorizar, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención Central de Armas y Explosivos, la instalación de un polvorín auxiliar de distribución para el almacenamiento del explosivo utilizado.

Para las empresas de realización de efectos especiales que usen explosivos, el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma podrá autorizar, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y la Intervención Central de Armas y Explosivos, la instalación de un polvorín auxiliar de distribución para el almacenamiento del explosivo utilizado.

ENVASES (Tít. 4)

NORMAS GENERALES (Cap. 1)

Acondicionamiento de los explosivos (Art. 98)

Las **materias** y **objetos regulados** por este **reglamento habrán** de **estar** debidamente **acondicionados para** su **mejor almacenamiento** y **conservación**.

Los productos adquiridos a terceros que se almacenen con sus envases o embalajes originales de transporte de acuerdo a las disposiciones vigentes a este respecto, cerrados, mantendrán la división de riesgo asignada para su transporte.

A los productos almacenados a granel se les atribuirá por defecto la división 1.1.

Todo ello a los efectos de seguridad en su posterior transporte, de acuerdo con lo dispuesto en las reglamentaciones sobre transporte de mercancías peligrosas y, en su defecto, en este título.

El acondicionamiento de dichas materias y objetos se efectuará mediante envases o embalajes, salvo que estuviera autorizado otro acondicionamiento por la autoridad competente.

Los explosivos no podrán extraerse de sus envases salvo para su manejo o adecuada utilización.

Envases y embalajes (Art. 99)

A los efectos de este título, se entenderá por:

- a) Envase, el recipiente o recinto de retención destinado a recibir o contener materias u objetos explosivos.
- b) Embalaje, la protección externa con que, en su caso, se dota a ciertos envases.

Los envases podrán ser exteriores, si se trata de envases que carecen de embalaje o elemento de protección, o interiores, en caso de existir.

Homologación (Art. 100)

Todo envase exterior o embalaje deberá ajustarse a un tipo de construcción sometido a pruebas y homologado con arreglo a las disposiciones sobre envases y embalajes de las reglamentaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas.

En el **exterior** de los **envases exteriores** y **embalajes** deberán **figurar** las **marcas**, **duraderas** y **visibles**, que **indiquen** su **conformidad** al **tipo** de **diseño homologado** y las **señales** de **peligrosidad** que les **correspondan**



según la normativa aplicable, así como las etiquetas que permitan identificar su contenido conforme a la ITC 15

Frases obligatorias (Art. 101)

En cada envase exterior o embalaje deberán figurar, redactados al menos en castellano, las frases:

- a) Riesgo de explosión por choque, fricción o fuego.
- b) Protéjase de fuentes de calor. No fumar.

Envases y embalajes vacíos (Art. 102)

Los envases y embalajes vacíos, no limpios, que presenten señales de contener residuos peligrosos, deberán estar bien cerrados y presentar, en su caso, las mismas condiciones de estanqueidad y llevar las mismas etiquetas de peligro que si estuviesen llenos hasta que se proceda a su eliminación o inertización según lo establecido en la ITC 12.

Separación de mercancías peligrosas (Art. 103)

Los productos regulados en este reglamento no podrán envasarse o embalarse en común con otras mercancías peligrosas o con otras mercancías que no estén sometidas a la normativa que afecta a dichas mercancías peligrosas.

Conformidad con las normas (Art. 104)

La **expedición** de los **explosivos** se **ajustará** en todo momento a lo **establecido** en la **Reglamentación** para el **transporte** de **mercancías peligrosas correspondiente** al **modo** concreto de **transporte**.

ETIQUETADO (Cap. 2)

Garantía del etiquetado (Art. 105)

Los fabricantes, importadores o distribuidores garantizarán que los productos explosivos que se vayan a comercializar o a poner a disposición del público, estén etiquetados debidamente de manera visible, legible e indeleble, al menos en castellano.

Este etiquetado será claro, comprensible e inteligible.

Etiquetado del explosivo (Art. 106)

Los datos, así como sus formatos, dimensiones y caracteres que deben figurar en el etiquetado cumplirán con ITC 15.

El marcado CE, se fijará de manera legible, fácilmente visible e indeleble, sobre los explosivos o, si esto no fuera posible, sobre una etiqueta, fabricada de manera que no pueda volver a utilizarse, fijada a éstos, o, por último, si los dos primeros métodos no fueran posibles, sobre el envase exterior.

Se tomará como **referencia** para el **formato** de la **etiqueta** la que en su caso se **determine** en las **normas armonizadas** al respecto.

- a) Si el **explosivo no dispone** de **espacio suficiente** para los **requisitos** de **etiquetado** mencionados en el apartado anterior, la **información** se **proporcionará** en el **envase exterior** o **embalaje**.
- b) En el caso de **envases exteriores** o **embalajes**, se **incluirá** adicionalmente el **marcado requerido** en la **reglamentación** para el **transporte** de **mercancías peligrosas**.
- c) Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los explosivos acogidos a las excepciones del art. 21.

Hoja de datos de seguridad (Art. 107)

Se facilitará al usuario profesional una ficha de datos de seguridad en la que se indicarán las instrucciones e información relativas a la seguridad de su manipulación, almacenamiento, utilización y eliminación, redactadas, al menos en castellano.



La ficha de datos de seguridad se facilitará en papel en el interior de los envases exteriores o embalajes, o será accesible por medios electrónicos.

COMERCIALIZACIÓN (Tít. 5)

Responsables de la venta o comercialización de explosivos (Art. 108)

La comercialización de explosivos se realizará por personas físicas o jurídicas autorizadas conforme a lo dispuesto en este reglamento o a personas físicas o jurídicas que cuenten con la debida autorización expresa.

Solamente se comercializarán productos conformes con lo dispuesto en este reglamento.

Personas autorizadas para la comercialización de explosivos (Art. 109)

Se entenderá por personas autorizadas para la comercialización de explosivos aquellas personas físicas o jurídicas que sean titulares de un depósito de productos terminados, integrado o no integrado en una fábrica de explosivos, o que cuenten con una autorización expresa para la distribución de los mismos.

Excepcionalmente, las armerías, en los aspectos regulados por el **Reglamento** de artículos pirotécnicos y cartuchería, podrán adquirir, comercializar y utilizar en su caso, determinados productos explosivos que se usan igualmente en el sector de la cartuchería, siempre que estén incluidos en el alcance de las autorizaciones, debiendo cumplir lo establecido en este título.

A estos efectos, en las autorizaciones propias de las armerías se entenderá autorizada la adquisición, comercialización y, en su caso, utilización de tales productos. Estos establecimientos deberán mantener en vigor y actualizada la correspondiente póliza o garantía que cubra la responsabilidad civil, indicada en el art. 111.3.

Queda expresamente prohibido el envío de explosivos por correspondencia vía postal.

Personas autorizadas para la compra de explosivos (Art. 110)

Se entenderá por personas autorizadas para la compra de explosivos los consumidores (habituales o eventuales), las fábricas y depósitos autorizados de explosivos, o aquellas que cuenten con una autorización expresa para la distribución de los mismos.

Asimismo, los talleres de cartuchería y pirotecnia previstos en el citado Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, podrán adquirir y utilizar en su caso, determinados productos explosivos que se usan igualmente en el sector de la cartuchería y pirotecnia, siempre que estén incluidos en el alcance de sus autorizaciones, debiendo cumplir lo establecido en este título.

A estos efectos, en las autorizaciones propias de los talleres de cartuchería y pirotecnia se entenderá autorizada la adquisición y, en su caso, utilización de tales productos. Estos establecimientos deberán mantener en vigor y actualizada la correspondiente póliza o garantía que cubra la responsabilidad civil, indicada en el art. 111.3.

Autorizaciones de comercialización (Art. 111)

La titularidad de un depósito de productos terminados explosivos, integrado o no integrado en una fábrica, conllevará la autorización de venta o comercialización de los productos que en él se almacenen.

Las autorizaciones de comercialización de explosivos serán otorgadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe favorable de la Intervención Central de Armas y Explosivos. Las solicitudes a que se refiere este apartado se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

En toda autorización de comercialización se establecerá la cuantía de la póliza o garantía que cubra la responsabilidad civil de su titular, sin la cual carecerá de eficacia dicha autorización.



En razón al obligado control de la tenencia de los explosivos, éstos deben siempre ser almacenados, a excepción del explosivo a granel y el explosivo fabricado in situ con MEMUs, con carácter previo a su comercialización o utilización, en un depósito debidamente autorizado conforme a lo dispuesto en este reglamento. El suministro a los consumidores que no dispongan de un depósito de consumo debe ser siempre realizado desde un depósito de productos terminados.

Cualquier operación traslativa de la propiedad o simple posesión de explosivos que no se ajuste a lo dispuesto en este título se considerará ilícita, exigiéndose la responsabilidad que legalmente corresponda tanto al comprador o cesionario como al vendedor o cedente.

El suministro de explosivos deberá estar amparado por la documentación que, en su caso, se exija en este reglamento y por la requerida según el medio de transporte utilizado. Dicha documentación deberá acompañar a la expedición en todo su recorrido. El destinatario recibirá la misma al hacerse cargo de la mercancía, debiendo conservarla durante 3 años a disposición de la autoridad competente. En materia de control de la tenencia y trazabilidad, dicho plazo será de 10 años.

El almacenamiento y comercialización de explosivos (pólvora y pistones) por parte de las armerías, se regirá por lo establecido en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

Libros de registro en fabricación y comercialización (Art. 112)

Los responsables efectivos de las instalaciones autorizadas para la fabricación o comercialización de explosivos designarán a una persona encargada de la Ilevanza de los libros registro a que se refiere la ITC núm. 24, comunicándolo a la Intervención de Armas y Explosivos que por demarcación le corresponda. Dichos registros se Ilevarán por procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos previa aprobación por la Intervención Central de Armas y Explosivos.

Si la persona autorizada para la fabricación o comercialización de explosivos fuera una persona física, se entenderá que ésta es el responsable efectivo de la instalación. Si el autorizado fuera una persona jurídica, se entenderá por responsable efectivo de la instalación la persona encargada, de hecho, o de Derecho, de la dirección de la instalación.

En el **supuesto** de que **no** se haya **procedido** a la **designación** a que se refiere el párrafo anterior, la **responsabilidad** de la **Ilevanza** de los **Iibros registro** indicados la **asumirá** directamente el **responsable efectivo** de la **instalación**.

Mensualmente, dentro de los cinco primeros días hábiles, los responsables de los registros los presentarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos para su supervisión en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda.

CONTROL DE MERCADO (Tít. 6) DISPOSICIONES GENERALES (Cap. 1)

Vigilancia del mercado y control de los explosivos (Art. 113)

El objeto del control de mercado es adoptar las medidas necesarias, además de las dispuestas en otros títulos de este reglamento, para garantizar que los explosivos solo se pongan en el mercado si, habiendo sido almacenados de manera adecuada y fijada su utilización para los fines previstos, no suponen un peligro para la salud ni para la seguridad de las personas.

El control de mercado corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas. Dicha Dirección General podrá instrumentar las tareas de control de mercado a través de las Áreas Funcionales de Industria y Energía.

El **control** de **mercado** se **realizará regularmente mediante inspecciones** de los **productos** en sus **lugares** de **entrada** en el **territorio** de la **Comunidad**, de **fabricación**, de **almacenamiento** y de venta.



EXPLOSIVOS (Cap. 2)

Procedimiento en el caso de explosivos que plantean un riesgo a nivel nacional (Art. 114)

Cuando la Dirección General de Política Energética y Minas tenga motivos suficientes para creer que un explosivo entraña un riesgo para la salud o la seguridad de las personas o los bienes o el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el explosivo en cuestión atendiendo a todos los requisitos pertinentes establecidos en este reglamento. A tal fin, los agentes económicos correspondientes cooperarán en función de las necesidades con dicha autoridad competente.

Cuando, en el transcurso de la evaluación mencionada en el párrafo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas constate que el explosivo no cumple los requisitos establecidos en este reglamento, pedirá sin demora al agente económico pertinente que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para adaptar el explosivo a los citados requisitos, retirarlo del mercado o recuperarlo en un plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo que ellas prescriban.

La Dirección General de Política Energética y Minas informará al organismo notificado correspondiente en consecuencia.

Cuando la Dirección General de Política Energética y Minas considere que el incumplimiento no se limita al territorio nacional, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, informará a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación y de las medidas que han pedido al agente económico que adopte.

El **agente económico** se **asegurará** de que se **adoptan** todas las **medidas correctoras pertinentes** en **relación** con todos los **explosivos** que haya **comercializado** en toda la **Unión Europea**.

Si el agente económico pertinente no adopta las medidas correctoras adecuadas en el plazo de tiempo indicado en el apdo. 1, la Dirección General de Política Energética y Minas adoptará todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización de los explosivos en el mercado nacional, retirarlo de ese mercado o recuperarlo.

La Dirección General de Política Energética y Minas, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, informará sin demora de tales medidas a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

La información mencionada en el apdo. 4, incluirá todos los detalles disponibles, en particular, los datos necesarios para la identificación del explosivo no conforme, el origen del explosivo, la naturaleza de la supuesta no conformidad y del riesgo planteado, y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas, así como los argumentos expresados por el agente económico pertinente. En particular, la Dirección General de Política Energética y Minas indicará si la no conformidad se debe a uno de los motivos siguientes:

- a) El **explosivo no cumple** los **requisitos relacionados** con la **salud** o la **seguridad** de las **personas** o con la **protección** de los **bienes** o el **medio ambiente**, o
- b) Hay deficiencias en las normas armonizadas que atribuyen una presunción de conformidad.

El resto de Estados miembros informarán sin demora a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros de toda medida que adopten y de cualquier dato adicional sobre la no conformidad del explosivo en cuestión que tengan a su disposición y, en caso de desacuerdo con la medida nacional adoptada, presentarán sus objeciones al respecto.

Si, en el plazo de 3 meses a partir de la recepción de la información indicada en el apdo. 4, ningún Estado miembro ni la Comisión Europea presentan objeción alguna sobre una medida provisional adoptada por el estado español, la medida se considerará justificada.

El **Estado español** y **demás Estados miembros velarán** por que se **adopten sin demora** las **medidas restrictivas** adecuadas **respecto** del **explosivo** en cuestión, tales **como** la **retirada** del **mercado** del **explosivo**.



Procedimiento de salvaguardia de la Unión Europea (Art. 115)

Si, una vez concluido el procedimiento establecido en los apdo. 3 y 4 del art. 114, se formulan objeciones contra las medidas adoptadas por el estado español, o si la Comisión Europea considera que tales medidas vulneran la legislación de la Unión Europea, la Comisión Europea consultará sin demora a los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes, y procederá a la evaluación de la medida nacional. Sobre la base de los resultados de la evaluación, la Comisión Europea adoptará un acto de ejecución por el que se determine si la medida nacional está o no justificada.

La Comisión Europea comunicará inmediatamente su decisión a todos los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes.

Si la medida nacional se considera justificada, todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que el explosivo no conforme sea retirado de sus mercados nacionales, e informarán a la Comisión Europea al respecto. Si la medida nacional no se considera justificada, el Estado miembro en cuestión la retirará.

Cuando la **medida nacional** se **considere justificada** y **la no conformidad** del **explosivo** se **atribuya** a una **deficiencia** de las **normas armonizadas**.

Explosivos conformes que presentan un riesgo para la salud o la seguridad (Art. 116)

Si, tras efectuar una evaluación con arreglo al art. 114, la Dirección General de Política Energética y Minas comprueba que un explosivo, aunque conforme con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, presenta un riesgo para la salud o la seguridad de las personas o para los bienes o el medio ambiente, pedirá al agente económico pertinente que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el explosivo en cuestión no presente ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo en el plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que se determine.

El **agente económico** se **asegurará** de que se **adoptan** las **medidas correctoras** necesarias en **relación** con todos los **explosivos** afectados que haya **comercializado** en **toda** la **Unión Europea**.

La Dirección General de Política Energética y Minas, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, informará sin demora de tales medidas a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, al respecto. La información facilitada incluirá todos los detalles disponibles, en particular, los datos necesarios para identificar el explosivo en cuestión y determinar su origen, la cadena de suministro, la naturaleza del riesgo planteado y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas.

La Comisión Europea consultará sin demora a los Estados miembros y al agente o los agentes económicos en cuestión y procederá a la evaluación de la medida nacional. Sobre la base de los resultados de la evaluación, adoptará mediante actos de ejecución una decisión en la que indicará si la medida nacional está justificada y, en su caso, propondrá medidas adecuadas.

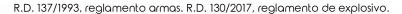
Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la protección de la salud y la seguridad de las personas, o con la protección de la propiedad o el medio ambiente, la Comisión Europea adoptará actos de ejecución de aplicación inmediata.

La Comisión Europea comunicará inmediatamente su decisión a todos los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes.

Incumplimiento formal (Art. 117)

Si se constata una de las situaciones indicada a continuación, la Dirección General de Política Energética y Minas pedirá al agente económico correspondiente que subsane la falta de conformidad en cuestión:

- Se ha colocado el marcado CE incumpliendo el Reglamento.
- No se ha colocado el marcado CE.
- Se ha colocado el número de identificación del organismo notificado, cuando este participe en la fase de control de la producción, incumpliendo el art. 20, o no se ha colocado.





- No se ha establecido la declaración UE de conformidad.
- No se ha establecido correctamente la declaración UE de conformidad.
- La documentación técnica no está disponible o es incompleta.
- La información mencionada falta, es falsa o está incompleta.
- No se cumple cualquier otro requisito administrativo.

Si la falta de conformidad indicada en el apdo. 1 persiste, la Dirección General de Política Energética y Minas adoptará las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización del explosivo o asegurarse de que sea recuperado o retirado del mercado.

USO DE EXPLOSIVOS (Tít. 7)

Consumidores de explosivos (Art. 118)

Se entiende por consumidor de explosivos aquella entidad que realiza actividades de utilización de explosivos en voladuras. No se considerarán consumidores de explosivos a las fábricas, depósitos de explosivos y demás entidades que no realizan voladuras. Del mismo modo, no se consideran consumidores de explosivos a aquellas entidades que subcontratan la realización de estas voladuras.

Asimismo, se entienden por consumidores de explosivos las empresas de realización de efectos especiales con uso de explosivos, así como las empresas dedicadas al adiestramiento de perros utilizados para la detección de explosivos y las empresas que desarrollen actividades de formación con uso de explosivos para la obtención del carné de artillero o del carné de auxiliar de artillero, reguladas en la Especificación técnica 8.01.

Los consumidores de explosivos se clasificarán en:

- a) Consumidores habituales, que son aquellos que requieren, para el ejercicio normal de la actividad que desarrollen, el consumo de explosivos. Estos consumidores habituales pueden ser: de ámbito nacional, cuando la actividad que desarrollan se extiende al ámbito territorial de dos o más provincias, de distinta Comunidad Autónoma del territorio nacional; de ámbito provincial, cuando desarrollen su actividad en el territorio de una única provincia, o autonómico, cuando dicha actividad se circunscribe a una o varias provincias de una Comunidad Autónoma determinada.
- b) Consumidores eventuales, que son aquellos que ocasionalmente precisan el uso de las referidas materias como complemento esporádico de su actividad.

Autorización para la utilización de explosivos (Art. 119)

La autorización para la utilización habitual de explosivos con ámbito nacional será otorgada por la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe favorable de la Dirección General de Política Energética y Minas. Esta autorización tendrá un plazo de validez de 5 años, salvo indicación en contrario, revocación o renuncia o cesación de la actividad durante el plazo de 1 año, y quedará recogida en un registro público oficial constituido al efecto en la Intervención Central de Armas y Explosivos.

La autorización para la utilización habitual de explosivos con ámbito provincial o autonómico será otorgada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la Comandancia o Zona que corresponda. Esta autorización tendrá un plazo de validez de 5 años, salvo indicación en contrario, revocación, renuncia o cesación de la actividad de utilización de explosivos durante el plazo de 1 año. Estas autorizaciones se deberán recoger, igualmente, en el registro oficial citado en el párrafo anterior.

La autorización para la utilización eventual de explosivos será otorgada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma donde vayan a ser utilizados, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil que corresponda.



Esta autorización únicamente tendrá validez para la utilización de las cantidades que se establezcan en los plazos y lugares que al efecto se determinen.

Los consumidores habituales o eventuales de explosivos deben cumplir los siguientes requisitos:

- Estar **inscrito** en el **Registro Integrado Industrial** en su caso, **disponiendo** y manteniendo la **maquinaria** y **equipos** necesarios para realizar la **actividad**.
- Encontrarse de **alta** en el **Impuesto sobre Actividades Económicas**, en un **epígrafe** coherente con la actividad de **consumo** de explosivos.
- Disponer de un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad civil.
- Disponer, en plantilla, de personal con los conocimientos y capacidades necesarias para realizar la actividad.
- Elaborar y mantener al día los documentos de prevención de Riesgos Laborales.
- Cumplir los requisitos de aplicación previstos en este reglamento y en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Acompañando a la solicitud de autorización como consumidores habituales o eventuales de explosivos, debe incluirse la siguiente documentación:

- Copia de la escritura de constitución de la empresa.
- Copia del Registro Industrial y justificación de encontrarse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en un epígrafe coherente con la actividad de consumo de explosivos.
- En el caso de **entidades** que **realicen actividades** de **utilización** de **explosivos** en **voladuras**: **Memoria detallada** de **medios técnicos** (perforadoras y demás maquinaria) y **humanos**, **incluidos carnés de artillero**, que **permitan justificar** además el **tipo** de **voladuras** que pueden desarrollar y en caso de que la solicitud sea para actuar a nivel nacional, que la **empresa posee capacidad** para **actuar** en **varios lugares** de la **geografía nacional de forma simultánea**.
- Procedimientos operativos o disposiciones internas de seguridad que deberán ser empleados para los trabajos con explosivos.
- Póliza o garantía que cubra la responsabilidad civil, y el justificante de pago.
- En el caso de entidades que realicen actividades de utilización de explosivos en voladuras: Tipos de voladuras para las que solicita inscripción, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
- Los interesados deberán prestar su consentimiento expreso para que se recaben sus antecedentes penales.

Las solicitudes se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas o través de la sede electrónica del Ministerio del Interior, según corresponda.

Cualquier modificación de los requisitos que motivaron la autorización como consumidor de explosivos deberá ser comunicada al órgano competente que emitió la correspondiente autorización.

Solicitud del pedido de suministro (Art. 120)

Previamente a la iniciación de un consumo de explosivo, y con una antelación de al menos 24 horas, el consumidor habitual o eventual deberá efectuar la solicitud del pedido de suministro a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado y Administraciones Públicas al Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, previa presentación de su autorización como consumidor de explosivos. Indicará en la solicitud, al menos, los siguientes datos:

- Depósito de productos terminados del suministrador del explosivo.
- Si el explosivo es para consumo o para almacenamiento.



- El **nombre** de la **explotación** u **obra** a que está **destinado** el explosivo, indicando el **término municipal** donde se encuentra, así como **nombre**, **apellidos** y **DNI** o **NIE** del **Director facultativo**, y **copia** de la **aprobación** del **proyecto** de **voladura**, en su caso.
- Medio que se utilizará para el transporte (tren, camión, barco).
- Nombre, apellidos y D.N.I. o NIE de la persona designada para la entrega del pedido.
- Cantidad y clasificación de los explosivos para los que solicita autorización de suministro; en el caso de las dinamitas, se especificará además si son pulverulentas, gelatinosas o de seguridad.

De encontrar conforme la solicitud, el **Área Funcional de Industria y Energía autorizará** el **pedido** de **suministro**, que **podrá tener** un **plazo** de **validez máximo** de **1 mes**, según el modelo establecido en la ITC 25.

Las solicitudes de autorización de los pedidos de suministro se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Excepcionalmente, consumido el explosivo autorizado o transcurrido el periodo de consumo establecido, el Área Funcional de Industria y Energía, a la vista de la documentación justificativa aportada, podrá autorizar un suministro y consumo adicional de hasta un 10% del explosivo autorizado, y hasta un 50% de ampliación del plazo para su consumo.

Presentación del pedido de suministro (Art. 121)

La autorización del pedido de suministro, será condición indispensable para el suministro de la mercancía y deberá hacerse referencia a aquél en la guía de circulación que ampare la circulación de la misma.

El consumidor de explosivos que formalice una compra de éstos remitirá, a tal efecto, al depósito suministrador una copia de la autorización del pedido de suministro autorizado a que hace referencia el artículo anterior, sin cuya presentación no podrá realizarse ningún suministro, enviando el depósito suministrador una copia a las Intervenciones de Armas y Explosivos de origen y destino.

Libros de registro y actas de uso en explotaciones y obras (Art. 122)

En todas las explotaciones y obras en las que se consuman explosivos deberá llevarse un libro registro específico, Libro-registro de consumo en el que se consignarán diariamente las entradas, salidas y existencias, así como los datos de identificación del material, del efectivamente consumido y del sobrante.

Cada día que se **consuman explosivos** los **responsables** de cada **equipo** de **trabajo** o **voladura** que se designen específicamente **deberán completar** y **firmar** un **acta** de **uso** de **explosivos**.

Los libros de registro y actas de uso, se ajustarán al modelo que podrá descargase en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Mensualmente, dentro de los cinco primeros días hábiles, los responsables del libro registro de consumo y de las actas de uso de explosivos remitirán estos documentos por cualquier medio electrónico, informático o telemático, que garantice su integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación, a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la localidad a la que esté adscrita la explotación u obra, así como al Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente.

La remisión al Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente se realizará por la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Vigilancia (Art. 123)

Con la finalidad de reforzar la protección de los explosivos en la fase de consumo, los responsables de la explotación u obra deberán contar con un servicio de vigilantes de explosivos, los cuales a la finalización



del proceso de voladura podrán efectuar de forma aleatoria registros individuales al personal que haya participado en dicha operación, todo ello de acuerdo con un plan de registros aprobado en el Plan de seguridad ciudadana y, en su caso, aprobado y supervisado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda, a la que la empresa de seguridad le enviará mensualmente, dentro de los cinco primeros días hábiles, un resumen de las actuaciones realizadas.

La fase de consumo de los explosivos abarcará las actividades comprendidas desde la recepción del transporte o apertura de los polvorines hasta su uso, devolución, almacenamiento o eliminación del explosivo sobrante.

Excepcionalmente, se podrá eximir del servicio de vigilantes de explosivos.

Personal que interviene en el manejo y consumo de explosivos (Art. 124)

El **personal** que **interviene** en los **procesos** de **manejo** y **consumo** de **explosivos será** el que a continuación se **enumera**, y tendrá las **funciones** que para cada uno se **señalan**:

- a) El responsable del equipo de trabajo o de la voladura, designado por la empresa consumidora de explosivos, que además de las funciones que por su cargo tiene encomendadas, y de reunir los requisitos exigidos para su nombramiento en el caso que manipule o use explosivos, deberá custodiar y garantizar la correcta utilización del material explosivo. Asimismo, deberá firmar las actas de uso de explosivos y acreditar que los datos que obran en ellas son ciertos.
- b) La **persona responsable** de la **Ilevanza** del **Libro-registro** de **consumo**, **designada** por el **director** facultativo de la **explotación** u **obra**.
- c) Otras personas que manejen o manipulen explosivos (artilleros y auxiliares de artillero) podrán intervenir en el proceso de su consumo, siempre que hayan sido debidamente nombrados por la empresa consumidora de explosivos. Serán responsables de la correcta utilización de los explosivos y, en su caso, de aquellas otras obligaciones que les encomiende la dirección facultativa.

En el caso de que la empresa consumidora de explosivos sea una explotación minera u obra, las designaciones anteriores serán realizadas por el director facultativo de la explotación u obra, el cual deberá cumplir los requisitos exigidos en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. En el supuesto de que no se haya procedido a las anteriores designaciones, las funciones anteriores las asumirá directamente el director facultativo de la explotación u obra.

Las habilitaciones específicas para el manejo, manipulación y utilización de explosivos, que se atendrán a lo establecido en la ITC 8, serán concedidas por el Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación o Subdelegación del Gobierno. Los responsables de la explotación u obra deberán comunicar con antelación suficiente la contratación de tales personas a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que corresponda.

Los consumidores habituales o eventuales de explosivos comunicarán a la Intervención de Armas y Explosivos que por demarcación le corresponda al lugar de consumo, por lo menos el día hábil anterior al consumo del explosivo, en horario de atención al público, la fecha y hora prevista del consumo.

Voladuras y utilización de explosivos (Art. 125)

En lo que se refiere a la **utilización** de **explosivos** y **ejecución** de **voladuras** será de **aplicación** el citado **Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera en todo** lo que **no** se **oponga** a lo establecido en **este reglamento**. La **utilización** de **explosivos** con **fines civiles** se **considera técnica minera**.

El personal que descargue explosivo a granel procedente de las cargadoras de explosivo deberá disponer del correspondiente carné de artillero según se establece la ITC 8. Asimismo, las personas físicas que vayan



a desarrollar actividades de auxiliar de artillero deberán disponer previamente del correspondiente carné de auxiliar de artillero, según se establece la ITC 8.

El personal que fabrique explosivos con una **MEMU**, deberá disponer del correspondiente carné de artillero, especialidad de operador de **MEMUs**, según se establece la ITC 8.

El transporte de explosivos en el interior de las instalaciones mineras se ajustará a la ITC 34.

En las explotaciones mineras de interior y obras subterráneas podrán utilizarse equipos de bombeo de emulsiones, suspensiones o geles, a granel de interior, con la posibilidad de sensibilización del explosivo. Además de cumplir la legislación vigente en materia de seguridad en máquinas, estos equipos se atendrán a lo dispuesto en las ITC 1, 24, 30 y 32.

El personal encargado del bombeo de las emulsiones, suspensiones o geles, de estos equipos, deberá disponer del correspondiente carné de operador de MEMU según se establece la ITC 8.

Estos equipos deberán estar asociados a una fábrica de explosivos autorizada.

IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, TRÁNSITO Y TRANSFERENCIA (Tít. 8) NORMAS GENERALES (Cap. 1)

Circulación (Art. 126)

La importación, exportación, tránsito y transferencia de explosivos se ajustará a lo establecido en este título y a los convenios internacionales suscritos por España, con observancia, en la normativa aduanera.

Además de lo específicamente dispuesto en este título, a la introducción de explosivos en territorio español le será de aplicación lo establecido en este reglamento. Especialmente, las autoridades competentes velarán por el cumplimiento de las normas sobre transportes, envases y embalajes contenidas en este reglamento. Las instrucciones de seguridad, las autorizaciones necesarias y las preceptivas marcas en productos, cuando proceda, y en los envases y embalajes deberán estar redactadas al menos en castellano.

Las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar la actividad de importación, exportación, tránsito y transferencia de explosivos, tendrán la obligación de comunicar a los agentes económicos residentes fuera de España, los requisitos exigidos por la legislación española.

Cuando las **autoridades fuesen** a **realizar** un **control** sobre los **explosivos** que estén **bajo vigilancia** o **control** aduanero, deberán notificar su **realización** con **anterioridad** a la **autoridad** aduanera competente.

Depósito reglamentario (Art. 127)

Los explosivos se almacenarán en depósitos reglamentariamente autorizados, previstos con anterioridad por el suministrador o el receptor, y comunicados con la debida antelación a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Los explosivos sin estatuto de la Unión que fuesen abandonados en favor de la Hacienda Pública o que fuesen decomisados se entregarán en la Delegación de Gobierno correspondiente. Los artículos sin estatuto de la Unión que no fuesen destruidos, previamente a su uso, disposición o transmisión deberán ser objeto de despacho aduanero. En caso de tratarse de explosivos militares, la mercancía será entregada al Ministerio de Defensa.

IMPORTACIÓN (Cap. 2)



Registro oficial de importadores (Art. 128)

Las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar la actividad de importación de explosivos deberán solicitar, con carácter previo, su inscripción en el Registro oficial de importadores de explosivos a la Dirección General de Política Energética y Minas. Estas solicitudes se presentarán por vía electrónica, con certificado electrónico, en la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Dicha inscripción estará condicionada a la justificación de la capacitación técnica para la actividad que se pretenda desarrollar, disponibilidad de depósitos de productos terminados autorizados y a la contratación de una póliza o garantía que cubra la responsabilidad civil para cubrir la que en cada caso pudiera corresponder al importador por cualquier tipo de riesgo de los productos importados.

Acompañando a la solicitud de autorización de inscripción en el Registro oficial de importadores de explosivos, debe incluirse la siguiente documentación:

- Copia de la escritura de constitución de la sociedad.
- Copia del Registro Industrial y justificación de encontrarse de alta en el Impuesto sobre Actividades
 Económicas, en un epígrafe coherente con la actividad de importación de explosivos.
- Autorización del taller, depósito comercial o la autorización expresa para la distribución de los productos importados.
- Resolución de autorización de fábrica de explosivos o depósito.
- Documentación acreditativa de la cobertura de la responsabilidad civil, que cubra la actividad de importación de explosivos.

Permiso previo de circulación (Art. 129)

La importación de explosivos desde países que no sean Estados miembros de la Unión Europea estará sujeta al régimen general que en cada momento regule la actividad y necesitará ser autorizada, cuando se trate de productos incluidos en el ámbito de aplicación de dicho real decreto.

Con carácter previo a la importación, necesitará contar además con un permiso previo de circulación otorgado por el Ministerio del Interior, a través de la Intervención Central de Armas y Explosivos, y basado en un informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

El permiso administrativo previsto en el apartado anterior, que tendrá una validez de un año, deberá ser presentado a la Intervención de Armas y Explosivos de la Aduana correspondiente y acompañará a los productos durante su transporte por territorio español hasta su destino.

En la **solicitud** de **importación** deberá hacerse **referencia**, a los **datos**, el **lugar** de **depósito autorizado** y el **punto** de **entrada** en **territorio nacional**. El **importador** no podrá **hacer** de la mercancía otro **uso** que aquél para el que haya sido **expresamente autorizado**, con arreglo a este reglamento.

Exenciones (Art. 130)

Las importaciones de explosivos que los Ministerios de Defensa y del Interior efectúen para su utilización, empleando para el transporte y almacenamiento sus medios propios, quedan exentas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y de este título, si bien deberán ser previamente comunicadas al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Intervención Central de Armas y Explosivos. En cambio, las importaciones de explosivos que efectúe el Ministerio de Defensa en el ejercicio de sus competencias, utilizando para el transporte y almacenamiento medios privados, quedan sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Guía de circulación y control aduanero (Art. 131)



Obtenido el permiso, el expedidor extenderá la carta de porte y el importador cumplimentará la guía de circulación, y adjuntará el mencionado permiso. La Intervención de Armas y Explosivos de la Aduana correspondiente autorizará dicha guía de circulación y comunicará la importación realizada a la Intervención Central de Armas y Explosivos.

La autorización del régimen aduanero solicitado estará condicionada a la presentación de la guía de circulación. Una vez realizada tal autorización la Intervención de Armas y Explosivos competente en relación al lugar en que estén depositados los artículos, comunicará la importación realizada a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

EXPORTACIÓN (Cap. 3)

Autorización de exportación (Art. 132)

La **exportación** de **explosivos** a **países** que **no** sean Estados **miembros** de la **Unión Europea**, estará **sujeta** al **régimen general** que en cada momento regule la **actividad** y **necesitará ser autorizada**.

El órgano competente expedirá la autorización administrativa de exportación señalada en el apartado anterior, de la que remitirá original al interesado y copia a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Las exportaciones de explosivos que efectúe el Ministerio de Defensa en el ejercicio de sus competencias, utilizando para el transporte y almacenamiento medios propios. En cambio, las exportaciones de explosivos que efectúe el Ministerio de Defensa en el ejercicio de sus competencias, utilizando para el transporte y almacenamiento medios privados, quedan sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Los **materiales**, los **productos** y **tecnologías** de **doble uso no precisan autorización administrativa** de **transferencia**.

TRÁNSITO (Cap. 4)

Autorización de tránsito de origen extracomunitario (Art. 133)

El tránsito por territorio nacional, así como por aguas y espacio aéreo en que España ejerza soberanía, derecho soberano o jurisdicción, de los productos regulados en este reglamento procedentes de países no integrantes de la Unión Europea necesitará ser objeto de autorización previa y quedará sometido al condicionado que en ella se fije.

No se otorgará ninguna autorización si el solicitante no reside, no tiene sucursal abierta o no tiene designado representante en territorio de la Unión Europea responsable del tránsito.

Solicitud de autorización de tránsito de origen extracomunitario (Art. 134)

La autorización se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con una antelación mínima de 5 días hábiles, haciendo constar en la solicitud:

- Remitente, destinatario, empresa consignataria y persona responsable en España de la expedición, documento de identificación o razón social, número de teléfono y correo electrónico.
- Lugares de origen y destino. Fecha prevista de llegada y salida.
- Clases de materias objeto de la expedición, con indicación de la designación nacional e internacional de cada producto. Número ONU.
- Peso bruto y neto, de cada clase de productos y número de bultos o paquetes en que se envían.
- Características de los envases y embalajes.



- Aduanas de entrada y salida de España e itinerario previsto, con indicación de las paradas técnicas que, en su caso, se estimen necesarias y los almacenamientos de emergencia previstos, en su caso.
- Medios de transporte y sus características, identificados por su matrícula o su número de contenedor.

A dicha solicitud se adjuntará copia de la documentación que ampare la expedición, emitida por el país de origen.

Competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (Art. 135)

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación dará cuenta de la petición a los Ministerios de Energía, Turismo y Agenda Digital, de Defensa, de Fomento y de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales (Centro Nacional de Inteligencia), así como al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por vía electrónica, y a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, con antelación suficiente, que no podrá ser inferior a 2 días hábiles respecto a la fecha prevista para la realización de tránsito, con objeto de que puedan formular las observaciones o disponer los servicios que consideren necesarios.

Si procede, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación otorgará la autorización correspondiente, en la que se determinará el condicionado a que queda sometida la expedición en tránsito, debiendo dar traslado de aquella a todos los órganos indicados. La comunicación al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales se realizará por vía electrónica. Las autoridades aduaneras solo autorizarán un transbordo o un destino aduanero cuando los artículos para los que se solicita dispongan de la autorización indicada.

Autorización de tránsito de origen comunitario (Art. 136)

El tránsito por territorio nacional, así como por aguas y espacio aéreo en que España ejerza soberanía, derecho soberano o jurisdicción y Cooperación de los productos regulados en este reglamento procedentes de países integrantes de la Unión Europea, independientemente de su destino final, necesitará ser objeto de autorización previa y quedará sometido al condicionado que en ella se fije.

Solicitud de autorización de tránsito de origen comunitario (Art. 137)

La autorización de tránsito de origen comunitario se solicitará de la Intervención Central de Armas y Explosivos, con una antelación mínima de 5 días hábiles, haciendo constar en la solicitud los datos enumerados en el art. 134.

Previo informe de la Dirección General de Política Energética y Minas, la Intervención Central de Armas y Explosivos, tras el examen de la documentación presentada y la información aportada, y concretamente de las condiciones en que habrá de tener lugar el tránsito, aprobará la realización de éste, si resulta garantizada la seguridad ciudadana.

La solicitud de autorización se ajustará al modelo de la ITC 33.

Competencia de la Intervención Central de Armas y Explosivos (Art. 138)

La Intervención Central de Armas y Explosivos dará cuenta de las autorizaciones expedidas a las Comandancias de las Guardia Civil, donde estén encuadrados los puntos de entrada y salida del territorio nacional del tránsito en cuestión, con el fin de efectuar cuantos controles se consideren oportunos tendentes a garantizar el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Acondicionamiento de las materias reglamentadas (Art. 139)

En caso de que se **realice** el **tránsito** por **vía terrestre** y se **prevea** alguna **detención** o **permanencia** en **territorio español**, las **materias reglamentadas** deberán ir **acondicionadas** para **permitir** que sean **precintadas fácilmente**.

Medidas de seguridad (Art. 140)



La Dirección General de la Guardia Civil comprobará que se tomen las medidas convenientes para la debida seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear y la peligrosidad de la mercancía.

Si, por avería del medio de transporte o por cualquier otra causa imprevista, el tránsito no pudiera efectuarse conforme a los términos de la autorización otorgada, la persona responsable del tránsito pondrá inmediatamente los hechos acaecidos en conocimiento de la Guardia Civil, que los comunicará al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a efectos de que adopte las medidas que considere oportunas.

Cuando la realización del tránsito ocasione gastos, incluidos los del personal de escolta y custodia de la expedición, el abono de la tasa correspondiente, en la cuantía y forma que legalmente se determinen, será a cargo de quien solicitó la autorización.

TRANSFERENCIA (Cap. 5)

Disposiciones generales (Art. 141)

A efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por «transferencia» todo desplazamiento físico de explosivos dentro del territorio de la Unión Europea, exceptuados los desplazamientos que se realicen en un mismo Estado.

Solo podrán transferirse explosivos entre España y cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y circular por España procedentes de la propia Unión Europea con arreglo a lo previsto en la legislación nacional y en este capítulo.

Antes de la transferencia de explosivos, se deberá comprobar por parte de las autoridades competentes que se cumplen los requisitos de seguridad general y de la seguridad y protección públicas que establece este reglamento.

Para poder efectuar la transferencia de explosivos, el destinatario deberá obtener una autorización de transferencia de la autoridad competente de su Estado miembro, la cual verificará que el destinatario está legalmente facultado para adquirir explosivos y se encuentra en posesión de las licencias o autorizaciones necesarias. El agente económico responsable de la transferencia deberá notificar a las autoridades competentes españolas y demás Estados miembros de tránsito todo desplazamiento de explosivos a través de sus territorios, y deberá obtener previamente su autorización.

Una vez presentada por parte del agente económico a las autoridades de destino la solicitud de transferencia, ésta se tramitará a través del sistema electrónico común de autorización contemplada en la Decisión de la Comisión 2010/347/UE, de fecha 19 de junio de 2010, siempre y cuando todos los Estados participantes en la misma utilicen dicho sistema electrónico.

El documento de transferencia intracomunitaria de explosivos, establecerá la validez de la autorización concedida y el plazo durante el cual pueden realizarse envíos parciales de explosivos al amparo de dicha autorización.

Si las autoridades competentes consideran que existe algún problema con respecto a la verificación de la facultad de adquisición de los explosivos, la Intervención Central de Armas y Explosivos transmitirá la correspondiente información disponible a la Comisión Europea, la cual informará de ello a los demás Estados miembros.

Lo dispuesto en este capítulo no será de aplicación a los explosivos destinadas a su utilización por parte de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de conformidad con la legislación vigente, siempre que para su transporte y almacenamiento utilicen medios y personal propios.



Los controles que se lleven a cabo, en los casos de las transferencias reguladas en este capítulo, no podrán realizarse en concepto de controles fronterizos, sino en el marco de los controles ordinarios aplicados en el territorio nacional.

Los destinatarios y los agentes económicos habrán de comunicar a las autoridades competentes españolas, así como a las del Estado miembro de tránsito, a petición de las mismas, cualquier información útil de que dispongan a efectos de garantizar la seguridad de las transferencias.

Ningún agente económico podrá efectuar la transferencia de explosivos sin que el destinatario haya obtenido a tal efecto las autorizaciones necesarias.

No obstante lo dispuesto en este capítulo, en el caso de amenazas graves o atentados contra la seguridad nacional, debido a la tenencia o al empleo ilícitos de explosivos o munición, las autoridades gubernativas competentes podrán adoptar cualquier medida necesaria en materia de transferencia de explosivos, para prevenir tal tenencia o empleo ilícito, respetando el principio de proporcionalidad y sin constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros. Dichas medidas serán notificadas a la Comisión Europea, que informará de ello a los demás Estados miembros.

Libre circulación (Art. 142)

No se podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la comercialización de los explosivos, sin perjuicio de la normativa aplicable al otorgamiento de autorizaciones que fija este reglamento a fabricantes, distribuidores e importadores.

Este reglamento no será obstáculo para que el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital o la Dirección General de la Guardia Civil, por motivos de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, adopte medidas que prohíban o restrinjan la posesión, utilización o comercialización de explosivos.

Transferencia directa (Art. 143)

Cuando se proyecte realizar una transferencia de explosivos desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea, el interesado solicitará, siguiendo el modelo, contenido y formato establecidos en la ITC 33, autorización de la operación a la Intervención Central de Armas y Explosivos, especificando:

- a) El **nombre** y **dirección** de los **agentes económicos interesados**, **datos** que habrán de ser lo suficientemente precisos **para permitir** ponerse en **contacto**, en todo momento, con los **interesados** y para **asegurarse** que **están** oficialmente **habilitados para actuar** como tales.
- b) Autorización, al menos, de las autoridades del Estado miembro de destino que figurará en el documento para la transferencia intracomunitaria de explosivos.
- c) Dirección del lugar a que se enviará la mercancía.
- d) Los tipos, clases, unidades y cantidad de explosivos que se pretenden transferir y sus números de identificación a efectos del seguimiento de su tenencia, incluido el número de identificación de las Naciones Unidas.
- e) Una descripción completa del explosivo de que se trata que incluirá el número de identificación única, el número de catalogación, la división de riesgo, la dirección y nombre del fabricante, así como el nombre comercial.
- f) La **información relativa** a la **observancia** de las **condiciones** de **introducción** en el **mercado**, si está prevista ésta última.
- g) El medio de transporte y el itinerario a seguir en España, incluyendo las direcciones de los lugares de salida (origen) y el lugar de entrega (destino), y depósitos de explosivos de emergencia para cuya utilización, en su caso, esté autorizado el destinatario o suministrador.



- h) El nombre, identificación, dirección, teléfono, fax y correo electrónico, de la empresa o empresas de transporte.
- i) Las **medidas** de **seguridad** y **vigilancia** que se **adoptarán** en el **transporte durante** su **circulación** por **territorio** nacional.
- j) Las **fechas** previstas de **salida** desde **origen** y de **llegada** a **destino**.
- k) Los **puntos** de **entrada** y **salida** de los **territorios** de los **Estados miembros afectados**, ya **sean** como **origen**, **destino** o **tránsito**.

La Intervención Central de Armas y Explosivos verificará que el destinatario está autorizado por el estado miembro de destino para efectuar la transferencia, procediendo a autorizar la transferencia, si procede. La autorización se plasmará en el lugar establecido para ello en el documento intracomunitario de transferencia de explosivos expedido por el país de destino conforme al modelo que figura en el anexo III de la ITC 33, o bien, en el caso del sistema electrónico de autorización, mediante la firma electrónica o código de validación digital que figurará reseñado en el documento que le será expedido al solicitante por el país de origen. En ambos casos, la validez de la autorización será de un año.

Dicha autorización de transferencia deberá acompañar a los explosivos desde su lugar de origen hasta su destino, debiéndose presentar siempre que lo requieran las autoridades competentes. El destinatario conservará una copia de dicha autorización y la presentará, previa petición, a la autoridad competente.

Transferencia inversa (Art. 144)

Cuando se trate de una transferencia de explosivos a España procedente de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, el destinatario deberá solicitar autorización a la Intervención Central de Armas y Explosivos incluyendo los datos siguientes:

- a) El **nombre** y **dirección** de los **agentes económicos interesados**, **datos** que habrán de ser lo suficientemente precisos para permitir ponerse en **contacto**, en todo momento, con los **interesados** y para **asegurarse** que están oficialmente **habilitados** para actuar como tales.
- b) El depósito autorizado como destino final de los explosivos, en su caso.
- c) Los **tipos**, **clases**, **unidades** y **cantidad** de **explosivos** que se **pretenden transferir** y sus **números de identificación** a efectos del **seguimiento** de su tenencia, incluido el **número de identificación** de las **Naciones Unidas**.
- d) Una descripción completa del explosivo de que se trata, que incluirá el número de identificación única, el número de catalogación, la división de riesgo, la dirección y nombre del fabricante, así como el nombre comercial.
- e) La **información** relativa a la **observancia** de las **condiciones** de **introducción** en el **mercado**, si está prevista ésta última.
- f) El medio de transporte y el itinerario a seguir en España, incluyendo las direcciones de los lugares de salida (origen) y el lugar de entrega (destino), y depósitos de explosivos de emergencia para cuya utilización, en su caso, esté autorizado el destinatario o suministrador.
- g) El nombre, identificación, dirección, teléfono, fax y correo electrónico, de la empresa o empresas de transporte.
- h) Las **medidas** de **seguridad** y **vigilancia** que se **adoptarán** en el **transporte durante** su **circulación** por **territorio nacional**.
- i) Las **fechas previstas** de **salida** desde origen y de **llegada** a destino.
- j) Los **puntos** de **entrada** y **salida** de los **territorios** de los **Estados miembros afectados**, ya **sean** como **origen**, **destino** o **tránsito**.



La Intervención Central de Armas y Explosivos verificará que el destinatario está legalmente autorizado para adquirir, utilizar o almacenar los explosivos, por disponer de las licencias y autorizaciones necesarias, y, previo informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, autorizará la transferencia, si procede. La autorización se plasmará en el lugar establecido para ello en el documento intracomunitario de transferencia de explosivos expedido por el país de destino conforme al modelo que figura en el anexo III de la ITC 33, o bien, en el caso del sistema electrónico de autorización, mediante la firma electrónica o código de validación digital que figurará reseñado en el documento que le será expedido al solicitante por el país de origen. En ambos casos, la validez de la autorización será de 1 año.

Dicha autorización de transferencia deberá acompañar a los explosivos desde su entrada en España hasta el punto previsto de destino, debiéndose presentarse siempre que lo requieran las autoridades competentes. El destinatario conservará una copia de dicha autorización y la presentará, previa petición, a la autoridad competente.

Tránsito por territorio español (Art. 145)

Cuando se pretenda realizar una transferencia de explosivos entre varios Estados miembros de la Unión Europea y España sea país de tránsito, el agente económico correspondiente solicitará la autorización de tránsito a la Intervención Central de Armas y Explosivos, aportando el documento de transferencia intracomunitaria del anexo 3 de la ITC 33, autorizado al menos por las autoridades del país de destino, así como los datos reseñados en el artículo anterior. Se exceptúa de la presentación del documento de transferencia intracomunitaria anterior, cuando la tramitación de la solicitud y autorizaciones de los Estados miembros se realice mediante el sistema electrónico de autorización.

Previo informe de la Dirección General de Política Energética y Minas, la Intervención Central de Armas y Explosivos, tras examen de la documentación presentada, aprobará la realización del tránsito, si resulta garantizada la seguridad ciudadana, comunicándolo al responsable de la transferencia.

La autorización se plasmará en el lugar establecido para ello en el documento intracomunitario de transferencia aportado por el solicitante. En el caso de que se utilice sistema electrónico de autorización, la autorización se concederá mediante la firma electrónica o código de validación digital. En ambos casos, la validez de la autorización será de 1 año.

Cada vez que el **agente económico** pretenda **realizar** el **envío parcial** de los **explosivos contenidos** en una **autorización de tránsito concedida previamente**, deberá **notificar** a la **Intervención Central de Armas y Explosivos** con una **antelación** de **al menos 3 días hábiles** a la **entrada** en **territorio español**, los **datos** que figuran en el **anexo II** de la ITC 33, **adjuntando copia** de las **licencias** o **autorizaciones** necesarias **para realizar** la **transferencia**.

Tras verificar la información, la Intervención Central de Armas y Explosivos dará, si procede, su conformidad, comunicándolo al interesado, así como a las Comandancias de entrada y salida del territorio nacional. Todo ello con independencia de la obligación del agente económico de presentar en la Intervención de Armas y Explosivos más próxima al punto de entrada en territorio nacional, toda la documentación correspondiente al transporte.

TRANSPORTE (Tít. 9)

DISPOSICIONES GENERALES (Cap. 1)

Regulación (Art. 146)

El transporte de explosivos se regirá por lo establecido en la reglamentación vigente para el medio de transporte correspondiente, por las prescripciones establecidas en este título y las instrucciones técnicas complementarias correspondientes.

El transporte de residuos de explosivos se regirá por las normas de transporte de residuos y, en su caso, de transporte de residuos peligrosos vigentes.

Normas generales (Art. 147)



A efectos de lo dispuesto en este título, quedarán incluidos en el ámbito de transporte el porte propiamente dicho y las operaciones de carga, descarga y manipulaciones complementarias, así como los medios empleados en las citadas operaciones.

El transporte de explosivos en el interior de las fábricas y depósitos de explosivos, así como en el interior de las explotaciones u obras donde se consume explosivo, se ajustará a lo establecido en la ITC 34.

El desplazamiento de las unidades de MEMU se ajustará a lo establecido en las ITC 1 y 11.

En general, está prohibido el transporte conjunto de detonadores con cualquier otro explosivo, en un mismo vehículo, vagón, bodega o contenedor, salvo si su compatibilidad lo permite, según lo establecido en la ITC 16, o se utilizan compartimentos o mamparas separadoras que cumplan lo establecido en la ITC 29.

Durante las operaciones comprendidas en el transporte de las materias reglamentadas estará prohibido fumar, portar cerillas o cualquier otro dispositivo productor de llamas, sustancias que puedan inflamarse, armas de fuego y cartuchería, salvo el armamento reglamentario correspondiente a los vigilantes de explosivos del transporte.

Está prohibido realizar fuera del horario ordinario de apertura de los depósitos, las operaciones de porte propiamente dicho, la carga, descarga y las manipulaciones complementarias, conforme a lo establecido en la ITC 11.

Podrán concederse excepciones puntuales y concretas a la prohibición anterior, siempre y cuando se disponga de alumbrado suficiente y de autorización, para cada operación concreta, emitida por la autoridad que se indica, sobre los siguientes casos:

- a) Carga y descarga de barcos y aviones, con autorización de la autoridad portuaria o gestor de la infraestructura aeroportuaria. Carga y descarga de trenes, con autorización del jefe de dependencia correspondiente.
- b) Carga y descarga de camiones en los polvorines de un depósito, con autorización previa del Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil.

Los servicios de seguridad de transporte de explosivos deberán realizarse por la empresa de seguridad contratada para su prestación o por la empresa de seguridad a la que se le hayan cedido o subcontratado, sin que resulte admisible la subcontratación parcial de tales servicios.

Inspección (Art. 148)

En todo momento, los **productos regulados** se encontrarán **sometidos** a la **inspección** de la **autoridad** y, **bajo** la **protección** de **vigilantes** de **explosivos**.

Equipos de carga y descarga de productos (Art. 149)

Los **equipos** de **trabajo utilizados** en las **operaciones** de **carga** y **descarga** de **productos regulados** deben **cumplir** los **requisitos** y **disposiciones legales** que les sean de **aplicación**.

La carga máxima a la que podrán ser sometidos las grúas, palas u otros medios auxiliares será el 75% de la carga nominal asignada.

Para los portes manuales será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 487/1997.

Transbordo de explosivos (Art. 150)

Cualquier transbordo de explosivo de un medio de transporte a otro requerirá la presencia previa del segundo medio, con capacidad de carga suficiente para recibir el envío, en el lugar previsto para efectuar el transbordo.



Si por cualquier causa el destinatario no pudiera hacerse cargo de la mercancía, deberá poner el hecho en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda, la cual, en todo caso, resolverá sobre las medidas de custodia y vigilancia que considere deben adoptarse o sobre el reenvío de la misma al punto de origen, operación que se efectuará previo aviso y a costa del remitente, sin perjuicio de las responsabilidades que éste pueda exigir al destinatario. Lo dispuesto en este apartado se aplicará con carácter subsidiario en las zonas especiales reservadas para la recepción de transporte de explosivos.

El transbordo de los explosivos se realizará en el menor tiempo posible y siempre conforme a las instrucciones que el Ministerio de Fomento y la Intervención Central de Armas y Explosivos establezcan al efecto.

Documentación exigida (Art. 151)

El transporte de productos regulados deberá estar amparado por la documentación exigida por los reglamentos aplicables al medio de transporte utilizado y por la que, en su caso, se exija por este reglamento para permitir su circulación.

Dicha documentación deberá acompañar a la expedición en todo su recorrido. El destinatario la recibirá al hacerse cargo de la mercancía, debiendo conservarla durante 3 años a disposición de la autoridad competente.

GUÍA DE CIRCULACIÓN (Cap. 2)

Documentación requerida (Art. 152)

El transporte de explosivos y el desplazamiento de MEMUs entre dos puntos del territorio nacional exigirá, además de lo requerido por los reglamentos de transporte, la siguiente documentación:

- Guía de circulación, autorizada por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que corresponda al punto de origen de la expedición.
- Carta de porte o documento equivalente.
- Pedido de suministro autorizado conforme a lo dispuesto en el art. 120, salvo que el transporte se realice entre fábricas y depósitos de productos terminados o entre éstos entre sí.

Se extenderán tantas Guías de Circulación como pedidos diferentes comprenda una expedición.

Guía de circulación (Art. 153)

La guía de circulación es el documento que ampara el desplazamiento de explosivos o MEMUs entre dos puntos del territorio nacional y en todo momento acompañará al transporte o MEMU. Su otorgamiento se condicionará al cumplimiento de las medidas de seguridad ciudadana. En el caso de que se trasporte mecha de seguridad con destino a la fabricación de artículos pirotécnicos, éste quedará condicionado a los requisitos regulados en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

Las citadas **guías** de **circulación** de **explosivos** o de **MEMUs** se **ajustarán** a los **modelos**, **contenidos** y **formatos** a lo dispuesto en la ITC 1.

El consumidor de explosivos que formalice un pedido de compra remitirá a su proveedor una de las copias a que hace referencia el art. 121.

El proveedor cumplimentará la guía de circulación, presentándola para su aprobación o modificación, por cualquier medio electrónico, informático o telemático que garantice su integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de la información, a la Intervención de Armas y



Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda, adjuntado la copia visada de la autorización de suministro a que se refiere el apartado anterior.

Las guías de circulación se presentarán para su aprobación en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación le corresponda, antes de las 10:00 horas del día hábil anterior al inicio del transporte.

Si dicha Intervención de Armas y Explosivos autorizase la expedición, ésta remitirá una copia de dicha guía de circulación a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del punto de destino; devolverá 2 copias al proveedor, y una última será archivada para su debida constancia.

Las copias del proveedor de la guía de circulación, en su caso, serán entregadas al transportista o al responsable de la expedición, debiendo acompañar a ésta en todo su recorrido.

El destinatario, al recibir la expedición, comprobará previamente si la misma se ajusta a los términos de la guía de circulación, formulando los reparos que estime oportunos en el cuerpo de la misma en presencia del transportista o responsable de la expedición y dando cuenta inmediata de dichos reparos, en su caso, a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del punto de destino.

En todo caso, el destinatario comunicará a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil del punto de destino la recepción de la expedición dentro de las 48 horas desde que ésta haya tenido lugar, presentando la Guía de circulación recibida del transportista o responsable de la expedición, por cualquier medio electrónico, informático o telemático que garantice su integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de la información.

Asimismo, el **destinatario remitirá** una **copia** al **proveedor**, para la debida **constancia** de éste de la correcta **recepción** de la **mercancía** o de los **reparos pertinentes**, en su caso.

Regulación (Art. 154)

El transporte por carretera de explosivos realizado íntegramente en territorio español se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 97/2014, de transporte de mercancías peligrosas por carretera. Así mismo, deberán cumplirse las normas establecidas por el Acuerdo Europeo sobre el Transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) que esté en vigor.

Asimismo, le será de aplicación, de forma supletoria, la normativa de Seguridad Privada.

Competencias (Art. 155)

La competencia en las materias corresponderá a los siguientes Departamentos:

Al Ministerio del Interior respecto a las normas de circulación, conducción y acompañamiento de los vehículos y, especialmente, en cuanto a las medidas de seguridad, la regulación de los lugares de carga y descarga, y de estacionamiento, los itinerarios y horarios a que deba ajustarse el transporte por carretera, en zonas urbanas y núcleos de población, y régimen de vigilancia del transporte.

Al Ministerio de Fomento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de junio, sobre Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con el transporte por carretera y cable, respecto a la documentación de transporte, distintivos, etiquetas y señalización de los vehículos así como el control y vigilancia de su cumplimiento en coordinación con el Ministerio del Interior, a las autorizaciones para dedicarse a efectuar transportes, con la fijación de itinerarios si fuese necesario, coordinándolos previamente con los organismos competentes en materia de tráfico, acondicionamiento y estiba de la carga, a lo relacionado con el uso de las infraestructuras a cargo del Departamento por donde discurra el transporte y a la admisión, almacenamiento y manipulación en la zona de servicios de los puertos y aeropuertos, y terminales ferroviarias.



Al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, respecto a las características técnicas de los vehículos y recipientes utilizados en el transporte y a las pruebas o inspecciones periódicas a que éstos deban someterse y a la clasificación y compatibilidad de los explosivos.

Paradas (Art. 156)

Se evitará en lo posible efectuar paradas no previstas en la guía de circulación, así como atravesar poblaciones y pasar por zonas de gran densidad de tráfico, debiendo en todo caso cumplir con las normas e itinerarios de mercancías peligrosas.

Los lugares de parada se escogerán en áreas situadas a 500 metros, como mínimo, de núcleos de población. Las paradas por necesidades de servicio no se efectuarán en la proximidad de lugares habitados. Antes de abandonar la cabina la tripulación se asegurará que el motor esté parado, el cambio de marchas en posición segura y los frenos de seguridad accionados.

En caso de detención por avería, accidente o cualquier otra causa que racionalmente haga presumible un estacionamiento prolongado del vehículo distinta a las necesidades del servicio, se adoptarán, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, las medidas de precaución que se estimen necesarias en atención a las circunstancias del lugar y a la naturaleza de las sustancias transportadas, dando cuenta inmediata a la Guardia Civil.

Protocolo de emergencia (Art. 157)

Cuando el **recorrido** de los **transportes** de **explosivos**, **incluyéndose** en éstos los correspondientes a **operaciones** de **importación**, **exportación**, **transferencia** y **tránsito**, **se efectúe mediante** una **unidad de transporte** de **tipo ExII** y **EXIII** (ADR), **a bordo** de dicha unidad de transporte debe **existir**, **a disposición** de las **autoridades** competentes, un **protocolo** de **emergencia**, en el que, **junto** a las **instrucciones** de **seguridad** para **actuaciones** en **casos** de **emergencia**, deberá **figurar**:

- Un número telefónico de contacto con el responsable del transporte ante casos de emergencia.
- Una relación de depósitos de explosivos, con su ubicación exacta, utilizables para almacenamiento accidental.

Normas generales (Art. 158)

Con independencia de lo establecido en este capítulo, la **regulación** en **materia** de **circulación** y **tráfico** de los **vehículos** que **transporten explosivos por carretera** se **atendrá**, **en cuanto** a **lugares** de **estacionamiento**, **carga** y **descarga**, **itinerarios**, **horarios**, y **regímenes** de **distancias** de **distribución**, a las **normas** que al efecto **dictará**, con **carácter general**, el **Ministerio del Interior**.

Queda prohibido al personal de conducción y auxiliar abrir envases que contengan explosivos, salvo que sean requeridos por la autoridad competente.

Salvo en los casos en que esté autorizada la utilización del motor para el funcionamiento de bombas y otros mecanismos que permitan o faciliten la carga o descarga del vehículo, el motor deberá estar parado al realizar estas operaciones.

TRANSPORTE POR FERROCARRIL (Cap. 4)

Regulación (Art. 158)

El transporte por ferrocarril de los productos regulados realizado íntegramente en territorio español se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 412/2001, de Transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril. Así mismo, deberán cumplirse las normas establecidas en el Reglamento para el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), que esté en vigor.

Competencias (Art. 160)



La competencia de las materias reguladas por este capítulo corresponderá a los siguientes **Departamentos**, sin perjuicio de lo establecido en el **Real Decreto 1256/2003**, de 3 de octubre:

Al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en cuanto al régimen de vigilancia en el transporte y a la carga y descarga y estacionamiento.

Al Ministerio de Fomento, en aquellos aspectos que no estén expresamente atribuidos a otros Departamentos.

Al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, respecto de las características técnicas de los recipientes utilizados en el transporte y a la clasificación y compatibilidad de las materias transportadas.

Vigilancia (Art. 161)

La vigilancia del transporte tendrá con carácter supletorio la normativa de Seguridad Privada.

Los jefes de dependencias ferroviarias se encargarán de velar por la seguridad de estas sustancias en tanto permanezcan en la estación bajo su jurisdicción.

Normas generales (Art. 162)

En caso de que el convoy tenga que sufrir una parada durante el viaje, o en una estación fronteriza o terminal, será colocado fuera de las zonas de maniobras, bajo la custodia de personal encargado de la vigilancia. Además, se dará cuenta inmediata a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la Comandancia que corresponda, a efectos de que adopte las medidas complementarias que estime oportunas.

El horario de carga será fijado por la empresa ferroviaria correspondiente, debiendo ajustarse al mismo el expedidor. Si no pudiera realizarse la carga completa durante el mismo, la empresa ferroviaria avisará al expedidor para que adopte las medidas necesarias para garantizar la vigilancia de la mercancía.

Las operaciones de carga y descarga deben efectuarse en la zona más apartada posible de los locales a los que el público tenga acceso, así como de las oficinas, talleres, cocheras o hangares de mercancías. El lugar se escogerá de manera que evite al máximo la necesidad de atravesar las vías con los bultos o envases.

Los vehículos que transportan sustancias reguladas se aproximarán, siempre que sea posible, hasta un punto desde el que pueda realizarse el transbordo directo al vagón. Análogo sistema se seguirá respecto de los vehículos que hayan de retirar las mercancías.

Durante las operaciones de carga y descarga, los vehículos cargados que estén en espera permanecerán a una distancia prudencial del vagón en el que se realiza estas operaciones, no inferior a 100 metros.

TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y EN EMBALSES (Cap. 5)

Regulación (Art. 163)

El transporte marítimo de las materias reglamentadas se atendrá, con carácter general, a lo establecido en Convenios y Códigos Internacionales en vigor, en el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos, aprobado por Real Decreto 145/1989, de 20 de enero, en el Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo, y en las demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

El transporte fluvial y en embalses de las materias reglamentadas se atendrá, con carácter general, a lo establecido en el **Real Decreto Legislativo 1/2001**, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y en las demás **disposiciones vigentes** que le sean de aplicación.

Competencias en transporte marítimo (Art. 164)

La competencia de las materias reguladas por este capítulo corresponderá a los siguientes Departamentos:

Armas y explosivos

R.D. 137/1993, reglamento armas. R.D. 130/2017, reglamento de explosivo.



Al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en cuanto al régimen vigilancia en las operaciones de carga, descarga y medidas de seguridad durante su estancia en puertos, tanto en tierra como a bordo del buque.

Al **Ministerio de Fomento**, en aquellos **aspectos** que le estén **expresamente atribuidos**, y **específicamente** en la **regulación** de la **admisión**, **manipulación** y **estancia** en la **zona** de **servicio** de los **puertos**.

Al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, respecto a los envases y embalajes autorizados y a la clasificación y compatibilidad de los explosivos.

Vigilancia (Art. 165)

Las autoridades competentes controlarán el transporte marítimo de las materias reglamentadas dentro de la zona de su jurisdicción. Corresponderá a dichas autoridades otorgar las autorizaciones que se requieran para efectuar dicha actividad.

La vigilancia del transporte se atendrá con carácter supletorio la normativa de Seguridad Privada.

Custodia (Art. 166)

La autoridad competente ejercerá la supervisión de la custodia de las citadas materias y de las actividades con ellas relacionadas, en tanto se encuentren en el recinto portuario.

El capitán o patrón quedará responsabilizado de ellas desde el momento en que hubieran sido embarcadas, sin perjuicio de la facultad de la autoridad competente para realizar las inspecciones y adoptar las prevenciones que estime convenientes.

Jurisdicción de las aguas (Art. 167)

Toda embarcación que transporte materias reglamentadas habrá de observar dentro de las aguas en que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, las prescripciones señaladas en este capítulo.

Las **autoridades competentes** podrán **inspeccionar** las citadas **embarcaciones**, **dentro** de la **zona señalada**, y **comprobar** la **observancia** de los **requisitos** reglamentados.

Normas generales (Art. 168)

Ninguna embarcación se podrá abarloar a otra cargada con materias reglamentadas sin autorización previa y escrita del capitán marítimo y la conformidad de ambos capitanes.

La autoridad portuaria otorgará prioridad a las actividades y maniobras que hubieran de realizar los citados buques con el objeto de que su estancia en puerto sea lo más reducida posible.

En caso de fuerza mayor u otra circunstancia excepcional que impida la salida inmediata del buque, la Intervención de Armas y Explosivos que por demarcación le corresponda, dictará las órdenes correspondientes para reforzar las condiciones de seguridad ciudadana y mantendrá una vigilancia especial, en las proximidades de la embarcación y, en su caso, a bordo.

Durante su **estancia** en **puerto**, estas **embarcaciones** deberán **permanecer** en el **lugar** que les hubiera sido **asignado**. Solamente **podrán efectuar movimiento** cuando hubiesen **obtenido** el **oportuno permiso** de la **autoridad portuaria**.

El buque debe disponer a bordo del personal que constituya las guardias de puerto en cubierta y máquina, además del que pueda ser necesario para realizar cualquier maniobra de emergencia, e incluso para maniobrar en cualquier momento. Las guardias en puerto se organizarán siempre de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar y las resoluciones de la OMI sobre la materia.



Asimismo, debe mantenerse el buque, durante su estancia en puerto con explosivos, con las máquinas propulsoras listas para salir del mismo en cualquier momento. Por ello, no podrán efectuar reparación alguna que pueda impedir o retrasar la salida, salvo autorización expresa del capitán marítimo, previa consulta del operador de muelle o terminal, en caso de estar el buque atracado en terminales especializados.

Los vehículos que traigan o lleven explosivos a/o desde la zona portuaria habrán de cumplir los requisitos de Guía de Circulación que preceptúa este reglamento y exhibirán las placas y etiquetas que les correspondan.

No se permitirá el acceso al muelle o terminal por vía terrestre de ninguna clase de explosivos hasta que el buque que ha de recibirlas esté debidamente atracado y listo para iniciar la carga y se hayan cumplido las disposiciones generales pertinentes, o bien hasta que los vehículos que han de recibirlas se encuentren en el muelle listos para iniciar el transporte.

Tanto los buques que hayan cargado explosivos, como los vehículos sobre los que se hayan descargado, saldrán del puerto en el plazo más breve posible, una vez concluya la carga de cada uno. Ambas operaciones habrán de hacerse cumpliendo las instrucciones del capitán marítimo y del Director del puerto, respectivamente.

Documentación (Art. 169)

A la entrada en el recinto portuario, el encargado del transporte presentará la guía de circulación y la autorización de embarque de las mercancías ante la autoridad portuaria correspondiente. Esta comunicará la llegada de dichas mercancías al puerto a la autoridad competente, que, previas comprobaciones oportunas, confirmará la autorización, estableciendo, en su caso, las prescripciones adicionales que sean necesarias.

Carga y descarga (Art. 170)

Los explosivos deberán ser cargados o descargados directamente de buque a vehículo o viceversa. Los explosivos no se almacenarán ni manipularán sobre los muelles o tinglados, salvo autorización de la autoridad portuaria y con las medidas de seguridad que establezca la Intervención de Armas y Explosivos correspondiente.

Durante las operaciones de carga y descarga de explosivos, los vehículos cargados que estén en espera permanecerán a una distancia prudencial del buque en el que se realiza estas operaciones, no inferior a 100 metros.

Competencias en transporte fluvial y embalses. Disposiciones generales (Art. 171)

Los **organismos** de **cuenca competentes controlarán** la **navegación fluvial** y en **embalses** de las **materias reglamentadas**.

Corresponde a los organismos de cuenca, previo informe de la Intervención Central de Armas y Explosivos, el otorgamiento de las autorizaciones de navegación y para el establecimiento de embarcaderos necesarios para el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá con sujeción a la competencia del Ministerio de Fomento en lo referente a las condiciones de embarque, carga y descarga, así como de los requisitos de los buques y del transporte propiamente dicho, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

La autorización de navegación se extiende a las operaciones de carga y descarga, operaciones que deberán ajustarse a las normas generales vigentes al respecto y a las condiciones específicas que se establezcan en dicha autorización.

La carga y descarga de las citadas materias solamente podrá realizarse desde los correspondientes embarcaderos hasta la embarcación y viceversa.



La **autoridad competente fijará** las **condiciones** que han de **reunir** las **embarcaciones destinadas** al **transporte fluvial** y en **embalses** de los **explosivos**.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Organismos de Cuenca podrán clausurar, a efectos de transporte de explosivos, un embalse o un tramo o sector del río, temporalmente, sin que pueda representar un menoscabo en el uso común del dominio público hidráulico por terceros. Los costes de balizamiento necesario para la navegación serán a cargo del beneficiario autorizado.

Solamente podrán manejar o gobernar las embarcaciones destinadas a este tipo de transporte las personas que estuviesen provistas del correspondiente título, otorgado por la autoridad competente.

La vigilancia del transporte fluvial de explosivos se atendrá a lo dispuesto en la ITC 1.

TRANSPORTE AÉREO (Cap. 6)

Regulación (Art. 172)

El transporte aéreo de las materias reglamentadas se atendrá, con carácter general, a lo establecido en las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que esté en vigor.

Asimismo, le será de **aplicación** lo **dispuesto** en este **reglamento** e **instrucciones técnicas complementarias** que lo **desarrollen**, **así como** en la **normativa** de **Seguridad Privada**.

Competencias (Art. 173)

La competencia de las materias reguladas por este capítulo corresponderá a los siguientes Departamentos:

Al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, en cuanto al régimen de vigilancia en el transporte nacional y en las operaciones de carga y descarga en aeropuertos, así como las medidas de seguridad en el almacenamiento.

Al **Ministerio de Fomento**, en aquellos **aspectos** que **no** estén expresamente **atribuidos a otros Departamentos**, y **específicamente** en las **operaciones** de **carga** y **descarga** en la **zona** de **servicio** de los **aeropuertos**.

Al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, respecto a los envases y embalajes autorizados y a la clasificación y compatibilidad de estiba de las materias transportadas.

Normas generales (Art. 174)

Los directores de aeropuerto controlarán el transporte de los explosivos dentro de la zona de su jurisdicción.

La vigilancia del transporte se atendrá a lo dispuesto en la ITC 1, así como con carácter supletorio la normativa de Seguridad Privada.

Los directores de aeropuerto serán responsables de las actividades relacionadas con los explosivos, en tanto se encuentren dentro de los límites del aeropuerto, pudiendo realizar, en cualquier momento, cuantas inspecciones estimen convenientes.

El comandante de la aeronave quedará responsabilizado de dichos explosivos, siempre que se hubiera hecho cargo de la aeronave para emprender el vuelo, y hasta que, finalizado éste, hubiera hecho entrega de la carga.

Al efectuar la entrada en el aeropuerto el responsable del transporte presentará la guía de circulación y la autorización de embarque de las mercancías al Director del aeropuerto, el cual, previas las comprobaciones que ordene llevar a efecto, confirmará, en su caso, la autorización, estableciendo, si hubiere lugar a ello, las prescripciones adicionales que sean necesarias.



Cuando una aeronave transportase los explosivos, en situación de tránsito, y hubiese aterrizado para reparar averías o abastecerse de combustible, habrá de estacionarse en la zona específicamente prevista al respecto.

Tanto si los **explosivos citados** fueran **descargados**, y **almacenados** conforme a lo previsto en este reglamento, como si **permanecieran** en la **aeronave**, **quedarán debidamente custodiados**.

Una vez cargado el material reglamentado en el avión, éste deberá partir inmediatamente, salvo expresa autorización de la autoridad competente, por razón de fuerza mayor u otras circunstancias que aconsejen la medida.

Como trámite previo para proceder a la descarga de los explosivos, o para reparar averías o realizar otra manipulación, en aeronaves que las transporten procedentes de aeropuerto extranjero, será necesario exhibir ante la autoridad competente un certificado, expedido por las autoridades del aeropuerto de origen, que acredite el cumplimiento de las normas dictadas por los Organismos internacionales de aviación civil sobre el transporte de dichas sustancias.

En lo que respecta al **tráfico interno**, y **previamente** a la **realización** de **dichas operaciones**, será **necesario exhibir** la **guía** de **circulación**.

Zona de carga y descarga (Art. 175)

En los aeropuertos en que habitualmente se carguen o descarguen materias reglamentadas, existirá una zona reservada al efecto, convenientemente delimitada, señalizada y aislada del resto de las instalaciones, de las que quedará separada por una distancia de seguridad que será determinada por la autoridad competente, según las características de cada aeropuerto.

En dicha zona se efectuará el aparcamiento de las aeronaves que transporten dichas materias, así como las operaciones de carga y descarga o cualquier otra manipulación de aquellas.

Esta zona estará provista de los equipos de detección y de extinción de incendios que determine la autoridad, con el fin de prevenir y, en su caso, poder hacer frente a cualquier incendio que se produzca.

En las **edificaciones afectas** al **servicio** de la **zona reservada** se **observará**, en lo que les sea aplicable, lo **dispuesto** en **este reglamento**.

En los aeropuertos que no estén dotados de la zona reservada señalada en los apartados anteriores, se habilitará un lugar idóneo, que reúna las indispensables condiciones de seguridad, especialmente en lo que concierne a la distancia de separación respecto de las demás instalaciones del aeropuerto.

Vehículos (Art. 176)

Los **vehículos** que **transporten materias reglamentadas** que vayan a ser **embarcadas** se **aproximarán**, siempre que sea posible, **hasta** un **punto** desde el que **pueda efectuarse** el **transbordo directo de aquellas al avión**.

Análogo sistema se seguirá respecto de los vehículos en que hayan de retirarse las mercancías desembarcadas.

Durante las operaciones de carga y descarga de explosivos, en los casos en que no fuera factible tal aproximación, los vehículos en espera permanecerán a una distancia prudencial del avión, que no será inferior a 100 metros.

Helicópteros (Art. 177)

También podrá efectuarse el transporte aéreo de materias reglamentadas a través de helicópteros, regulándose, en cuanto le sea aplicable, por lo dispuesto en este capítulo.

Los helicópteros que transporten dichas sustancias solamente podrán despegar o aterrizar en aeropuertos o helipuertos autorizados para efectuar operaciones de carga o descarga y otras manipulaciones que fueran necesarias.



Solamente podrán utilizarse heliestaciones y helisuperficies para el transporte de estas sustancias con carácter excepcional y previa autorización de la autoridad competente, que habrá de estar presente, por sí o por representantes, durante la operación.

El **Ministerio de Fomento determinará** las **clases** y **cantidades** de **explosivos** que pueden ser **transportados** en los **distintos tipos** de **helicópteros**.

Los helicópteros que transporten estas sustancias deberán ir provistos de los equipos necesarios para la detección y extinción de incendios.

RÉGIMEN SANCIONADOR (Tít. 10) INFRACCIONES Y SANCIONES (Cap. 1)

Infracciones leves (Art. 178)

Las siguientes conductas serán consideradas infracciones leves:

La omisión o insuficiencia en las medidas de seguridad para la custodia de la documentación relativa a las materias reglamentadas, cuando dé lugar a su pérdida o sustracción.

La omisión del deber de denunciar, ante la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que corresponda, la pérdida o sustracción de documentación relativa a las materias reglamentadas.

La omisión de la obligación de remitir a la Administración los partes y demás documentos relativos a las materias reglamentadas en los ámbitos de la seguridad industrial o ciudadana.

La omisión de datos en las comunicaciones que es obligatorio remitir a la Administración, relativas a las materias reglamentadas en los ámbitos de la seguridad industrial o ciudadana.

Las irregularidades en la cumplimentación de los libros y registros obligatorios relativos a las materias reglamentadas, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos.

Todas aquellas **conductas** que, **no** estando **calificadas** como **infracciones muy graves** o **graves**, **constituyan incumplimientos** de las **obligaciones** o **requisitos** o **vulneración** de las **prohibiciones establecidas** en **este reglamento** y en sus **instrucciones técnicas complementarias**, en la **Ley 21/1992**, de 16 de julio, de Industria, o en **otras leyes especiales**.

El incumplimiento de los requisitos establecidos para las entidades colaboradoras de la Administración y organismos notificados en el ámbito de la seguridad industrial.

Infracciones graves (Art. 179)

Las siguientes conductas serán consideradas infracciones graves:

La fabricación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación o enajenación, tenencia o uso de las materias reglamentadas incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o de las autorizaciones necesarias o excediéndose de los límites autorizados.

La fabricación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, tenencia o uso de las materias reglamentadas, en cantidad mayor que la autorizada.

La omisión o insuficiencia en la adopción o en la eficacia de las medidas de seguridad ciudadana o precauciones necesarias u obligatorias en la fabricación, almacenamiento, distribución, circulación, comercio, transporte, adquisición, tenencia o utilización de las materias reglamentadas.

La omisión o insuficiencia en la adopción o en la eficacia de las medidas de seguridad industrial en la fabricación, almacenamiento, comercio, transporte, distribución, circulación, adquisición, tenencia o



utilización de las materias reglamentadas, cuando comporte peligro o daño grave para personas, flora, fauna, cosas o el medio ambiente.

La alegación o aportación de datos o circunstancias falsos, para justificar transacciones comerciales no autorizadas, o bien obtener autorizaciones o documentaciones relativas a las materias reglamentadas.

La negativa de acceso a las autoridades competentes o a sus agentes o la obstrucción deliberada del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios en medios de transportes, depósitos, fábricas, explotaciones y demás establecimientos o instalaciones relativos a las materias reglamentadas.

La desobediencia o los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad o a sus agente, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas, cuando se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos.

La negativa o la obstaculización a facilitar la información requerida por las Administraciones Públicas, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de información.

El inicio o realización de cualquier actividad relacionada con las materias reglamentadas sin la autorización pertinente.

La apertura o funcionamiento de cualquier establecimiento, o el inicio o realización de cualquier actividad relacionada con las materias reglamentadas, sin adoptar las medidas de seguridad obligatorias, o cuando éstas sean insuficientes.

La carencia de los libros o registros previstos en este reglamento o la omisión de comunicaciones obligatorias, respecto de las materias reglamentadas.

El uso de cualquier otro marcado que pueda inducir a confusión con el marcado CE en las materias reglamentadas.

El incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos para las entidades colaboradoras de la Administración y organismos notificados en el ámbito de la seguridad industrial.

Infracciones muy graves (Art. 180)

Las siguientes conductas serán consideradas infracciones muy graves:

La fabricación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación, tenencia o utilización de materias reglamentadas, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando causan perjuicios muy graves o se produzca la pérdida o sustracción de las materias reglamentadas.

La omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad industrial o seguridad ciudadana, o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves o se produzca la pérdida o sustracción de las materias reglamentadas.

El uso ilícito del marcado CE, cuando del mismo resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.

La incorrecta ejecución por las entidades colaboradoras de la Administración o por el organismo notificado de las actuaciones que se le encomiendan, así como continuar certificando una vez retirada la correspondiente notificación o autorización, cuando de tal conducta resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.

El incumplimiento de los requisitos establecidos para las entidades colaboradoras de la Administración o para los organismos notificados, cuando del mismo resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.

Inspección y sanciones (Art. 181)



Inspección en materia de seguridad industrial y de seguridad y salud en el trabajo:

- a) Para el desarrollo de la función inspectora, las Áreas Funcionales de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, podrán establecer mecanismos de colaboración con órganos o administraciones que tengan atribuidas competencias y responsabilidades en el ámbito laboral.
- b) Los funcionarios públicos del Área Funcional de Industria y Energía que realicen la tarea de inspección tienen en el ejercicio de sus funciones el carácter de autoridad pública.
- c) La actividad inspectora se documentará mediante actas que estarán dotadas de presunción de certeza respecto a los hechos reflejados en las mismas que hubieran sido constatados por el inspector, sin perjuicio de las pruebas en contrario. Su contenido se ajustará al modelo dispuesto en la ITC 24.

Inspección en materia de seguridad ciudadana:

- a) La inspección sobre medidas de seguridad ciudadana corresponde a las Intervenciones de Armas y Explosivos, cuyos agentes en el ejercicio de sus funciones tendrán el carácter de agentes de la autoridad.
- b) En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de este reglamento, las denuncias o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Sanciones:

- a) Las conductas tipificadas como infracciones leves en los apdo. 1, 2 y 5 del art. 178 serán sancionadas con multa desde 100 € hasta 600 € conforme a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Las conductas tipificadas como infracciones leves en los apdo. 6 y 7 del art. 178 serán sancionadas con multa de hasta 3.005,06 € conforme a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. Las conductas tipificadas como infracciones leves en los apdo. 3 y 4, del art. 178 serán sancionadas con multa desde 100 € hasta 600 € o hasta 3.005,06 €.
- b) Las conductas tipificadas como infracciones graves en los apdo. 1, 2, 3, 5, 11 y 12 del art. 179 serán sancionadas con multa desde 601 € hasta 30.000 € conforme a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Las conductas tipificadas como infracciones graves en los apdo. 4 y 13 del art. 179 serán sancionadas con multa desde 3.005,07 € hasta 90.151,81 € conforme a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. Las conductas tipificadas como infracciones graves en los apdo. 6, 7, 8, 9 y 10 del art. 179 serán sancionadas con multa desde 601 € hasta 30.000 € o con multa desde 3.005,07 € hasta 90.151,81 €.

Además, las conductas tipificadas en los apdo. 1, 2 y 12 del art. 179 serán sancionadas con la incautación de todo el explosivo aprehendido o de toda aquella cantidad de explosivo que exceda, en su caso, de la cantidad autorizada.

A su vez, la **conducta tipificada** en el **apdo**. **13** del **art**. **179** será también **sancionada** con la **retirada temporal** de la **autorización** de **hasta un año**.

La conducta tipificada en el apdo. 1 del art. 179 conllevará, en su caso, el cierre del establecimiento donde se produzca la infracción por un período no superior a 6 meses.

Las conductas tipificadas en los apdo. 3 y 10 del art. 179 conllevarán el cierre del establecimiento donde se produzca la infracción en tanto no se establezcan las medidas de seguridad o se subsanen las anomalías existentes.

c) Las conductas tipificadas como infracciones muy graves en el apdo. 3 del art. 180 serán sancionadas con multa desde 30.001 € hasta 600.000 € conforme a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Las conductas tipificadas como infracciones muy graves en los apdo. 4 y 5 del art. 180 serán sancionadas con multa desde 90.151,82 € hasta 601.012,10 € conforme a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. Las conductas tipificadas como infracciones muy graves en los apdo. 1



y 2 del art. 180 serán sancionadas con multa desde 30.001 € hasta 600.000 € o con multa desde 90.151,82 € hasta 601.012,10 € conforme a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria o la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, según se refieran a aspectos de seguridad ciudadana o de seguridad industrial, respectivamente.

Por otro lado, las **conductas tipificadas** en los **apdo**. 1 y 2 del **art**. 180 serán **sancionadas**, en su caso, con el **cierre** del **establecimiento** o **empresa de transporte** donde se produzca la infracción por un período de 6 **meses** y 1 día a 2 años.

A su vez, la **conducta** tipificada en el **apdo**. **3** del **art**. **180** será **sancionada**, en su caso, con la **incautación** del **explosivo** correspondiente.

La **conducta** tipificada en el **apdo**. **5** del **art**. **180** será también **sancionada**, en su caso, con la **suspensión** de la **actividad** o el **cierre** del **establecimiento** por un **plazo máximo** de **5 años**.

d) Para **determinar** la **cuantía** y **graduación** de las **sanciones**, y **atendiendo** al **principio** de **proporcionalidad**, se **tendrán en cuenta** las siguientes **circunstancias**:

- La **entidad** del **riesgo producido** para la **seguridad ciudadana** o la **salud pública** y la **cuantía** del **perjuicio causado**.
- La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.
- El grado de culpabilidad.
- El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.
- La capacidad económica del infractor.
- La **reincidencia**.

e) El explosivo incautado deberá ser destruido si su utilización constituyera un peligro para la seguridad. Los gastos que originen las operaciones de intervención, almacenaje, transporte y destrucción serán a cuenta del infractor. El depósito y la destrucción de los explosivos se realizará en instalaciones del infractor siempre que éstas sean adecuadas.

Prescripción de las infracciones (Art. 182)

Las infracciones administrativas contempladas en los artículos anteriores que se refieran a aspectos de seguridad ciudadana prescribirán a los 6 meses, al año o a los 2 años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

Las infracciones administrativas contempladas en los artículos anteriores que se refieran a aspectos de seguridad industrial prescribirán al año, a los 3 años o a los 5 años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

Prescripción de las sanciones (Art. 183)

Las sanciones impuestas por infracciones que se refieran a aspectos de seguridad ciudadana calificadas como muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por infracciones graves a los 2 años, y las impuestas por infracciones leves al año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Las sanciones prescribirán al año, a los 3 años o a los 5 años, según que las correspondientes infracciones que se refieran a aspectos de seguridad industrial hayan sido calificadas de leves, graves o muy graves,



respectivamente, **computados desde** el **día siguiente** a aquel en que **adquiera firmeza** en **vía administrativa** la **resolución** por la que se **impone** la **sanción**.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Cap. 2)

Procedimiento sancionador (Art. 184)

No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones previstas, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto y de acuerdo con los principios de audiencia al interesado, economía, celeridad y sumariedad.

No se impondrán sanciones de suspensión temporal de las autorizaciones de las fábricas y depósitos, sin previo informe favorable del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

En todo caso, el cierre temporal de los establecimientos será acordado por el Delegado del Gobierno previo informe preceptivo tanto de la Intervención Central de Armas y Explosivos como de la Dirección General de Política Energética y Minas.

En materia de **seguridad** y **salud** en el **trabajo** se **aplicará** lo establecido en la **legislación vigente aplicable** y, en particular, en el **Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Cuando las conductas a que se refiere este reglamento pudieran revestir caracteres de infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas, acordando el órgano administrativo competente para la resolución, la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial, si se hubiese iniciado el mismo.

La resolución definitiva del procedimiento administrativo sancionador solo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades sancionadoras antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las Autoridades Judiciales.

En los procesos penales en que intervenga el Ministerio Fiscal, cuando se acordase el archivo o se dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria por acreditarse que los hechos no sean constitutivos de infracción penal, deberá aquel remitir a la autoridad sancionadora copia de la resolución y de los particulares que estime necesarios, cuando aquellos pudieran ser objeto de sanción administrativa conforme a lo previsto en este reglamento, a fin de continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados.

Competencias (Art. 185)

Será competente para iniciar los expedientes sancionadores en materia de seguridad industrial, independientemente de la sanción que en definitiva se pueda imponer, cualquiera de las autoridades que a continuación se relacionan:

- a) El Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital.
- b) La Dirección General de Política Energética y Minas.
- c) Los **Delegados del Gobierno** en las **Comunidades Autónomas**, así como los **Subdelegados del Gobierno** en las **provincias**.

Corresponderá la competencia para la instrucción de los procedimientos sancionadores:

a) Al órgano de la Dirección General de Política Energética y Minas que sea competente, con arreglo a las disposiciones reguladoras de la organización de dicha Dirección General, para la instrucción de los procedimientos por infracción grave cuya resolución corresponda al Ministro de Energía, Turismo y



Agenda Digital y por infracción muy grave en materia de seguridad industrial, cuya resolución corresponda al Consejo de Ministros.

- b) A los Directores de Área y Jefes de Dependencia de Industria y Energía en los procedimientos sancionadores de infracciones leves en materia de seguridad industrial o de control de productos de mercado, cuya resolución corresponda al Delegado del Gobierno.
- c) A la Dirección General de la Guardia Civil para la instrucción de los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves en materia de seguridad ciudadana.
- d) A los **Delegados del Gobierno** o, en su caso, al **correspondiente órgano** de la **Delegación del Gobierno** de que se trate, para la **instrucción** de los **procedimientos sancionadores** por **infracciones graves** y **leves** en **materia** de **seguridad ciudadana**.

La **competencia** para **dictar** la correspondiente **resolución** e **imponer** las **sanciones** determinadas en los artículos anteriores la **ejercitará**:

- a) El **Consejo de Ministros**, para **sancionar**, en todo caso, las **infracciones muy graves** en **materia** de **seguridad industrial**.
- b) El **Ministro del Interior**, para la **sanción** de **infracciones muy graves** en **grado máximo**, en **materia** de **seguridad ciudadana**.
- c) El **Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital**, para **sancionar**, en todo caso, las **infracciones graves** en **materia** de **seguridad industrial**.
- d) El **Secretario de Estado de Seguridad**, para la **sanción** de **infracciones muy graves** en **grado medio** y grado **mínimo**, en **materia** de **seguridad ciudadana**.
- e) Los **Delegados del Gobierno** en las **Comunidades Autónomas** y en las **Ciudades de Ceuta** y **Melilla**, para **imponer** cualquiera de las **sanciones** por **infracciones leves** en **materia** de **seguridad industrial** o de **control** de **productos** en el **mercado**, así como para **imponer** cualquiera de las **sanciones** por **infracciones graves** y **leves**, en **materia** de **seguridad ciudadana**.

Explosivos incautados (Art. 186)

Los explosivos incautados, como consecuencia de una infracción administrativa, pasarán a poder del Estado, que, a través del Delegado del Gobierno correspondiente, los entregará a las Fuerzas Armadas o Cuerpos de la Guardia Civil o Nacional de Policía, cuando pudieran ser de utilidad para el desempeño de sus funciones. Si lo anterior no fuera posible, los podrá destruir o darle otros fines.

Durante la instrucción del expediente sancionador y, en su caso, durante la ejecución de la sanción impuesta, los explosivos incautados se depositarán en un establecimiento debidamente habilitado, a disposición de la autoridad competente para sancionar. El depósito se realizará en las instalaciones del infractor siempre que éstas sean adecuadas.

Medidas cautelares (Art. 187)

Iniciado el **expediente sancionador**, se **podrán adoptar** las **medidas cautelares** imprescindibles para el **normal desarrollo** del **procedimiento**, **evitar** la **comisión** de **nuevas infracciones** o **asegurar** el **cumplimiento** de la **sanción** que **pudiera imponerse**.

Dichas medidas, que deberán ser proporcionadas a la naturaleza de la infracción, podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva y en la realización de actuaciones para el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, la Ley Orgánica 4/2015, y especialmente en:

- a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- b) La adopción de medidas provisionales de seguridad de las personas, los bienes, los establecimientos o las instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.
- c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, depósitos, establecimientos o instalaciones susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.



- d) La suspensión, parcial o total, de las actividades de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias o bien éstas sean insuficientes y puedan generar un peligro para personas o bienes.
- e) La **retirada preventiva** de **autorizaciones**, **permisos**, **licencias** y **otros documentos expedidos** por las **autoridades administrativas**.

La duración de las medidas cautelares de carácter temporal no podrá exceder de la mitad del plazo previsto para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida.

Los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales correrán a cargo del causante de los hechos objeto del expediente sancionador.

Asimismo, como medidas provisionales anteriores al procedimiento, los agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente los instrumentos utilizados en la comisión de la infracción, así como los explosivos objeto de la misma, que se mantendrán en los depósitos o instalaciones establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en instalaciones adecuadas conforme a la legalidad, mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 anterior, si la **aprehensión fuera** de **materias fungibles explosivas** y el **coste** del **depósito superase** el **valor venal**, **éstos** se **destruirán** o se les **dará** el **destino legal adecuado**.

Excepcionalmente, en supuestos de posible desaparición de los explosivos, de grave riesgo o de peligro inminente para personas o bienes, las medidas previstas en el apdo. 2 anterior, salvo la letra e), podrán ser ordenadas directamente por los agentes de la autoridad, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas por esta en el plazo máximo de 15 días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES (Cap. 3)

Revocación de autorizaciones (Art. 188)

La vigencia de las autorizaciones concedidas estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigibles para su otorgamiento con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, pudiendo las autoridades competentes para su concesión comprobar en cualquier momento tal mantenimiento, y proceder a revocarlas en caso contrario mediante la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo de revocación.

Medidas de seguridad extraordinarias en situaciones de emergencia (Art. 189)

Las autoridades o sus agentes, en el ejercicio de sus funciones de control e inspección de las actividades reguladas en este reglamento, efectuaran las comprobaciones de las medidas de seguridad de las instalaciones y el ejercicio de las actividades autorizadas, y adoptarán en caso de urgencia, de grave riesgo o de peligro inminente para personas y bienes, la paralización parcial o total de la actividad de la instalación.

Dichas medidas de seguridad extraordinarias serán puestas de inmediato en conocimiento de la autoridad que concedió la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad correspondiente, al objeto de proceder a su confirmación, modificación o su levantamiento en el plazo de 15 días. Estas medidas de seguridad extraordinarias provisionales adoptadas quedarán sin efecto si transcurrido dicho plazo no se incoa procedimiento o si el acuerdo de incoación no contiene pronunciamiento expreso al respecto.

De acordarse acertadas las medidas adoptadas, e iniciarse el procedimiento, durante la tramitación del mismo, el titular o responsable de la actividad afectada deberán proceder a adoptar las medidas necesarias para subsanar aquellas deficiencias que han ocasionado la situación de riesgo, pudiendo revocarse la autorización concedida para el ejercicio de la actividad cuando la situación de riesgo no fuera eliminada durante el plazo previsto para la tramitación del procedimiento.

Armas y explosivos



R.D. 137/1993, reglamento armas. R.D. 130/2017, reglamento de explosivo.

Las medidas anteriores podrán adoptarse sin perjuicio de la procedencia del ejercicio de la potestad sancionadora, en los supuestos previstos en este reglamento.

Medidas de subsanación de deficiencias (Art. 190)

En los supuestos en los que la autoridad o sus agentes detecten deficiencias o irregularidades en instalaciones o establecimientos relacionados con las actividades reguladas en este reglamento, sin riesgo relevante para la seguridad ciudadana, se podrá acordar que por su titular o responsable se proceda a la subsanación de las mismas, concediendo un plazo adecuado para ello, sin necesidad de adopción de las medidas de seguridad extraordinarias previstas en el artículo anterior.

Una vez finalizado el plazo sin haberse subsanado las deficiencias e irregularidades sin causa que lo justifique, por la autoridad que concedió la autorización correspondiente se podrá acordar el inicio del procedimiento.